



FACULTAD DE DERECHO

**LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN
MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos
para optar por el título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Dra. Alicia Arias Salgado

Wilma Lizeth Machado Castillo

2010

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

Dra. Alicia Arias Salgado

CI.170718238-0

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

Wilma Lizeth Machado Castillo

C.I.040139100-8

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecir mis pasos y por enseñarme el valor de la constancia y a dar sin esperar recibir.

A mi abuelita Pechita, mis hermanos y sobrinos por su amor y apoyo incondicional.

A José Luis por ayudarme y motivarme en los momentos más difíciles, por quererme y recordarme la alegría que hay en mí.

Con gratitud especial a la Dra. Alicia Arias por su guía y comprensión, por compartir sus conocimientos y por ser una profesional convencida de la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos y más aún, por trabajar cada día por ello.

DEDICATORIA

A mis padres porque su caminar se ha convertido en mi motivación de vida, por apoyar mis sueños y convertirlos en realidad y por darme bases sólidas de amor, trabajo y respeto.

A Jimmy y a Shirley por ser mi pequeño hogar, por el apoyo, los desvelos y cuidados, las risas, abrazos, y mil conversaciones compartidas.

Y por último: deseo dedicar este trabajo y momento tan importante a mí misma, por no dejarme vencer, ya que en ocasiones el principal obstáculo se encuentra dentro de uno mismo.

RESUMEN

El tema del presente trabajo de titulación es “La Mediación como mecanismo de solución de conflictos en materia de Niñez y Adolescencia”

Tiene como objetivo analizar la aplicación y el tratamiento de la mediación como método alternativo de solución de conflictos de niñez y adolescencia, enfocando la problemática actual de los juzgados de la niñez y adolescencia en el Ecuador.

La presente investigación se basa en una análisis de la legislación ecuatoriana en materia de mediación, concretamente en los conflictos de niñez y adolescencia, para lo cual se completa los niveles de estudio exploratorio, descriptivo, aplicado, explicativo, y método histórico comparado que permite el conocimiento de los hechos actuales mirándolos desde su origen o de etapas anteriores de su desarrollo, en comparación con las características actuales.

Se realiza un análisis de legislación comparada del derecho en los temas referentes a mediación familiar en los conflictos de niñez y adolescencia de países como España, Argentina y Colombia.

Además se identifican los parámetros fundamentales de la Mediación Familiar aplicada especialmente a los conflictos de niñez y adolescencia.

El trabajo culmina con un análisis crítico del Instructivo de Derivación de Causas Judiciales sobre Niñez y Adolescencia a Centros de Mediación, su aplicación y validez, originando conclusiones sobre la temática.

ABSTRACT

The subject of this grade-level work is “The mediation as a mechanism to solve Childhood and Teenage conflicts”

Its objective is to analyze the application and treatment of the mediation, as an alternative method to solve childhood and teenage conflicts, by focusing on the current problems of the Ecuadorian childhood and teenage courts.

This investigation is based on the analysis of the Ecuadorian legislation in matters of mediation, specifically, in the childhood and teenage conflicts. Therefore, exploratory, descriptive, applied, explicative and historic levels of study have been completed. This has allowed seeing the present facts, from their origin or from their prior development stages and, compares them with their current characteristics.

It has been also done an analysis of the comparative law, regarding family mediation in childhood and teenage problems, in countries like Spain, Argentina and Colombia.

The basic parameters of Family Mediation, have also been identified, especially those applied to the childhood and teenage conflicts.

The work ends up with a critical analysis of the “Instructions Manual to Derivate the Legal Causes of Childhood and Teenage to Mediation Centres”, its application and validity, which originated conclusions about this topic.

ÍNDICE

Introducción	1
1. Capítulo I	
Aspectos Jurídicos de la Mediación en los conflictos de niñez y adolescencia	2
1.1. La Mediación en la legislación ecuatoriana	
1.1.1 Principales normas constitucionales que establecen la mediación como mecanismo de solución de conflictos	2
1.1.2 Parámetros legales de la mediación según la Ley de Arbitraje y Mediación	6
1.1.3 Inclusión de la Mediación en el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia	12
1.2 Análisis de legislación Comparada	
1.2.1 La Mediación como mecanismo de solución de conflictos de niñez y adolescencia en la legislación española	15
1.2.2 La mediación en los casos de niñez y adolescencia en Argentina: tendencias legislativas y experiencias	22
1.2.3 Normativa y experiencias de la mediación en materia de niñez y adolescencia en Colombia.	29

2. Capítulo II

La Mediación en materia de niñez y adolescencia	37
2.1 Principales conflictos en materia de niñez y adolescencia	37
2.2 Mecanismos tradicionales de solución de conflictos de niñez y adolescencia en el Ecuador	57
2.3 Proceso de la mediación en casos de niñez y adolescencia	74
2.4 El mediador y las partes que intervienen en los conflictos de niñez y adolescencia	86
2.5 Resultados y acuerdos en el proceso de mediación de los casos de niñez y adolescencia	94

3. Capítulo III

Análisis del Instructivo de Derivación de Causas Judiciales a Centros de Mediación	109
3.1 Normas legales en que se basa el Instructivo	109
3.2 Realidad de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador	111
3.3 Análisis sobre Obligatoriedad vs. Voluntariedad de la participación en Mediación	114
3.4 Proceso de Derivación	120
3.5 Ejecución de Actas de Mediación	125

Conclusiones	129
Bibliografía	132
Anexos	139

Introducción

El Ecuador reconoce dentro de su marco jurídico los métodos alternativos de solución de conflictos, mediante la Ley de Arbitraje y Mediación expedida en septiembre de 1997, y las disposiciones de la Constitución Política del Ecuador en el año de 1998. Desde esta fecha a la actualidad, tanto organismos estatales como particulares han trabajado por la difusión y utilización de este mecanismo innovador, con la finalidad de fomentar una cultura de paz.

Existen diversos tipos de problemas en nuestra sociedad, siendo una de los más trascendentales, los conflictos concernientes a la niñez y adolescencia, por su alto contenido afectivo. En el año 2003, el Nuevo Código de la Niñez y Adolescencia, aborda regulaciones importantes para padres, niños, niñas y adolescentes, planteando mecanismos de exigibilidad de todos los derechos y estableciendo principios como los de igualdad y el interés superior del niño, estando este último orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos y garantías de la niñez y adolescencia. Esta coyuntura fortalece la mediación como un instrumento valioso y necesario en el campo familiar, dejando atrás la cultura de litigio que ha venido desarrollándose en nuestro país. Por esta razón, el presente trabajo de tesis propone como mecanismo de solución de conflictos, la aplicación de la mediación en materia de niñez y adolescencia.

Además, considerando que en el año 2007 entró en vigencia el instructivo de derivación de causas de los juzgados de la niñez y adolescencia y juzgados civiles, hacia los centros de mediación y arbitraje debidamente autorizados, fundamentándose en el excesivo número de juicios existentes, que han generando una congestión en el sistema, es necesario determinar el alcance que ha tenido este instrumento en el ámbito de mediación y de niñez y adolescencia.

CAPITULO I.- Aspectos Jurídicos de la Mediación en los conflictos de niñez y adolescencia

1.1. La Mediación en la legislación ecuatoriana:

1.1.1. Principales normas constitucionales que establecen la mediación como mecanismo de solución de conflictos

El Ecuador a través de los años ha reconocido de manera sistemática los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, suscribiendo y ratificando varios instrumentos internacionales, así como: La Convención sobre Derecho Internacional Privado de la Habana de 1928; La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958; el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1966; la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.

Los primeros pasos en los cuales el Ecuador ha reconocido en su marco jurídico los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son los siguientes:

La Constitución de 1979 reformada el mes de mayo de 1996, señala en su Título IV, sección I, Art. 118: “Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias.”

Así mismo, la Constitución de 1978, codificada el 13 de febrero de 1997 conserva en su Art. 118, el enunciado: “Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias”.

La Carta Política de 1998 consagra decisivamente como **principio constitucional** los métodos alternativos de solución de controversias en su Art. 191:

“El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la Ley.”

Además, se contempla la figura de la “transacción” en materia laboral; Art. 35, numeral 5: “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”.

A principios del 2007, asumió la presidencia de la República del Ecuador el Economista Rafael Correa, uno de los temas centrales de este gobierno fue la creación de la Asamblea Constituyente, quien tuvo como función reformar y redactar una nueva Constitución.

A través de la Consulta Popular 2008, el pueblo ecuatoriano aprobó el Proyecto de nueva constitución el 28 de septiembre del mismo año.

La Constitución de Ecuador de 2008 es la Carta Magna vigente en la República del Ecuador, que entró en vigor el 20 de Octubre de 2008 con la publicación en el Registro Oficial No. 449.

En temas relativos a la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias esta Constitución menciona lo siguiente:

En cuanto a la participación y organización del Poder el Título IV, Capítulo cuarto, Sección octava instituye los medios alternativos de solución de conflictos de la siguiente forma:

El Art. 190 establece:

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley”.

Se determina la participación en democracia, en su Art. 97, inciso primero:

“Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir”.

Considerando que la cultura de la paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, teniendo en cuenta los derechos humanos. En el Art. 3, numeral 8, toma como deber primordial del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”.

El Art. 83 estipula que “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Numeral 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

En temas de trabajo y producción el Art. 326 dice:

“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

Numeral 10.- Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.

Numeral 11.- Será válida la transacción¹ en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

Numeral 12.-Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.”

En materia Internacional el Art. 422 expresa:

“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”.

¹ NOTA: La transacción es la institución más próxima a la mediación. Código Civil, Art. 2372 en adelante.

1.1.2 Parámetros legales de la mediación según la Ley de Arbitraje y Mediación.

En el Ecuador la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos es un proceso en marcha. En los años 90 ingresan a nuestro país a través del arbitraje y de la mediación de conflictos, con el objetivo de mejorar el acceso a la justicia. Gracias a varios sectores sociales de apoyo, programas de reforma judicial propiciados por organismos multilaterales de crédito como el Banco Mundial (BIRF) y el Banco Interamericano de desarrollo (BID); y, en virtud del precepto constitucional se dictó la Ley de Arbitraje y Mediación.

El Congreso Nacional promulgó la Ley de Arbitraje y Mediación en el Registro Oficial No. 145 del 4 de septiembre de 1997; posteriormente expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 532 del 25 de febrero del 2005; y, finalmente expidió la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre del 2006, por lo tanto, en el Ecuador tiene plena vigencia la Mediación, como alternativa de solución de conflictos.

El Título II de la Ley de Arbitraje y Mediación, en sus Arts. 43 al 57 establece los parámetros legales de la Mediación, y el Título III expone la mediación comunitaria.

Según la ley, la Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.²

La conciliación extrajudicial también es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En el Ecuador se concibe a la mediación y conciliación extrajudicial como sinónimos.

² Art. 43, Ley de Arbitraje y Mediación

Del contenido general de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAYM) se desprenden las siguientes características:

- Asistencia de un tercero neutral (mediador)
- Voluntaria
- Materia transigible
- Extrajudicial
- Definitiva
- Confidencial

La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados. El ente encargado tanto de registro de Centros de mediación como de mediadores es el Consejo Nacional de la Judicatura.

Para actuar como mediador independiente o de un centro, en los casos previstos en la LAYM, deberá contarse con la autorización escrita de un centro de mediación. Esta autorización se fundamentará en los cursos académicos o pasantías que haya recibido el aspirante a mediador.

El centro de mediación o el mediador independiente tendrá la facultad para expedir copias auténticas del acta de mediación.³

Quien actúe como mediador durante un conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes. Además, por ningún motivo podrá ser llamado a declarar en juicio sobre el conflicto objeto de la mediación.⁴

Pueden someterse al procedimiento de mediación que establece la LAYM, sin restricción alguna, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir. Las condiciones básicas que se deben cumplir son:

³ Art 48 LAYM

⁴ Art 49 LAYM

- a)** Ser legalmente capaces. Se ha de entender capacidad en los términos de las reglas establecidas en el Título II del Libro Cuarto del Código Civil (Art. 1488 y Art. 1489): “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.
- b)** Voluntad para convenir, en materia transigible.⁵

El Estado o las instituciones del sector público podrán someterse a mediación, a través del personero facultado para contratar a nombre de la institución respectiva. La facultad del personero podrá delegarse mediante poder. Esto guarda concordancia con el Art. 97 de la Constitución de la República, que establece:

“Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.”

El Art. 46 de la LAYM determina en los casos en los cuales la mediación procede, así:

- a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación. Los jueces ordinarios no podrán conocer demandas que versen sobre el conflicto materia del convenio, a menos que exista acta de imposibilidad de acuerdo o renuncia escrita de las partes al convenio de mediación. En estos casos, cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá que la renuncia existe cuando presentada una demanda ante

⁵ ZURITA GIL, Eduardo, Manual de Mediación y Derechos Humanos, tercera edición, 2005.

un órgano judicial el demandado no opone la excepción de existencia de un convenio de mediación. El órgano judicial deberá resolver esta excepción corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones en el término de tres días contados desde la notificación. Si prosperare esta excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, caso contrario se sustanciará el proceso según las reglas generales;

b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,

c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten.

Si dentro del término de quince días contados desde la recepción por parte del centro de la notificación del juez, no se presentare el acta que contenga el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho término.⁶

El proceso de mediación se inicia con la entrega de la solicitud por escrito y debe contener la designación de las partes, su dirección domiciliaria, sus números telefónicos si fuera posible, y una breve determinación de la naturaleza del conflicto.

Según el Art. 47 de la LAYM, el procedimiento concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

El acta de acuerdo contendrá una narración de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y, las firmas o huellas digitales de las partes conjuntamente con el mediador. Si solo firma el mediador el documento, se entenderá como auténtico.

⁶ Art 46 LAYM

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, las que se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

Si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo. En el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos. No obstante, se mantendrá cualquier otra diligencia que deba realizarse dentro de esta etapa en los procesos judiciales, como la contestación a la demanda en el juicio verbal sumario.

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Arbitraje y Mediación y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.⁷

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación.⁸

Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un

⁷ Art. 47 LAYM

⁸ Art. 51 LAYM

centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.⁹

Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.

Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.¹⁰

Los Centros de Mediación contarán con su propio reglamento, en los cuales al menos debe establecer: (Art. 54)

- a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso;
- b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio;
- c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades;
- d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y,
- e) Un código de ética de los mediadores.

El Art. 56 establece: “Los jueces ordinarios no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos a queja por haber propuesto fórmulas de arreglo entre las partes en las audiencias o juntas de conciliación.”

Se prevé en el Art. 57: “En caso de no realizarse el pago de los honorarios y gastos administrativos conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento del Centro de Mediación este quedará en libertad de no prestar sus servicios.”

⁹ Art. 52 LAYM

¹⁰ Art. 53 LAYM

1.1.3 Inclusión de la Mediación en el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia

En materia de niñez y adolescencia se han dado varios avances en el Ecuador. A partir de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, se expide el Código de Menores en agosto de 1992 con la finalidad de compatibilizar y dar efectividad a este instrumento internacional.

A partir del año 1995, varias organizaciones¹¹ asumen la responsabilidad de impulsar un proceso de reforma ya que se demostró la incongruencia y limitaciones de los principios y contenidos del Código de Menores, tras un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo se expide el Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 100, publicada en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003 y vigente desde el 3 de julio del mismo año). Esta nueva ley se da como parte del reconocimiento formal a los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, a través de la implementación de reglamentos internacionales, el Código de Menores de 1992, Reformas constitucionales de 1996 y 1997, y la Constitución de 1998.

El Congreso Nacional del Ecuador calificó al Código de la Niñez y Adolescencia como “ley orgánica”¹², gozando de dos características generales: de ser integral y garantista. Se constituye en cuatro libros:

Libro Primero: Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos;

Libro segundo: El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia;

Libro Tercero: Del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia;

Libro Cuarto: Responsabilidad del adolescente infractor.

¹¹ Organizaciones: Programa Nacional de Reforma a la Justicia (Projusticia), UNICEF, INNFA, la Comisión del Niño, Juventud y familia del Congreso Nacional.

¹² Constitución Política del Ecuador, 1998, Art 142.- Leyes Orgánicas “regulan la organización y actividades de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; las del régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución” y “ las que regulan las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección”

Una de las innovaciones radicales más importantes que trajo este Código en cuanto a la administración de justicia (jueces de la niñez y adolescencia) fue el traslado de la administración de justicia de la Función Ejecutiva a la Función Judicial. Se abandono la composición pluridisciplinaria, vigente desde 1938, heredera de un modelo asistencial, que no garantizaba los principios de legalidad y debido proceso¹³. Dando paso a una judicatura unipersonal, independiente, letrada, especializada, con discrecionalidad regulada y sólida preparación en los fundamentos y normas que hacen la doctrina de la Protección Integral, asistida por unidades técnicas multidisciplinarias.

Específicamente, la Mediación se encuentra reconocida en el Título XI, Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, en los siguientes términos:

En el Art. 294 se expresa “La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”.

De lo anterior, claramente se establece que procederá la mediación siempre y cuando no se violen los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia, es decir que la mediación debe ir en total concordancia con la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, las demás leyes del ordenamiento jurídico, y los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

Como materia transigible se entiende a la que constituye el objeto de controversia respecto de la cual las partes tienen la facultad de disposición conforme a derecho.¹⁴

Las materias transigibles de que trata el Código de la Niñez y Adolescencia son:

- Patria Potestad
- Tenencia
- Derecho de Visitas
- Derecho de Alimentos

¹³ SIMON Farith Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2008.

¹⁴ Tomado de www.uclm.es/profesorado/mcgonzalez/.../PresentacionMREC.pdf

- Derecho de la mujer embarazada a pedir alimentos.

En el Art. 295 se expresan como reglas especiales las siguientes: “Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el Art. siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados.

Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla.”

Este último inciso es un buen aporte a la resolución de conflictos, ya que en base a principios constitucionales y en ejercicio de sus plenos derechos de los niños, niñas y adolescentes pueden exponer su ponencia ante el conflicto.

Así mismo, el Art. 296, expresa que: “Los Centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código.”

El Consejo Nacional de la Judicatura es el facultado de aprobar y registrar legalmente a los Centros de Mediación, a la presente fecha el número de centros de mediación inscritos en el Ecuador es de 127. (Anexo 1)

Por su parte, el Art. 297 dice: “En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley especial sobre la materia”.¹⁵

Existe clara concordancia con el Art. 47 inciso sexto de la Ley de Arbitraje y Mediación que indica: “En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de Menores y otras leyes relativas a los fallos en estas materias”.

El Código de la Niñez y Adolescencia expedido en el 2003, recoge las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y legitima la aplicación de la mediación en los temas de niñez y adolescencia.

¹⁵ Concordancia: LAYM Arts. 44 -57

1.2 Análisis de legislación Comparada:

1.2.1 La Mediación como mecanismo de solución de conflictos de niñez y adolescencia en la legislación española.

El desarrollo de la mediación en España es reciente, comparándolo con países como EEUU, Canadá o Gran Bretaña. Los inicios de la Mediación se producen en Estados Unidos en los años 70 cuando la proliferación de las separaciones matrimoniales hizo de la Mediación el método más efectivo; este éxito se extendió rápidamente a Canadá país en donde se instauró la mediación familiar con carácter de gratuita a comienzos de los 80.

El primer paso en apoyo a la mediación en Europa, lo encontramos en la Recomendación No. R (98) 1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, por la cual se aconseja, o recomienda a los estados miembros la implementación de este método alternativo de resolución de conflictos de forma colaborativa y amistosa de modo que se garanticen o aseguren las futuras relaciones interpersonales con miras o expresa mención a las relaciones personales entre padres e hijos.

El antecedente más inmediato en España lo podemos encontrar en la Ley del Divorcio de 1981 que faculta a las partes para pactar los efectos de su ruptura y establecer el convenio regulador de la separación o divorcio, sin derivar la solución hacia la vía arbitral o judicial.

En el 2005, la Ley 15 del 8 de julio, modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Se establece la Mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador. Sin embargo dicha ley no tuvo la aplicabilidad debida por la falta de difusión sobre este nuevo mecanismo.

Posteriormente, las distintas leyes que se han dictado en España en las distintas comunidades autónomas, recogen la idea de que la vida familiar no se termina, no se disuelve con la separación o el divorcio, sino que evoluciona o

cambia hacia nuevas formas de inter-relación entre todos los integrantes de la familia (menores) y no solo de los cónyuges.¹⁶

En España, no existe una ley de mediación familiar o en materia de niñez y adolescencia. Sin embargo, algunas Comunidades Autónomas, han elaborado su propia ley en la materia, a continuación se especifican:

- Ley de Mediación de Cataluña, Ley 1/2001, de 15 de marzo
- Ley de Mediación de Valencia: Ley 7/2001, de 26 de noviembre
- Ley de Mediación de Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo
- Ley de Mediación de Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril
- Ley de Mediación de Castilla La Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo
- Ley de Mediación de Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril
- Ley de Mediación de Islas Baleares: Ley 18/2006, de 22 de noviembre
- Ley de Mediación de Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero
- Ley de Mediación de Asturias: Ley 3/2007, de 23 de marzo
- Ley de Mediación de Euskadi: Ley 1/2008, de 8 de febrero
- Ley de Mediación de Andalucía: Ley 1/2009, de 1 de febrero¹⁷

Cataluña es pionera en España en la regulación de figuras y situaciones relacionadas con el ámbito familiar. Por tanto, se estudiará su normativa y experiencias para fines de la presente investigación.

El Código de Familia (Ley 9/1998¹⁸, de 15 de julio), en su Art. 79.2 establece que, a falta de convenio regulador, “si dadas las circunstancias del caso, la autoridad judicial considera que los aspectos indicados en su Art. 76 (guarda y custodia de los hijos, régimen de visitas, pensión alimenticia) aún pueden ser resueltos mediante acuerdo, puede remitir a las partes a una persona o entidad mediadora con la finalidad de que intenten resolver las diferencias y que presenten una propuesta de convenio regulador a la que en su caso se aplique lo dispuesto en el Art. 78”.

¹⁶ CONFORTI Franco, La Mediación en España, 2009

¹⁷ CONFORTI Franco, La Mediación en España, 2009.

¹⁸ DOGC No. 2.687, de 23 de julio de 1998; BOE No. 198, de 19 de agosto.

La mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Cataluña se regulariza con la Ley 1/2001¹⁹ de 15 de marzo, desarrollada por el Decreto 139/2002²⁰, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de mediación familiar de Cataluña; además se crea una variación sustancial al hecho de que los conflictos se susciten en el seno de las relaciones personales entre uniones estables de pareja, que son las parejas de hecho, del mismo o de distinto sexo, cuyos efectos jurídicos se regulan en el derecho civil catalán por la Ley 10/1998 de 15 de julio.²¹

Asimismo, hay que tener en cuenta la Directiva 52/2008 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

A continuación se analizará en términos generales la Ley de Mediación Familiar de Cataluña:

La Ley se estructura en cinco capítulos:

Capítulo I.- Establece las disposiciones generales que deben regir la actuación del Centro de Mediación Familiar de Cataluña y de los servicios de mediación familiar dependientes de los colegios profesionales o de estos mismos colegios profesionales: las funciones que deben cumplir; los ámbitos de aplicación de la mediación; las personas legitimadas; la titulación y la formación de las personas mediadoras, respecto a las cuales la presente Ley opta por el modelo simple o unipersonal; la naturaleza de los acuerdos, priorizando el interés superior de los hijos, y los requisitos de acceso a la gratuidad del servicio.

Capítulo II.- Está dedicado a la regulación de las características de la mediación familiar: la voluntariedad, la confidencialidad, la imparcialidad y el asesoramiento técnico de que deben disponer las personas mediadoras. Las dos primeras características garantizan, respectivamente, la libertad y la

¹⁹ DOGC No. 3.355, de 26 de marzo de 2001, con corrección de errores en DOGC No. 3.548, de 8 de enero de 2002; BOE No.91, de 16 de abril de 2001.

²⁰ DOGC No. 3641, de 23 de mayo de 2002; correcciones de errores en DOGC No.3867, de 17 de abril de 2003, y No. 3898, de 4 de junio.

²¹ La Mediación Familiar, Conceptos Generales y Legislación Extranjera, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Santiago de Chile, 2003

intimidad de las partes, y las otras dos garantizan la calidad del servicio. Finalmente, el carácter personalísimo de la institución mantiene la coherencia con el aludido retorno a las partes del poder de alcanzar por ellas mismas la solución del conflicto.

Capítulo III.- Regula el desarrollo de la mediación y establece una tramitación muy simple, que permite limitar su duración y evitar que se pueda utilizar como un mecanismo dilatorio de la separación y el divorcio.

Capítulo IV.- Crea los registros de personas mediadoras, que son las únicas que pueden ejercer la función de mediación regulada por la Ley.

Capítulo V.- Establece el régimen sancionador.

La Ley concluye con dos disposiciones finales: una, por lo que respecta a la habilitación para el despliegue reglamentario que corresponda, y la otra, sobre su entrada en vigor.

Esta Ley²² establece el marco inicial de la Mediación Familiar, es decir que las otras ramas de la Mediación no están comprendidas dentro de la misma.

Ámbito Objetivo: Establece un criterio de mediación total o parcial, según afecte a todas o algunas de las materias que habitualmente se ventilan en la Mediación Familiar.

Perfil del Mediador y Formación Profesional: El mediador debe ser un profesional que ejerza de abogado, psicólogo, trabajador social, educador social o pedagogo y que esté colegiado en su respectivo colegio. La condición de mediador o mediadora ha de ser declarada de acuerdo con la experiencia profesional y la formación específica que se establezcan por Reglamento (Art. 7)²³. Asimismo las partes pueden designar de común acuerdo a la persona mediadora entre las inscritas en el Registro General del Centro de Mediación Familiar de Cataluña o en los Registros de Colegios profesionales. De otro modo, deben aceptar la que sea designada por el Centro (Art. 8.3). La persona mediadora debe manejarse bajo los principios de imparcialidad y confidencialidad (Art. 12). Y a lo largo de su actuación tiene el deber fundamental de facilitar un acuerdo voluntario y equitativo entre las partes. Se indica como obligación específica la de “Dar a entender a las partes la

²² Ley 1/2001 de 15 de marzo

²³ Ley 1/2001 de 15 de marzo

necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores o discapacitados” (Art. 19). Los mediadores que incurriesen en infracciones leves, graves o muy graves, tendrán su respectiva sanción.

Organización: Se ha creado el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, entidad adscripta al Departamento de Justicia.

Registro: Tanto el Centro de Mediación Familiar, como los Colegios Profesionales, gestionan el registro de mediadores.

Naturaleza de los Acuerdos: Los acuerdos deben referirse a materias de Derecho Privado Dispositivo, susceptibles de ser incorporados a procesos judiciales para su ratificación o aprobación, según sea el caso, por ante la autoridad judicial competente.

Los acuerdos que se adoptan, si hay hijos, han de dar prioridad al interés superior y al bienestar de los hijos y, por consiguiente, establecer las soluciones más apropiadas para todos los aspectos referidos a la vida y al desarrollo de la personalidad de los hijos.

Ámbito de la Mediación: En temas de niñez y adolescencia esta Ley se refiere en los siguientes términos:

- a) En las crisis de convivencia surgidas antes de la iniciación de cualquier proceso judicial, para llegar a los acuerdos necesarios y para canalizar y simplificar el conflicto por la vía judicial del común acuerdo, cuando las partes ya han decidido romper la convivencia.
- b) En las cuestiones que hacen referencia a los hijos comunes menores de edad o discapacitados, tanto en el curso de la convivencia, con motivo de la ruptura o después de ésta.
- c) En el establecimiento de las medidas en ejecución de las sentencias relativas al pago de compensaciones económicas o de pensiones periódicas.
- d) También puede solicitar la mediación regulada por la presente Ley cualquier persona que tenga un conflicto por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares.

Cabe decir que, si inicialmente la mediación se dirigía principalmente a la reconciliación de la pareja, actualmente se orienta más hacia el logro de los acuerdos necesarios para la regulación de la ruptura, como son los relativos al ejercicio de la potestad, la custodia de los hijos, el régimen de visitas, los alimentos, de acuerdo con la legislación aplicable y las circunstancias del caso que corresponda regular.

Procedimiento: La mediación, de acuerdo al principio de voluntariedad, se puede iniciar a petición de ambas partes de común acuerdo o a instancia de una de las partes, siempre que la otra parte haya manifestado su aceptación dentro del plazo de diez días desde que el Centro de Mediación Familiar de Cataluña haya citado a tal efecto.

Las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones de mediación sin que se puedan valer de representantes o intermediarios. Aunque, la persona mediadora ha de informar a las partes de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico durante la mediación y de la necesidad de intervención letrada a fin de asesorar en la redacción del convenio, si éste es procedente. Y pueden solicitar apoyo o asesoramiento al Centro de Mediación Familiar de Cataluña, en los casos o las situaciones que requieren conocimientos especializados.

Deben convocar a las partes a una primera reunión en la cual les ha de explicitar el procedimiento y el alcance de la mediación; en especial, les ha de informar del derecho de cualquiera de ellas de dar por acabada la mediación y del mismo derecho que tiene la persona mediadora si aprecia que se producen las circunstancias anteriormente descritas. De esta reunión inicial se levanta acta en tres copias.

La mediación no puede durar más de tres meses desde la finalización de la anterior reunión preliminar, prorrogable por otros tres, a instancia del Centro de Mediación Familiar. Debe interrumpirse o, si procede, no debe iniciarse cualquier proceso de mediación de pareja o familiar en que esté implicada una mujer que haya sufrido o sufra violencia física, psíquica o sexual en la relación

de pareja.²⁴ Tras acabar la última sesión se levanta un acta donde se reflejarán los acuerdos adoptados o de intentada sin efecto, para el caso de no poderse llegar a ninguno de ellos. El acuerdo conseguido mediante la mediación puede ser trasladado por los abogados de las partes al convenio regulador, y puede, así, ser incorporado al proceso judicial en curso o que se inicie, a fin de ser ratificado y aprobado.

Si la mediación ha sido realizada por indicación de la autoridad judicial, con suspensión del curso de las actuaciones judiciales, la persona mediadora debe comunicar al juez, en el plazo máximo de cinco días desde la finalización de la mediación, si se ha llegado a un acuerdo o no. En el mismo plazo se entregará a las partes el acta final de la mediación.

Este servicio de mediación está sujeto al pago de una tarifa, aprobadas por la Orden JUS/484/2006, de 17 de octubre, de la cual deben ser informadas las partes antes del comienzo de la misma, salvo que puedan acogerse al supuesto de gratuidad que se establecen en el Art. 9. Las tarifas son las siguientes:

- Por la reunión inicial: 60 euros
- Por la mediación total: 360 euros
- Por la mediación parcial: 180 euros.

La mediación parcial se limita a tratar algunas de las materias relativas a la custodia de los hijos, al ejercicio de la potestad del padre y de la madre, al régimen de visitas, al uso de la vivienda familiar o a las económicas. Si abarca todas las materias mencionadas se trata de mediación total (Art. 10)²⁵.

Es de destacar en la aplicación de la mediación, la importante participación de expertos y letrados al sistema Catalán. Así, los equipos psicosociales, integrados por psicólogos y trabajadores sociales, adscritos a los juzgados de familia con la función de asesorar a la autoridad judicial, especialmente en la toma de decisiones relativas a los hijos menores de edad, han ampliado esta

²⁴ Art. 22 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, Del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

²⁵ Ley 1/2001 de 15 de marzo

función con el asesoramiento a las partes en litigio, que siguen teniendo, de conformidad con el Código de Familia vigente, la facultad de regular, de común acuerdo, los efectos de la separación, el divorcio o la nulidad de su matrimonio. Como dato estadístico general, según ha asegurado la diputada Dolores Montserrat, en los últimos 27 meses se han registrado en España 365.000 divorcios, "tantos como en los últimos 8 años".²⁶ Y obviamente estos conllevan a la falta de estabilidad de los menores.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, expuso datos estadísticos tomados de Febrero del 2001 hasta Agosto del 2002 que presentan los resultados de los casos mediados:

Casos mediados con acuerdo	86	64%
Casos mediados sin acuerdo	49	36%
Total de casos mediados	135	100%

La Comisión de Justicia del Congreso ha aprobado una proposición de ley presentada por un grupo parlamentario, que insta al Gobierno a presentar a lo largo del año 2009 una ley sobre mediación familiar en España, basada en los principios de "voluntariedad, imparcialidad y confidencialidad". Este proyecto aún se encuentra en proceso de aprobación.²⁷

1.2.2 La mediación en los casos de niñez y adolescencia en Argentina: tendencias legislativas y experiencias.

Argentina, atravesó una gran crisis en la administración de justicia en la década de los 90's, los datos estadísticos²⁸ indican que, por ejemplo, en el año de 1990 ingresaron 168.440 causas y se resolvieron 24.069, es decir solo se resolvieron 14.3% de los casos, lo que motivo a las autoridades a implementar procesos alternativos de solución de los conflictos de la comunidad. Por ello, mediante decreto 1480 de 1992, la Mediación como método adversarial se declaró de interés nacional, y dejó a cargo del Ministerio

²⁶ Tomado de la página web: <http://redesalternativas.com.ar/noticias>

²⁷ Tomado de la página web: www.redesalternativas.com.ar

²⁸ Tomado de: GALVIS PADILLA Alirio, Análisis comparativo de la legislación de mediación y Conciliación Colombo Argentina.

de Justicia de la Nación la formulación de proyectos legislativos y el dictado de normas a nivel reglamentario; así mismo creó el Cuerpo de Mediadores.

El 26 de Agosto de 1993, mediante resolución M.J. No. 983 se pone en ejecución la primera experiencia piloto de mediación conectada con los tribunales; como primer paso se da la contratación de 10 profesionales egresados de cursos de capacitación en mediación, seguidamente se reglamenta la actividad de los mediadores, los centros de mediación y el registro de mediadores. Esta primera experiencia piloto tuvo una duración de dos años; en los comienzos no fue del todo satisfactoria debido a la falta de consenso, la deficiente difusión y la escasa preparación previa en los magistrados y funcionarios judiciales. Superados los primeros obstáculos, los resultados fueron enriquecedores.

El 14 de febrero de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó su interés en la realización de la experiencia piloto y así, la Cámara Civil preguntó a los jueces respecto del interés en participar en la experiencia, obteniéndose una aceptación del 85%.²⁹

Posteriormente, el 27 de octubre de 1995 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 24.573, conocida bajo la denominación de “Ley de Mediación y Conciliación” la cual introdujo la mediación previa a todo juicio. Su entrada en vigencia se produjo el día 25 de abril de 1996.

Cabe advertir que el Art. 4 del decreto 1480/92 señala como primer principio básico que el procedimiento será voluntario para las partes, situación que no respetó en la Ley 24.573³⁰

Existe también el Reglamento de la Ley No. 24.573, dictado mediante decreto 1021/95, modificado por el decreto 477/96, disposiciones estas últimas

²⁹ CAPUANO TOMEY Carola, La Mediación en los procesos de familia, Buenos Aires, Argentina, 2002.

³⁰ Palabras de la diputada Leguizamón en el debate parlamentario publicado en el L. L. Suplemento de Resolución de Conflictos.

derogadas por el decreto 91/98, vigente como reglamentación actual de la ley.³¹

Por resolución 164/98 publicada en el boletín oficial de 15 de mayo de 1998, se instruyó a la Secretaría de Asuntos Técnicos y Legislativos, para que a través de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, implemente el procedimiento de mediación en los juzgados Federales de todo el territorio nacional en forma gradual.

En cuestión de niñez y adolescencia, Argentina vela por la intervención de los hijos en materia de mediación. La Carta Magna de Argentina ha incorporado de forma expresa, entre otras la “Convención de los Derechos del Niño”, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por la Ley 23.849, brindándole jerarquía constitucional.

En Argentina, la mediación es de carácter obligatorio, así lo determina el Art. No.1 de la Ley 24.573:

“Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.”

Para ser mediador es necesario poseer título de abogado y debe tener 3 años de ejercicio profesional, y la capacitación pertinente en la materia. El Art. 15 de la ley³² crea el registro de Mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación. El mediador percibirá por su tarea desempeñada una suma fija, dicho valor será abonado por la o las partes conforme el acuerdo transaccional,

³¹ LASCALA Jorge Hugo, Aspectos prácticos de la Mediación, Buenos Aires, Argentina.

³² Ley No. 24.573

sino se llegase a dicho acuerdo, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento.

El Ministerio de Justicia de la Nación es el ente que establece un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.³³

El cambio social y legal en Argentina ha sido progresivo. Se han ido introduciendo cambios en orden que permiten a los individuos diseñar su futuro, realizando acuerdos homologables en lo que respecta a los efectos personales y patrimoniales de las relaciones de familia.

En materia de niñez y adolescencia existen temas que no son susceptibles de mediación obligatoria como: la filiación o la adopción.

Al respecto se ha dicho que, cuando está en juego un derecho personalísimo como es el de la identidad de un menor, no es posible dejarlo a la voluntad de las partes. Sin perjuicio que se pueda acordar total o parcialmente sobre aspectos formales que contribuyan a lograr el resultado querido por la ley en la forma más colaborativa y consensuada posible.³⁴

Asuntos mediables en materia de niñez y adolescencia.

Los casos que en la actualidad están sometidos a la mediación obligatoria a que alude la Ley 24.573, puesto que al no estar expresamente excluidos, quedan dentro del amplio marco de la mediación “previa a todo juicio”, son:

a) Alimentos. Aumento o Disminución.- Los alimentos deben ser abonados “desde la fecha de presentación del formulario de mediación”. Los alimentos se deben ya sea entre cónyuges, derivados del parentesco o de la patria potestad. La mediación no obstante su naturaleza no jurisdiccional, constituye un requisito de admisibilidad de la demanda.

b) Tenencia y régimen de visitas.- El 25 de junio de 1995 la presidenta de la cámara amplió la aplicación de la ley de mediación de los procesos sobre

³³ Art.s del 15 al 22, Ley No. 24.573

³⁴ La Mediación Familiar, Conceptos Generales y Legislación Extranjera, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Santiago de Chile, 2003.

régimen de visitas y tenencia de hijos cuando se inicien en forma separada o conjuntamente, posteriormente fue aprobada también por el tribunal.

c) La materia de patria potestad está expresamente excluida, mientras no las cuestiones vinculadas al ejercicio de ésta.

El procedimiento de mediación es el siguiente:

El abogado debe recurrir a la Mesa de Entradas del Fuero Civil o Comercial y presentar un formulario donde consignará los datos que se requieren de las partes, del conflicto, el monto involucrado, y lo entregará en la mesa general de entradas donde se sorteará un mediador de la lista de mediadores oficiales certificados e inscritos en el Registro del Ministerio de Justicia.

La asignación de Juzgado se efectúa en el mismo momento en que se sortea el mediador para las que sean mediaciones oficiales. Ello no implica en forma alguna que la mediación sea jurisdiccional ni siquiera judicial, pues su naturaleza es administrativa, también mantiene un carácter privado pues se celebra en los estudios particulares de los mediadores, y cabe recalcar que toda actividad mediadora está regulada, controlada y administrada por el poder ejecutivo a través del Ministerio de Justicia.³⁵

La competencia del magistrado se encuentra expresamente prevista en el Art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil.

El mediador en plazo de 10 días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia, que deberá notificar a las partes por cédula, con copia de formulario.

El plazo para la mediación será de 60 días corridos a partir de la última notificación al requerido; el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos. La construcción de acuerdos es voluntaria pero no lo es la asistencia a la audiencia y en caso de incumplimiento esto acarrea multas. Las sumas resultantes de estas multas estarán destinadas al fondo de financiamiento.

³⁵ COLERIO Juan Pedro, Mediación Obligatoria y audiencia preliminar, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.³⁶

La prescripción en Argentina opera desde que se formaliza la presentación de la solicitud ante la mesa general de recepción de expedientes.

El requisito de la homologación judicial se convierte en un elemento esencial del acuerdo celebrado ante el mediador e indispensable para su validez, en materia de menores.

Conforme a ello la homologación judicial de este tipo de acuerdos no implica que se haya abierto la instancia judicial, toda vez que, en rigor de verdad, se trata de un acto que corresponde a la etapa mediadora que aún no ha concluido.

La figura del defensor de menores no aparece sino hasta luego de celebrado el acuerdo. Ello tiene que ver con el principio de economía procesal, que resulta favorable para el instituto de la mediación.

El decreto 91/98 determina que la homologación deberá ser posterior al acuerdo de mediación, mientras que el decreto 1021/95, disponía la obligación del mediador de notificar la audiencia que se designe y quedaba al arbitrio del defensor de menores e incapaces asistir o no a las audiencias.

El tratamiento de la previsión en uno de los decretos y la omisión en el otro en cuanto a la figura del “defensor de menores” ha sido objeto de críticas por quienes entienden que la ausencia del representante promiscuo viola el derecho de defensa en juicio, las reglas del debido proceso, la Convención de los derechos del niño y la Constitución.³⁷

En Argentina, la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil ha puesto en marcha el llamado “Tribunal Multipuertas” concebido como un centro de resolución de disputas estructurado con una mesa de entradas centralizada y un centro de diagnóstico para estudiar los casos y luego derivarlos al método

³⁶ Ley 24.573, Art.s 4 al 14

³⁷ CAPUANO TOMEY Carola, La Mediación en los procesos de familia, Buenos Aires, Argentina, 2002.

de solución más adecuado al problema por el cual se realiza la consulta. Con esto, no solo se brinda una puerta para recibir el servicio de justicia, sino se les da la opción a los interesados de acceder aquella que más se adecue a la naturaleza del conflicto.³⁸

Este país ha logrado varios avances en la aplicación de métodos alternativos de solución de controversias; el Estado, las universidades y expertos en la materia han aportado para el crecimiento de esta institución. Cabe recalcar que cada provincia ha desarrollado legislación para el adelanto de estos mecanismos. Tal es el caso de la Ley de Mediación No. 8.858 de Córdoba, que en su Art. 28 agrega algo distinto a la ley general: “En todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.”

En datos estadísticos, por ejemplo, en el año de 1995 la intervención judicial para resolver cuestiones de familia por cuota alimentaria, fue necesaria en 1695 casos, casi 10 años después, se redujo a 1193, lo que implicó una disminución de un 30%.³⁹

La institución ha crecido considerablemente, podemos evidenciarlo en datos actualizados a febrero del 2009: Existen 3005 mediadores matriculados en la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos; 59 centros de mediación en la Ciudad de Buenos Aires y 22 en las demás provincias. Expertos en la materia consideran que aún falta mucho por hacer, y que deben combatir los aspectos negativos que ha acarreado consigo la implementación de este método en el país, así como el alto nivel de litigiosidad en la sociedad, la falta de capacitación y ética de algunos mediadores, y la obligatoriedad del acto de mediar que es fuertemente cuestionado.

³⁸ CAPUANO TOMEY Carola, La Mediación en los procesos de familia, Buenos Aires, Argentina, 2002.

³⁹ GRECO Silvana, Los aportes de la mediación y de los procesos colaborativos de gestión de conflictos para la transformación de la cultura del litigio.

1.2.3 Normativa y experiencias de la mediación en materia de niñez y adolescencia en Colombia.

Colombia, reconoce los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) a través de su legislación. A partir de 1989 se implementan legalmente los sistemas de solución de conflictos, y progresivamente han dado pasos firmes en el tratamiento de esta materia.

Específicamente, en materia de niñez y adolescencia, el Congreso de la República de Colombia promulgó en el año 2006 la Ley 1098, mediante la cual implantó el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, en atención a lo normado en la Constitución Política del año 1991, así como en tratados internacionales⁴⁰ ratificados por Colombia.

Los MASC que se utilizan en asuntos de ley de infancia y adolescencia son los llamados autocompositivos, pues en los heterocompositivos la solución se traslada a un particular. Como los asuntos de infancia y adolescencia son de orden público, estos MASC no operarían en estos asuntos, pues la competencia sería exclusiva del aparato de justicia del Estado a través de los jueces.⁴¹

Específicamente en Colombia se trabajan mecanismos alternativos de conflictos como la Mediación y la Conciliación.

La **Mediación** es una figura por medio de la cual las partes involucradas de un conflicto buscan la solución del mismo, con la colaboración de un tercero, denominado mediador.

La **Conciliación en equidad** es una figura por medio de la cual las partes involucradas en un conflicto buscan la solución del mismo, con la colaboración de un tercero.

⁴⁰ NOTA: Con la ley 12 de 1991 Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴¹ Vargas Vega, Javier Armando, Monografía: Mecanismos alternativos de solución de conflictos en el código de la infancia y la adolescencia , Tunja- Colombia

Por tanto, se ha de concluir que si bien las dos en forma general tienen el mismo concepto y se encuentran vigentes, la diferencia básica es que en Colombia la Conciliación en equidad si está regulada legalmente. Estas dos figuras no son sinónimos se manejan de forma separada en la legislación. Por ejemplo, la Conciliación está regulada por la ley 640 de 2001, y la Mediación apenas se menciona en la ley 906 de 2004 en el libro VI de Justicia Restaurativa como un mecanismo para solucionar conflictos ocasionados por delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los 5 años de prisión.

A continuación, se detallarán particularidades de los dos métodos Mediación y Conciliación en materia de menores, insistiendo que los dos métodos poseen contexto diferente en la legislación colombiana.

Mediación:

La Mediación como Método Alternativo de Solución de Conflictos no está prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia. No obstante, en aras de la protección de los principios del Código de la Infancia y la Adolescencia y del interés superior del niño, tal mecanismo puede ser perfectamente aplicado para solucionar los conflictos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes. Por esta vía se pueden atender casi todos los asuntos, siempre y cuando se trate sobre temas Transigibles, Desistibles o Conciliables.

En Colombia, la mediación es una figura por medio de la cual las partes involucradas en un conflicto buscan la solución del mismo, con la colaboración de un tercero, denominado mediador, el mismo que no goza de ninguna calidad especial a diferencia del conciliador.

El Mediador es un miembro de la comunidad con las capacidades y cualidades para ayudar a otras personas a resolver sus conflictos. Facilita la construcción de acuerdos pero no decide la solución. Debe buscar los puntos de consenso entre las partes, tal aspecto es de inmensa utilidad relacionándose a niños, niñas o adolescentes, pues los conflictos de los mayores les afecta directamente, un acuerdo rápido, favorable y justo les generará inmensos

beneficios en cuanto al restablecimiento de sus derechos, los cuales, sin duda, estarán siendo afectados en un grado determinado por los problemas de otros y en los que ellos están de por medio.

En el procedimiento de Mediación suelen darse los siguientes pasos:

1. Solicitud ante el Mediador
2. Análisis del caso
3. Reunión de Mediación

Como resultado de la mediación pueden obtenerse acuerdos orales o escritos. En algunas ocasiones el acuerdo escrito es un contrato de transacción, en el cual se indica como las partes solucionan el problema y establecen sus derechos y obligaciones.⁴² Este contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada, lo que significa que las partes no pueden acudir ante un juez por el mismo asunto.

En otras ocasiones, se elabora un compromiso escrito, en el cual se indican las obligaciones de cada una de las partes. Este documento no tiene efecto de cosa juzgada, pero sí sirve de prueba del acuerdo que hubo entre las partes, lo mismo que ocurre con los acuerdos verbales.

Conciliación:

El Método Alternativo de Solución de Conflictos que más se emplea en la Ley de Infancia y Adolescencia en Colombia es la *Conciliación*, este si se encuentra reconocido legalmente y permite resolver diversas problemáticas que afectan a los menores.

El Art. 3 de la ley 640 determina que: “La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”⁴³

⁴² Código Civil Colombiano, Art. 2469.

⁴³ Art. 3° de la ley 640 de 2001

Los conciliadores en equidad, son ciudadanos de connotadas calidades morales, quienes cumplen sus funciones de acuerdo a los principios de informalidad y celeridad, lo cual significa que el conciliador en equidad no queda amarrado a las obligaciones y requisitos previstos de manera general y obligatoria en la conciliación en derecho. Por estas mismas razones no está sujeto a un control de legalidad previo, no requiere conocimientos en derecho, bastando la aplicación del sentido común y la equidad; igualmente el contenido del acta de conciliación resulta completamente elástico. Siempre que el acta contenga el acuerdo, para los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo bastará la simple firma del conciliador en equidad.

Desde sus orígenes la conciliación se ha utilizado como una técnica extrajudicial de solución de conflictos, pero posteriormente fue implementada como herramienta procesal obligatoria para algunos procesos tal como aconteció en el derecho laboral y de familia. Esta si forma parte del proceso judicial, se constituye en una etapa del mismo y es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes.⁴⁴

En Colombia, la conciliación obligatoria tanto judicial como extrajudicial no resulta inconstitucional, debido a que la Constitución misma lo permite, enmarcada en la ley, sin sujeción a ninguna condición especial, salvo la de transitoriedad.

Normas en materia de niñez y adolescencia.

Constitución Política, Art. 116.- Se establece la posibilidad de que los particulares administren justicia, en derecho o en equidad, en calidad de árbitros o conciliadores.

Código Civil, Art. 288 y siguientes, Patria Potestad.- Definen los derechos que los padres tienen sobre los hijos, la representación legal, las limitaciones y el manejo de bienes.

Código Civil, Art. 256 y siguientes, Derecho de visitas.- Determinan la posibilidad de los padres separados, de visitar a sus hijos y programar fechas de visitas.

⁴⁴ Barrozo Osorio Tulia del Carmen, Conciliación extra juicio en materia de familia, análisis de su aplicación práctica en materia jurídica; Cartagena-Colombia.

Código Civil, Art. 160 y siguientes, Divorcio y separación de cuerpos.- Establecen los efectos del divorcio, respecto de los hijos, del patrimonio, así como los efectos de la separación de cuerpos en relación con la sociedad conyugal y los hijos.

Código Civil, Art. 411 y siguientes, y; *Código de Infancia y Adolescencia*, Art. 24, 111 y 129, Alimentos.- Indican quiénes son beneficiarios de los alimentos, qué clases de alimentos existen, cuándo y cómo entregarlos.

*Código de la Infancia y Adolescencia*⁴⁵, Art. 23 y siguientes, Cuidado y Custodia del menor.- Establecen en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICFB, la labor de protección del menor y en cabeza del Estado la atención integral del menor.

Código de la Infancia y Adolescencia, Art. 82 y siguientes, Funciones del defensor de familia.- Establecen el deber del Defensor de Familia, de defender y verificar la administración de los bienes del menor, que es ejercida por los padres, curadores y/o tutores.

Código de la Infancia y Adolescencia, Art. 100.- Se establece el trámite del procedimiento administrativo para la realización y restablecimiento de los derechos de los menores.

Código de la Infancia y Adolescencia, Art. 174.- Determina el principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños.

Ley 270 de 1996, Estatuto de Administración de Justicia; Art. 8 y 13.- Reconocen la labor de Administración de justicia de los árbitros y los conciliadores y determinan que tienen las mismas responsabilidades que los Jueces de la República.

Decreto 2279 de 1989.- Por medio de la cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

Ley 23 de 1991.- Se crean mecanismos de descongestión de despachos judiciales. Se regula el tema de conciliación extrajudicial en materias: laboral, familia, contencioso administrativa; se establecen normas para centros de conciliación. Se regula la conciliación en equidad.

⁴⁵ Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2.006.

Decreto 2651 de 1991.- Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar despachos judiciales. Se modifican algunas normas de conciliación y arbitraje.

Ley 446 de 1998.- Por medio de la cual se regulan la descongestión, el acceso y la eficiencia en la justicia. Se modifican normas para la conciliación.

Decreto 1818 de 1998, Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.- Se compilan las normas vigentes y reformadas en las disposiciones anteriores.

Ley 640 del 2001.- Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4840 de 2007 y Decreto 578 de 2007.- Mediante los cuales se modifican algunos Arts. de la Ley 1098 de 2006.

Autoridades facultadas para conciliar en asuntos de Infancia y Adolescencia.

Mediadores, Conciliadores en Equidad, Conciliadores en Derecho, Jueces de Paz, Amigables Compondores, Árbitros, Inspectores de Familia, Comisarios de familia, Defensores de Familia, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Notarios, Jueces de Familia. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.⁴⁶

Asuntos conciliables en materia de Ley de Infancia y Adolescencia.

Del contenido de los Arts. 82 y 86 de la Ley 1098 de 2.006, se deduce que son conciliables en asuntos de Infancia y Adolescencia:

- a) Los relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;

⁴⁶ Art. 31 de la Ley 640 de 2.001

- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;
- f) Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad⁴⁷
- g) Y en los definidos por el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

A modo general la Conciliación en Colombia se define así:

“La Conciliación es una figura por medio de la cual las partes involucradas en el conflicto buscan la solución del mismo, con la colaboración de un tercero, denominado Conciliador en Equidad. Él actúa de manera neutral y motiva a las partes para que solucionen su conflicto por sí mismas, con base en el sentido de igualdad, la justicia natural y el beneficio común.”⁴⁸

El procedimiento de la Conciliación es el siguiente:

1. Solicitud ante el Centro de Conciliación
2. Notificación a las partes
3. Análisis del caso
4. Audiencia de Conciliación en Equidad
5. Terminación de la Audiencia de Conciliación.

Si las partes llegasen a un acuerdo se debe realizar un acta de Conciliación, en la que se indique:

- La fecha y el lugar de la reunión
- El nombre de las partes que tienen el problema.
- El nombre del Conciliador en Equidad
- El asunto que se está solucionando.
- El arreglo establecido por las partes.

⁴⁷ Art. 40 de la Ley 640 de 2001

⁴⁸ Guía para Aplicar la Justicia en equidad, pág. 8

- La manera de cumplir los aspectos acordados.
- Los efectos del Acta de Conciliación.
- Las firmas de las partes y del Conciliador en Equidad.

El Acta de Conciliación constituye un compromiso que debe ser cumplido por las partes, y tiene dos efectos legales:

Cosa Juzgada.- Se entiende por solucionado el conflicto y no puede presentarse ante un juez el mismo asunto.

Mérito ejecutivo.- El acta puede servir ante la justicia ordinaria para que se exija el cumplimiento del acuerdo, en el caso de que este se incumpla.

En conclusión, Colombia ha tenido varias experiencias en la aplicación de la Conciliación, logrando muy buenos resultados. Como dato estadístico del período comprendido entre 1991 a 1995 se registra:

"A la rama judicial entraron un promedio de 374.998 asuntos, de los cuales se conciliaron 38.139. Lo que representa un 10.1% de la totalidad. En el caso de las autoridades administrativas (comisarías de familia, inspectores de policía y procuradores delegados), fueron conciliados aproximadamente 41.745 casos de 152.800 que ingresaron, alcanzando un 27.3% de efectividad (esta información corresponde a las cinco principales ciudades del país). Finalmente, en cuanto a la conciliación extrajudicial, de casi 78.750 casos recibidos en los 35 centros de conciliación de Consultorios jurídicos, y 22 Centros de Cámaras de Comercio y Gremios, se conciliaron 15.750 aproximadamente, es decir un 20 % de los mismos"⁴⁹.

El crecimiento de las instituciones también da muestras del auge de los MASC en Colombia, quintuplicándose en los últimos los centros existentes desde 1993. De tal manera que hoy en día es innegable la relevancia que han alcanzado figuras como la conciliación y el arbitraje, dentro de la resolución de disputas.⁵⁰

⁴⁹ Tomado de la publicación gubernamental "Justicia para la Gente", 1996.

⁵⁰ HERRERA MERCADO Hernando, Estado de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia, Bogotá.

CAPITULO II.- La Mediación en Materia de Niñez y Adolescencia.

2.1. Principales conflictos en materia de niñez y adolescencia

El conflicto según Carlos Cossio, se define como la interferencia intersubjetiva de intereses, susceptible de trascender jurídicamente.

Esto es, interferencia, en cuanto manifestación de un desacuerdo; intersubjetiva, porque siempre al menos, la diferencia debe darse ente dos sujetos; de intereses, considerados éstos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales y con trascendencia jurídica, para que la disputa pueda ser susceptible de ser resuelta por un tribunal aplicando una norma de derecho.⁵¹

Los conflictos pueden ser intrapersonales, interpersonales o de ambos tipos. En realidad estos dos elementos van casi siempre juntos y se mezclan uno con el otro. En la presente investigación sobre mediación en casos de niñez y adolescencia, los conflictos que se traten serán de tipo interpersonal, lo que no implica, la no existencia de conflictos intrapersonales.

Marinés Suares⁵², expone que el conflicto interpersonal es una situación compleja en la cual están involucradas:

1. Dos o más personas
2. Que se encuentran en interacción
3. A través de conversaciones
4. Sobre la base de una relación competitiva entre ellas
5. Que con respecto a por lo menos un tema, llamado problema, tienen puntos de vista diferentes, es decir, se generan diferencias.

A continuación se detallan particularidades de cada uno de estos cinco componentes:

⁵¹ Colerio, Juan Pedro. *Mediación obligatoria y audiencia preliminar*, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires.

⁵² Suares Marinés (2002). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós

1. Dos o más personas.- Hace referencia a seres humanos completos, todas sus áreas pueden estar implicadas en esta situación. El conflicto no es únicamente racional ya que los seres humanos se caracterizan por pensar, sentir, hacer, decir y emocionarse; estos últimos factores siempre están presentes en las mediaciones familiares.

Los seres humanos estamos compuestos por un cuerpo material y una psiquis no material, las emociones tienen la particularidad de pertenecer a ambos dominios. Las emociones son psíquicas, pertenecen al mundo interno, por tanto no las podemos observar. Pero también son corporales, en el sentido de que se pueden observar, a través de expresiones. Esto no es un descubrimiento actual, los tratados más antiguos de psicología hablan de los componentes fisiológicos de la emoción. Distinguimos las llamadas emociones “elementales” de placer, ira, amor, tristeza y miedo en un bebé recién nacido. En realidad, no sabemos cuál es el estado afectivo perteneciente al campo de lo psíquico, la emoción del recién nacido, sólo vemos sus disposiciones corporales y deducimos, a partir del conocimiento de nosotros mismos, cuál es su estado psíquico afectivo principal en ese momento. A este estado psíquico-afectivo exteriorizado a partir de nuestro cuerpo lo llamamos emoción.

Todo esto: sentimientos, pensamientos, palabras, acciones y emociones, son parte de un sistema, el ser humano; y están interconectados unos con otros, por lo que si se acepta los conceptos de la teoría general de los sistemas, el cambio de uno de ellos produce una modificación de los restantes. Entonces, al decir que se encuentran dos o más personas “completas” se refiere a que están todos estos componentes involucrados entre sí, o sea, son dos complejidades interactuando. Si son más las partes involucradas en el conflicto, obviamente la complejidad será mucho mayor.

2. Se encuentran en interacción.- La interacción significa que las acciones de “A” afectan a quien retroacciona en función de la acción de “A”, pero también de sus características especiales. El ejemplo paradigmático es la diferencia que existe entre patear una piedra y a un perro: es cierto que dependerá del tipo de

patada, pero en el caso del perro una simple patadita, o sólo el hecho de acercarnos, bastará para que el perro produzca una respuesta que dependerá mucho de él.

Según Ury⁵³ en el futuro tendremos más conflictos de los que existen en la actualidad. “El aumento de la interdependencia significa más conflictos, no menos.”

3. A través de conversaciones.- Se entiende por conversación la comunicación típicamente humana, que incluye los componentes digitales y análogos de la comunicación y las emociones.

4.- Sobre una base de una relación competitiva entre ellas.- Este componente es el que logra transformar un ambiente determinado en conflicto. Es tan importante en la construcción de la situación conflictiva que a veces observamos que dado este tipo de relación, no importa qué es lo que se haga o diga la otra parte, siempre será mal visto; es decir que el tema pasa a un segundo plano, cualquier contenido es bueno para pelear.

5.- Que con respecto a por lo menos un tema, tienen puntos de vista diferentes, es decir, se generan diferencias.- Una de las partes construye las cosas de una determinada manera que no coincide o es contraria a la forma como la construye la otra parte. Los temas pueden ser infinitos, y en cuanto al tiempo pueden referirse tanto a algo que pasó, que está pasando o que no se quiere que siga sucediendo, o sea que el desacuerdo puede ser con respecto al pasado, al presente o al futuro.

¿Es el conflicto negativo o positivo?

Tiempo atrás el conflicto tenía una significación altamente negativa. En los últimos años pudo verse que muchas veces el proceso conflictivo permitía la generación de nuevas y mejores ideas que llevaban a

⁵³ Ury William. (1993). *¡Supere el no!*. Colombia: Norma

soluciones muy creativas, y que una vez finalizado los participantes entendían que se había producido un crecimiento en ellos. Se comenzó entonces a hablar de lo positivo del conflicto, entendiéndose el mismo como el beneficio que puedan llegar a obtener todos los que han estado en alguna medida involucrados en él, fundamentalmente cuando al final de un doloroso proceso se alcanza una solución. También la característica de “positivo” remite no sólo a la solución, sino también a la creatividad que el propio proceso ha puesto en juego y a la posibilidad de trasladar el aprendizaje a otros conflictos, contemporáneos o futuros, e incluso a otros contextos.⁵⁴

Según Humberto Maturana⁵⁵, “el reconocimiento del otro como un legítimo otro” es la base de lo social. En tanto en el conflicto no existe este mutuo reconocimiento, no es social sino asocial. Es ésta la diferencia central con la “armonización de diferencias”. En ella se reconocen los participantes mutuamente como un “otro legítimo”. Por tanto se puede decir que la armonización de las diferencias es la base de lo social.

Para entender los tipos de conflictos de la mediación familiar, posteriormente se expondrá las clases de disputas familiares en sentido general; para luego abordar los temas específicos en los cuales participan niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por disputas familiares a la parte pública de los conflictos interpersonales que se dan en el seno de una familia.

Existen dos tipos bien diferenciados de disputas familiares:

Las agudas.- Se caracterizan por surgir, muchas veces, de forma inesperada, explosiva, pero también pueden finalizar rápidamente, salvo que se apropien

⁵⁴ Suarez Marinés. (2002). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós

⁵⁵ Maturana Humberto Francisco. (1980). *El árbol del conocimiento*, Buenos Aires: Sociedad Científica Argentina.

de alguna estructura relacional persistente. La solución a éstas puede ser relativamente simple. Existen en todas las familias.

Las crónicas- Son a veces menos llamativas, pero mucho más resistentes al cambio, y por lo tanto más difíciles para la conducción de la mediación. En alguna medida, parecería que la identidad de la familia se apoya sobre ella.

Tomando en cuenta la visión sistemática de familia, los subsistemas más comunes de disputas son los siguientes:

Disputas conyugales: las que se dan en el seno de la pareja en su calidad de tal; tienen que ver con los temas vinculados a ellos mismos en su calidad de cónyuges.

Disputas parentales: cuando involucran a las personas que pertenecen a este sistema. Generalmente incluyen al padre y a la madre, pero en las familias expandidas pueden ser parte también los nuevos cónyuges de la pareja de padres, es decir, los padrastros y madrastras, y algunas veces los ex esposos. Los temas están referidos a la crianza de los hijos.

Disputas fraternales: tienen que ver con disputas entre hermanos. Las competencias, los celos, etcétera, son los principales. También se presentan problemas entre hermanos y hermanos políticos (cuñados) en las llamadas empresas familiares y en los momentos de división de herencias.

Disputas padres-hijos: son habituales entre padres e hijos adolescentes. Dada la extensión del ciclo de la adolescencia, que incluye a jóvenes de casi 30 años que siguen conviviendo con sus padres.

Con la finalidad de introducirnos en la materia de investigación, nos enfocaremos en las disputas parentales, ya que se refieren a temas en los que intervienen los niños, niñas y adolescentes.

Cummings y Davies⁵⁶ sintetizan una gran cantidad de investigaciones en las cuales se observa el impacto que generan los conflictos de los padres y los demás familiares en los niños, niñas y adolescentes. A continuación se exponen en síntesis algunas ideas estudiadas por los autores:

- Los conflictos conyugales han resultado ser los mejores pronosticadores del problema de desajuste en los chicos. Es importante con qué frecuencia pelean los padres y quizá más importante es cómo lo hacen, es decir, el monto de agresividad e ira que manifiestan el uno contra el otro. La violencia física es la más perjudicial. La relación de base que tienen los padres es fundamental.
- La exposición a las peleas de los padres afecta negativamente el funcionamiento social de los chicos, no sólo durante la disputa sino aun después de que ésta haya finalizado.
- El enojo y la ira son emociones que tenemos los seres humanos, intentar no expresarlas es imposible, ya que igual se manifiestan a través de los componentes no verbales de la comunicación; lo importante es cómo se expresan durante y después del conflicto. Parecería que los niños pueden manejar niveles normales de ira.
- Los chicos que son expuestos frecuentemente a las peleas entre los padres copian la forma de interactuar de éstos y no desarrollan habilidades para contener sus expresiones de ira. Esto les acarreará problemas en otros contextos. Probablemente esta forma de comportarse extramuros se deba a que consideran que es la forma aceptable de conducirse.
- Se supone erróneamente que los niños muy pequeños no son sensibles a los conflictos interpersonales. Por lo contrario, sí lo son, y desde muy temprana edad, ya desde los primeros meses de vida, es decir, mucho

⁵⁶ CUMMINGS E. Mark, DAVIES Patrick, Children and marital conflict, Nueva York, 1996.

antes de entender el contenido y de que puedan hablar. Esto ha sido demostrado por investigaciones que se centraban en las modificaciones fisiológicas (ritmo cardíaco, presión arterial, etc.). Si bien reaccionan de forma diferente de acuerdo con la edad, no se sabe aún en qué momento de su evolución el daño es mayor.

- Los estudios experimentales demuestran que los niños son muy sensibles a las expresiones no verbales de ira. Los padres deben tener conocimiento de esta sensibilidad. Muchos estudios recientes informan que las expresiones no verbales de ira son para los niños tan angustiantes como las verbales.
- Los niños son más sensibles a las peleas en las que ellos son “el tema” que a otro tipo de disputas.
- No hay conclusiones acerca de si los varones o las niñas sufren más los efectos de la continua exposición a los conflictos sin solución de los padres, sí se conoce que reaccionan de diferente forma: los varones generan una conducta más agresiva y las niñas, mayor angustia y preocupación.
- Los niños primero actúan como observadores impotentes, pero a medida que crecen tienden a interactuar en la situación conflictiva, lo cual los perjudica aún más. Esta involucración va en aumento con la edad, llegando a su pico más alto en la adolescencia.
- Cuanto mayor es la exposición y la involucración de los niños en los conflictos, mayor es su sensibilidad a éstos, es decir baja el umbral, y por lo tanto están más sensibles a lo que ocurre entre los padres.
- La agresión hacia los hijos está relacionada con la agresión entre los padres. Muchos de los niños abusados por sus padres son también

testigos de agresión entre ellos. El ser objeto de abuso y además testigo de agresión aumenta las posibilidades de conductas problemáticas en los niños.

- Es ampliamente reconocido que el comportamiento de los chicos después del divorcio depende de la calidad del contexto familiar durante el periodo tormentoso de la separación conyugal.
- La habilidad de los cónyuges para conducir sus desacuerdos es el corazón de la posibilidad de una larga vida del matrimonio. La posibilidad de armonización de diferencias.
- Los conflictos negativos son aquellos que han escalado.
- La buena comunicación, que implica la comprensión de lo que la otra persona está diciendo, es fundamental para el buen desarrollo de un matrimonio.
- Cómo finalizan los conflictos tiene muchísima importancia. Cuando se resuelven parece que no tuvieron efectos contraproducentes. Los conflictos solucionados producen muy poca angustia en los niños.
- El hecho de que los chicos puedan interpretar signos no verbales de finalización del conflicto no significa que necesariamente lo hagan, por lo tanto las explicaciones que los padres den pueden ser de muchísima ayuda.
- Es muy importante que los padres les expliquen a los niños que los conflictos no son por su culpa o causa, y que ellos no son los responsables.
- Las disculpas parecen ser la mejor forma de solucionar un conflicto, desde la perspectiva de los chicos.

- Las investigaciones sugieren que los chicos perciben como positivo cualquier progreso en la conducción del conflicto que se acerque a la solución de éste.
- Las emociones que rodean a la solución del conflicto son de fundamental importancia. Más importante que lo que se dice es con qué emoción se acompaña.
- Los niños no son pasivos, su forma de reaccionar puede aumentar el conflicto conyugal.
- Los padres en conflicto suelen no mantener buenas relaciones con sus hijos y cambian de forma de ejercer la paternidad, por ejemplo, haciéndose más exigentes o más permisivos.
- El clima emocional de la familia es importante.
- Los conflictos entre otros subsistemas también tienen influencia en los niños, por ejemplo, problemas con las familias de origen de uno de los cónyuges.

Seguidamente se expondrá los conflictos en materia de niñez y adolescencia que pueden ser sometidos a Mediación, no sin antes explicar su base jurídica:

La Ley de Arbitraje y Mediación⁵⁷ en su Art. 43 establece:

“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidos por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”

⁵⁷ Ley de Arbitraje y Mediación. RO 417de 14-dic-2006

Así mismo el Código de la Niñez y Adolescencia⁵⁸ en su Art. 294 establece: “La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”

En base a estas normas establecidas en el marco jurídico ecuatoriano, se podrá decir que uno de los elementos esenciales para poder acudir a mediación, es que la materia sobre la que verse el litigio o problema sea *transigible*, es decir, que debe ser una cosa que esté en el comercio o un hecho que no sea ilícito, imposible o contrario a las buenas costumbres, que se oponga a la libertad de las acciones o de conciencia, o que perjudique a un tercero en sus derechos.

Se puede identificar la materia transigible en forma afirmativa o negativa. La primera se da cuando se expresan directamente qué cosas, negocios o temas pueden ser objeto de la misma. La segunda es posible cuando existen exclusiones o prohibiciones para transar o transigir.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (en lo posterior CNA) se expresa la materia transigible en forma negativa, es decir, enuncia la prohibición de transigir cuando se vulneren derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia. La norma establecida es amplia ya que no contiene un listado de materias específicas en las que se permita la aplicación de la mediación.

Consecutivamente se hará un breve resumen de los temas o causas susceptibles de mediación en materia de niñez y adolescencia:

Patria potestad

El Art. 105 del CNA dice:

“La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral,

⁵⁸ Código de la Niñez y Adolescencia. RO 737 de 3-ene-2003.

defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley”.⁵⁹

Cabe recalcar que la Patria Potestad es un derecho irrenunciable y exclusivo de los padres por imperio de la Ley, por tanto no se puede someter a mediación. Lo que sí se puede mediar es el ejercicio del mismo.

Las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad están dadas en el Art. 106 de la CNA:

Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el Art. 325 (actual 307)⁶⁰ del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

- 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;
- 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija.
- 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

⁵⁹ Concordancia: Código Civil, Arts. 283-307

⁶⁰ Código Civil, RO S 46, Art. 307.- Efectos del divorcio o separación de los padres sobre la patria potestad.

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el Art. 113⁶¹; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.

Tenencia

De acuerdo al Derecho Universal y a las normas jurídicas, la “Tenencia de Menores” se asemeja a la palabra Tuición.⁶²

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tuición “Es acción y efecto de guardar y defender”

Para G. Cabanellas, la tuición es la defensa, amparo, protección de un derecho.

De acuerdo a estos conceptos, se puede decir que la tenencia es “un atributo de la patria potestad que concierne exclusivamente al cuidado, custodia, guarda que ejerce una persona sobre un menor.”

⁶¹ Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 113.- La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o la hija; 2. Abuso sexual del hijo o hija; 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija; 4. Interdicción por causa de demencia; 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a 6 meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y, 7. Permitir o inducir la mendicidad al hijo o hija.

⁶² AGUIRRE Rubén, La Tenencia de menores en el Ecuador, Quito.

En el CNA emitido en el año 2003, se diferencia por primera vez con claridad la titularidad del ejercicio, y se disipa cualquier duda respecto a que el titular de la tenencia ejerce plenamente esta potestad, incluida la representación legal del hijo, sin necesidad de la concurrencia, consentimiento u opinión del otro progenitor, para quien solamente se reserva la facultad de oponerse a los actos y decisiones del tenedor que estime inconvenientes para el niño o el adolescente.

Las normas que rigen la tenencia están plasmadas en los Arts. 118 hasta 121 del CNA, en los cuales se determina la procedencia de la tenencia siguiendo las reglas del Art. 106 del CNA, teniendo siempre en cuenta la conveniencia del menor.

Régimen de visitas

En cuanto al comúnmente llamado derecho de visita, que podría entenderse como un derecho del padre o madre privados de la tenencia del hijo, en el CNA emitido en el 2003, se regula como un derecho que compete a padres e hijos, pero con énfasis en la titularidad del niño o adolescente.

El CNA regula el derecho a visitas a partir de su Art. 122 hasta el Art. 125. Se determina en la ley que en todos los casos en que se confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, se deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cabe la limitación de este derecho cuando existe violencia intra-familiar.

Según el Art. 123 del CNA, para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 106 “Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija”; y en el inciso final de dicho Art. “La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral”.

Se permite la extensión del régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en la ley. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.⁶³

En caso de una mediación, es importante indicar en Acta de Mediación los datos específicos del acuerdo como por ejemplo los días de visita, la hora, el lugar, las personas etc., con el fin de evitar posteriores conflictos.

Autorización de salida del país

En el CNA del 2003 se opta por una medida práctica: la autorización extrajudicial ante Notario, cuando existe acuerdo entre los padres. Sólo en casos de ausencia de uno de los padres o de controversia entre ellos, deberá recurrirse a la justicia especializada del niño y del adolescente.

La autorización de salida del país se encuentra establecida en los Arts. 109 y 110 del CNA. Señalan lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador que viajen fuera del país con uno de sus progenitores deben contar con la autorización del otro.

En caso de que viajen solos o con terceros, requieren la autorización de los dos progenitores, salvo que uno de ellos esté privado de la patria potestad; o en su defecto, con la autorización del Juez.

Cuando viajen solos o en compañía de terceros, en la autorización de salida deberá constar el motivo del viaje, el tiempo que permanecerán fuera del país y el lugar preciso de su residencia en el extranjero. Si se trata de salida por un tiempo superior a los seis meses, la autoridad que

⁶³ Código de la Niñez y Adolescencia. RO 737. 3-ene-2003. Art 124.

emitió la autorización la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores que deberá controlar permanentemente la localización, actividades y estado general de los niños, niñas y adolescentes que han salido del país en éstas condiciones.

No se requiere autorización cuando viajen en compañía de los dos progenitores o uno de ellos cuente con la autorización del otro constando en documento público y debidamente autenticado en caso de haber sido otorgado en país extranjero.

El Art. 110 establece que el o los progenitores podrán otorgar la autorización de salida del país de un menor ante el juez o un notario. Aquí, cabe la mediación como proceso para llegar a un acuerdo entre progenitores, y a consecuencia de esta norma, el Acta de mediación debe ser notariada; esto con el fin de presentación de papeles que certifiquen dicho acto en asuntos migratorios.

Pensiones alimenticias

Recientemente, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió la Ley Reformatoria al Título V, Libro II (del derecho a alimentos) del Código de la Niñez y Adolescencia. El mismo que entró en vigencia con su publicación en el Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009.

La naturaleza Jurídica del derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluye:

- 1.- Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
- 2.- Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
- 3.- Educación;
- 4.- Cuidado;

- 5.- Vestuario adecuado;
6. -Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
- 7.- Transporte;
- 8.- Cultura, recreación y deportes; y,
- 9.- Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.⁶⁴

Según el Art. 3 el derecho a alimentos es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado. Las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas podrán compensarse, transmitirse activa y pasivamente a los herederos.

Tienen derecho a reclamar alimentos: Inciso 1. “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma”⁶⁵

El Art. 5 determina quienes están obligados a la prestación de alimentos:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden:

1. Los abuelos/as;

⁶⁴ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643, 2009, Art. Innumerado 2.

⁶⁵ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643, 2009, Art. Innumerado 4

2. Los hermanos/as que hayan cumplido veintidós años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del Art. anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Según el Art. 6 estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre, a quien se haya confiado la tenencia y a falta de ellos la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado;
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años; y,
3. La Defensoría del Pueblo.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considere que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o privado, respectivamente.

La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el derechohabiente y el obligado convivan bajo el mismo techo.⁶⁶

Una de las innovaciones en la reforma es la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que será elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia⁶⁷. Cabe recalcar que dado el veto parcial a la Ley, se fijó el plazo de 60 días contados a partir de la puesta en vigencia de la Ley⁶⁸, para la emisión de dicha tabla. En ella se fijaran cantidades para el pago de pensión, sin embargo se podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la Tabla, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas. Aún no se emite dicha tabla, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tiene 60 días a partir de la entrada en vigencia de la Ley que fue el 28 de agosto de 2009.

Este es un punto que genera discusión, por un lado hay quienes opinan que el principio de voluntariedad permitiría que las partes acuerden el valor de la pensión de acuerdo a sus posibilidades, hay varios casos que los ingresos económicos de los padres son muy bajos. Por otro lado, consideran que se debe cumplir con la ley y respetar lo que se establezca en la Tabla de pensiones Mínimas. La última postura sería la más coherente debido a que la mediación se desarrolla apegada a la ley, sin embargo se deberá esperar el resultado de dicha tabla que aún no se expone, esperando que este dada en base a la realidad económica y social del pueblo ecuatoriano.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

⁶⁶ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643, 2009, Art. 7

⁶⁷ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643, 2009, Art. 15

⁶⁸ NOTA: La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643, entró en vigencia el 28 de julio del 2009.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

El Art. 22 determina:

“En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera, fijará la cantidad que debe pagarse y sin notificación previa dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Art., el juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.”

Por tanto, el régimen de alimentos es materia transigible en cuanto al monto de la pensión a recibirse o la deuda de las pensiones atrasadas⁶⁹, no al derecho de percibir alimentos. En el Acta de mediación se recomienda detallar con precisión lo que se acuerde, así por ejemplo: la cantidad acordada, fecha, lugar en el que se depositará el valor (instituciones financieras o centro de mediación), número de cuenta, domicilio, gastos médicos, guardería, servicios de casa y gastos varios. El monto a fijarse no puede ser menor que el establecido por la Ley, el básico estará previsto en la Tabla de Pensiones mínimas, siendo esta la base de la transacción, el apego irrestricto a las normas para que el acuerdo posea validez.

Derecho de la mujer embarazada a alimentos - ayuda prenatal.

Según el Art. 148 del CNA, la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

El Código de la niñez y adolescencia en su Art. 149 establece que están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto progenitor en el caso del Art. 131 (actual Art. 10 de la Ley Reformatoria al Código de Niñez y Adolescencia), y las demás personas indicadas en el Art. 129 (actual Art. 5 de la Ley Reformatoria al Código de Niñez y Adolescencia).

“Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.

⁶⁹ Concordancia: Código Civil, Arts. 362,363, 364

Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el Art. 131(actual Art.10), con las consecuencias señaladas en el mismo artículo” Este enunciado se refiere a la prueba de ADN que se entenderá como prueba suficiente para afirmar o descartar la maternidad o paternidad.

“En lo que respecta al orden de los obligados, criterios y formas de fijación de esta prestación, apremios, medidas cautelares, subsidios, competencia, procedimiento y más compatibles con la naturaleza de este derecho, se aplicarán a favor de la madre embarazada las normas sobre el derecho de alimentos en favor del hijo o hija”.⁷⁰

De lo analizado se puede concluir que la Mediación es aplicable en materia de niñez y adolescencia, cumple y custodia los derechos de este grupo vulnerable. En el tema de alimentos la actual reforma trae principios interesantes, que si bien es cierto ya estaban establecidos en el anterior cuerpo legal, ahora los trata con más detenimiento y eficacia. Cabe destacar, que la Mediación operará en materia transigible siempre que no se viole derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia. Dejando así un campo extenso de temas que pueden ser mediables.

2.2 Mecanismos tradicionales de solución de conflictos de niñez y adolescencia en el Ecuador

Según el nivel de control o poder que tengan las partes para solucionar por sí mismos o mediante terceras personas un conflicto, se pueden clasificar los procesos de resolución en tres grupos:⁷¹

⁷⁰ Código de la niñez y adolescencia , Art. 150

⁷¹ Romero, Antonio. (2005). Medios Alternativos de solución de Conflictos. Recuperado el 21 de julio de 2009, de <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>

a) Autotutela o Autodefensa.- Los conflictos son solucionados directamente por las partes haciendo uso de la violencia. Tiene su expresión en la forma primitiva en que nuestros ancestros resolvían sus diferencias, haciendo uso de su poder, en donde imperaba la Ley del más fuerte. Una de las formas de expresión de la autodefensa es la guerra.

b) Autocomposición.- En este caso las partes directamente, resuelven el conflicto sin la intervención de terceros.

Marianella Ledesma define la Autocomposición como el “sistema de solución de conflictos, donde sólo la voluntad de las partes involucradas en él va ser lo único que ponga fin a tal antagonismo”⁷².

En esta clasificación se ubica la Negociación, la Mediación y la Conciliación Extrajudicial en tanto que es la voluntad de las partes la que resuelve el conflicto, pues el tercero (mediador o conciliador) no tiene la potestad de solucionar la controversia.

c) Heterocomposición.- Un tercero ajeno a las partes define la solución del conflicto. Las formas de heterocomposición son el Arbitraje y el Proceso Judicial. El primer caso es un Medio Alternativo de Solución de Conflictos y el segundo es una figura tradicional en la que un juez decide la cuestión discutida.

Para fines de la presente investigación se estudiará como mecanismo tradicional de solución de conflictos de niñez y adolescencia en el Ecuador al proceso judicial, jurídicamente se encuentra establecido en la Constitución del Ecuador⁷³ en los siguientes términos:

El Art. 175 determina:

“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”

⁷² Romero, Antonio. (2005). Medios Alternativos de solución de Conflictos. Recuperado el 21 de julio de 2009, de <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>

⁷³ Constitución de la República del Ecuador, RO 449, 20-oct-2008.

El Título X del Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 255 prescribe:

“Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código”.

En el mismo cuerpo legal, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes se establece una serie de procedimientos y medidas de protección. Estos procedimientos se han dividido en administrativos y jurisdiccionales.⁷⁴

El **procedimiento administrativo** de protección de derechos se lleva frente a la junta cantonal de Protección de Derechos o ante el Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Tres son los asuntos para los que este procedimiento es el adecuado:

- a) La aplicación de medidas de protección cuando se ha producido una amenaza o violación de los derechos individuales o colectivos de uno o más niños, niñas o adolescentes;
- b) El conocimiento y sanción de las infracciones sancionadas con amonestación; y,
- c) El conocimiento y sanción de las irregularidades cometidas por las entidades de atención.

Los **procedimientos judiciales** son dos:

1.- La *acción judicial de protección*⁷⁵, que tiene por objeto un requerimiento (orden) para la protección de los derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia, y consiste en la imposición de una determinada conducta de acción u omisión, de posible cumplimiento, dirigido a la persona o entidad requerida, con las prevenciones contempladas en la ley.

⁷⁴ Simon Farith. (2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Tomo I. Quito: Editora Jurídica Cevallos.

⁷⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, RO 737: 3-ene-2003, Arts. 264 al 267

2.- El *procedimiento contencioso general*⁷⁶, que se aplica para la sustanciación de todas las materias contenidas en el Libro Segundo, y las del Libro Tercero cuya resolución es de competencia privativa del Juez o Jueza de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

Los asuntos contenidos en el Libro Segundo son: el abandono del hogar; patria potestad y los temas relacionados: asignación, suspensión, limitación, privación, pérdida y restitución de la patria potestad; tenencia, tutela y régimen de visitas; alimentos (y la posible declaración de paternidad derivado de la reclamación de alimentos sin prueba del estado civil); alimentos a la mujer embarazada; y, adopción (qué es una medida judicial de protección pero contenida en el libro segundo). Los asuntos contenidos en el Libro Tercero son: medidas judiciales de protección (acogimiento familiar y acogimiento institucional); y el juzgamiento por retardo en la administración de justicia a los miembros de los Consejos de la Niñez y Adolescencia y de las Juntas de Protección.⁷⁷

Órganos de Administración de Justicia Especializada de Niñez y Adolescencia:

En base al Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador y al recientemente emitido Código Orgánico de la Función Judicial, que entró en vigencia el 9 de marzo de 2009 en el Registro Oficial Suplemento 544, los órganos de administración de justicia son:

Corte Nacional de Justicia:

Se establece como la máxima instancia en la Justicia de Menores, es quien rige en forma judicial y administrativa todas las actuaciones que tienen que realizarse en esta materia, determinando las políticas para su correcto desenvolvimiento, y reglamentando las Instituciones del Código de la Niñez y Adolescencia.

⁷⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, RO 737: 3-ene-2003, Arts. 271 al 283

⁷⁷ Simon Farith(2008). Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Tomo I. Quito: Editora Jurídica Cevallos.

Aquí funciona la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, y es a quien le compete conocer los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; y, demás asuntos que establezca la ley.⁷⁸

La Casación procederá únicamente contra auto resolutorio de segunda instancia, en casos de menores, específicamente habrá Casación de Paternidad Presuntiva y Adopción. En otras materias como patria potestad, limitación, suspensión o pérdida, alimentos, tenencia, visitas, autorización de salidas etc., no existe recurso de casación por no tratarse de juicios de conocimiento cuyos autos no ponen fin a los procesos, no los ejecutorían.

Cortes Provinciales de Justicia:

En las cabeceras de provincia donde existen Cortes Provinciales de Justicia, se ha establecido las Salas Especiales por materias y entre éstas se ha dispuesto que una de ellas conozca y resuelva los asuntos de menores.

A las salas de las cortes provinciales les corresponde dar trámite de las causas en Segunda Instancia sea por recurso de apelación, nulidad y los demás que establezca la Ley. En la práctica ha existido cierta confusión, ya que estas Salas resuelven los casos de menores que suben en apelación de los Juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia y, a la par, reciben también los casos de los Juzgados de lo Civil que resolvieron situación de menores en los divorcios de los padres.

El Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades del servicio judicial de la provincia irá aumentando progresivamente el número de salas, y podrá crear más de una sala por materia.⁷⁹ De acuerdo con el número de salas de una Corte Provincial, se hará la distribución y precisará la competencia por razón del territorio, la materia y del grado de cada una de ellas. Si se crearan nuevas salas, el mismo Consejo hará la redistribución que corresponda.⁸⁰

⁷⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, RO S 544: 9-mar-2009, Art. 189

⁷⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, RO S 544: 9-mar-2009, Art. 206

⁸⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, RO S 544: 9-mar-2009, Art. 209

Juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia:

En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.⁸¹

Según el Art. 234 las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

“1. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias posean también las notarías y notarios;

2. Las que se refieren a las uniones de hecho, en base a lo previsto en la ley que las regula;

3. En los cantones en que no exista juez o jueza de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Cuando se aplicaren las medidas cautelares de amparo previstas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, simultáneamente la jueza o el juez fijará la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure la medida de amparo, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión;

4. Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores; y,

5. Las demás que establezca la ley.”

⁸¹ Código Orgánico de la Función Judicial, RO S 544: 9-mar-2009, Art. 233

Según el Art. 235 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de *Oficinas Técnicas* como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional; las mismas que estarán integradas por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia. Su trabajo consistirá en la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial.⁸² Estas oficinas existen en la actualidad cuentan con tres especialistas en las distintas ramas, lastimosamente no cumplen con la labor encomendada, ya que también soportan el congestionamiento de causas en el juzgado. Por ejemplo, el informe lo entregan dos meses después de ingresada la solicitud.

Los juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia, actualmente atraviesan por una crisis, esto debido a la acumulación de causas en dicha Instancia. Este tema se tratará con mayor detenimiento en el capítulo tercero de la presente investigación.

El procedimiento contencioso general:

A continuación, se hará una breve síntesis del procedimiento contencioso general cuya competencia es privativa del juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia:

El proceso se iniciará con la presentación de la demanda⁸³, esta versará sobre los temas que tratan el Libro Segundo y Libro Tercero del CNA. Dentro de 48 horas el juez o jueza calificará la demanda y emitirá su primera providencia, si reúne los requisitos legales, la aceptará a trámite, caso contrario se ordenará completarla como lo dispone el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil.

Se llevará a cabo la ***Audiencia de Conciliación*** conducida por el Juez o Jueza, quien promoverá el arreglo conciliatorio, si las partes llegaren a un

⁸² Concordancia: Código de la Niñez y Adolescencia, RO 737: 3-ene-2003, Arts. 259 y 260

⁸³ NOTA: Los requisitos de la demanda están previstos en el Código de Procedimiento Civil Art.

acuerdo se pondrá fin al proceso. De no ser así, el Juez o Jueza escuchará de inmediato las réplicas y contra réplicas de las partes del demandado y del accionante en este orden. Concluidos los alegatos, oirá reservadamente la opinión del adolescente, necesariamente, o del niño o niña que esté en edad y condiciones de expresarla.

La ley determina que *“antes de cerrar la audiencia, el Juez insistirá en una conciliación de las partes; si no la hay y existen hechos que deban probarse, convocará a la audiencia de prueba que deberá realizarse no antes de quince ni después de veinte días contados desde la fecha del señalamiento”*.⁸⁴

En la práctica se ha distorsionado la forma de la Audiencia de Conciliación, ésta se efectúa como un paso de cumplimiento procesal y no como lo que debería ser, la búsqueda a la solución del conflicto dado. Varias son las razones por las cuales no se realiza correctamente, el tiempo, la saturación de audiencias, la falta de técnicas del juez para motivar el arreglo, etc.

Se emitirá resolución provisional en los juicios sobre patria potestad, prestación de alimentos y régimen de visitas, el juez necesariamente hará una fijación provisional sobre la pretensión del accionante. Si existe acuerdo de los progenitores al respecto, se pondrá término al juzgamiento.

En la Audiencia de prueba se presentarán el actor y demandado con sus respectivos defensores, y expondrán las pruebas, informes de los técnicos, interrogatorios (testigos, peritos y contraparte); al concluir los defensores expondrán sus alegatos sobre la prueba retenida. Dentro de los cinco días siguientes el juez o jueza dictará Auto resolutorio. La parte que no esté conforme podrá plantear Recurso de Casación ante el superior, dentro del término de tres días de notificado. Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia convocará a una audiencia en la que los defensores de las partes presentarán sus alegatos verbales. Concluida la audiencia, pronunciará su resolución en los siguientes cinco días.

⁸⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, RO 737: 3-ene-2003, Art. 273

Se podrá plantear recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia (Sala de Familia, Niñez y Adolescencia), únicamente contra el auto resolutorio de segunda instancia, por las causales y con las formalidades contempladas en la ley.

La duración del procedimiento no podrá ser mayor de cincuenta días de término contados desde la citación con la demanda en primera instancia; ni más de veinticinco días desde la recepción del proceso, tanto en segunda instancia como en el caso de casación.

En caso de incumplirse estos términos, el Consejo Nacional de la Judicatura sancionará al juez y a cada uno de los Ministros Jueces de la Sala correspondiente, con multa de veinte dólares por cada día hábil o fracción de día de retraso, en caso de reincidencia el Consejo Nacional de la Judicatura aplicará las sanciones que correspondan.⁸⁵ Esta norma en su contexto no se cumple ya que el número de causas represadas en el sistema es cada día mayor, siendo imposible el cumplimiento de dicha norma por parte de los jueces.

Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia:

Como se señaló anteriormente, el 28 de julio del 2009 se expidió la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia⁸⁶ que regula el derecho a alimentos. El Capítulo II de esa reforma establece el nuevo procedimiento que debe aplicarse en materia de alimentos; al ser un tema de actualidad y con el propósito de ampliar la investigación de este proceso judicial, se analizará la normativa vigente⁸⁷:

⁸⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, RO 737: 3-ene-2003, Arts. 271 al 283

⁸⁶ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009

⁸⁷ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009, Arts.34 al 45

Demanda⁸⁸.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el "*Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia y de Incidente de Aumento o Disminución de Pensión Alimentos*", el cual estará disponible en su página Web. El Consejo de la Judicatura tendrá el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la Ley, para elaborar el formulario y dispondrá la inmediata implementación.⁸⁹ El incumplimiento de esta obligación será informado por el Ministerio de Justicia y de ameritarlo dará lugar a la iniciación del respectivo juicio político para la destitución de los y las vocales o miembros de dichos consejos, por parte de la Asamblea Nacional. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y además, contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el Art. 5 de esta ley:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido veintidós años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del Art. 4⁹⁰; y
3. Los tíos/as.”

⁸⁸ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009, Art.34

⁸⁹ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009, Tercera Disposición Transitoria

⁹⁰ Art. 4, numeral 2.- Los adultos o adultas hasta la edad de 22 años que demuestren que se encuentran cursando estudios técnicos o superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, numeral 3.- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, que para el efecto deberá presentarse.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Existe controversia sobre esta norma, ya que en caso de no cancelar las pensiones, los obligados subsidiarios serían ubicados en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.

A criterio de la jueza tercera de la Niñez y Adolescencia del Azuay, Nancy Rea este punto ya estaba establecido en el Art. 129 del Código de Niñez y Adolescencia y acota que no se trata de nada nuevo, más bien plantea que es necesaria la implementación de un plan integral de atención (trabajo social y salud psíquica) para los hijos y padres, política de estado que se debe implementar, así como nombrar nuevos jueces para atender estos casos.⁹¹

Se entiende en esta norma que priman los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre todas las cosas y personas, se respeta el principio de humanidad; aparte esto tiene un proceso, que en primer lugar el padre debe, ante el juez, demostrar que es insolvente y que no puede responsabilizarse de sus hijos, solo ahí los padres o familiares pueden asumir el pago de una pensión.

Sin embargo, hay personas que opinan de forma diferente, para el Doctor Víctor Hugo Cevallos, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, la medida es inconstitucional determina que "Cada quien es responsable de sus actos, y la entiende si fuera por muerte o discapacidad del padre, solo bajo esas condiciones". El criterio es compartido por Olga Mendoza Vélez, Jueza de la Niñez de Portoviejo, expresa que eso puede crear irresponsabilidad en los

⁹¹ Diario El Mercurio, Mediación un recurso para agilizar trámites en juzgados de la niñez Recuperado de 5- jun-2009

progenitores y que vulnera por completo el derecho de responsabilidad de los mismos.⁹²

En este punto de discusión se puede decir que, en primer lugar las personas han logrado una distorsionada información a través de los medios de comunicación, quienes lo han planteado el tema de forma sensacionalista. El tema de subsidiariedad ya estaba establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, ahora se establece la responsabilidad que tienen estas personas sobre los menores, para lo cual los padres de ser el caso deben primeramente demostrar su insolvencia o incapacidad para posteriormente requerir la ayuda al siguiente familiar según corresponda. La idea central de la norma es garantizar los derechos y proteger al niño o niña y adolescente.

Siguiendo con la normativa, para notificaciones que le correspondan al actor se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico.

El o la reclamante debe llenar los datos del formulario y si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

El Art. 6 determina que para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado.

Ernesto Robalino, Presidente del Colegio de Abogados del Azuay calificó negativamente a las determinaciones que las reformas establecen con respecto a los profesionales del Derecho: “Es preocupante esta situación. Si bien estas modificaciones posiblemente buscan satisfacer necesidades sociales, al final no cumplen con ese fin de una manera adecuada. Quienes asesoran estos cambios están distanciados de la práctica jurídica diaria lo que determina que

⁹² Diario Hoy, (2009) La reforma llena de buenas intenciones y muchos vacíos. Recuperado de 15-jun-2009, <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-reforma-llena-de-buenas-intenciones-y-muchos-vacios-353369.html>

sus decisiones pueden causar afecciones graves”⁹³ resaltó.

Con estas normas se da paso a la proliferación de tramitadores o “tinterillos” afectando directamente a quien recurra a la justicia, sin olvidar la falta de recursos físicos y humanos para aplicar los señalados cambios. Por ejemplo, la gran mayoría de la población no tiene acceso a internet, este no es un servicio básico, lo que quiere decir que tendrá un costo y más aún si la persona interesada no conoce el sistema.

El juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad. Esto se da en base al Art. 4 numeral 2 que determina que serán titulares del derecho los adultos o adultas hasta la edad de 22 años que demuestren que se encuentran cursando estudios técnicos o superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el mismo escrito de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Calificación de la demanda y citación.⁹⁴.- “El juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en

⁹³ Diario El Mercurio, Mediación un recurso para agilizar trámites en juzgados de la niñez Recuperado de 5- jun-2009

⁹⁴ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009, Art.35

rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación. La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.”

La **Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas**, según la Disposición transitoria primera, la elaborará y publicará el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la Ley, será elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluyan: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral, educación, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, transporte, cultura, recreación y deportes y rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad. Hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que

fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.⁹⁵

El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.⁹⁶ Se recalca que aún no se emite esta tabla, el Consejo de la Judicatura tienen plazo de 60 días contados desde su vigencia, la misma que se dio el 28 de agosto.

Audiencia única⁹⁷ .- Empezará por la contestación a la demanda, el juez/a procurará la *conciliación* y de obtenerla fijará la pensión de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado una vez transcurridos los seis meses que establece la ley; de no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, la cual será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento; informará al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el Art. 2 de la ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez/a. Con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el juez/a fijará la pensión definitiva.

⁹⁵ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.43

⁹⁶ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.36

⁹⁷ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.37

Si el obligado/a negare la relación de filiación, el juez/a fijará la pensión provisional de alimentos según la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la cual será exigible a partir de esta notificación.

En la misma providencia ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre el pedido de fijación de pensión alimenticia y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

La audiencia única podrá diferirse⁹⁸ por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes.

Resolución⁹⁹ .- En la audiencia única el juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.

Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

Recurso de apelación¹⁰⁰.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El

⁹⁸ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.38

⁹⁹ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.39

¹⁰⁰ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.40

Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

Una vez dado el trámite y recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al juez/a de primera instancia, en el término de tres días.¹⁰¹

Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo, siempre y cuando hayan transcurrido al menos seis meses contados a partir del día en que se fijó la pensión alimenticia.¹⁰²

Será competente para conocer este incidente el mismo juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio.

Se establece la sanción¹⁰³ de suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.¹⁰⁴

Esta norma es motivo de cuestionamiento ya que se señala como sanción la suspensión o destitución de los jueces sin tomar en cuenta que en promedio son alrededor de 80 demandas diarias las que ingresan en los juzgados de Pichincha; esto impediría que se cumpla con la Ley.

En relación a la reformas del Código de niñez y adolescencia se contraponen varios puntos de vista.

¹⁰¹ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.41

¹⁰² Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.42

¹⁰³ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009,Art.44

¹⁰⁴NOTA: En todo lo no previsto en el Capítulo II, se aplicará el Procedimiento Contencioso General, descrito en el código de niñez y adolescencia y a falta de éste las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El Doctor Robinson Justicia, Director del Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce, expone que en general hay algunos temas de la ley que no concuerdan con su visión, cabe anotar que la Fundación presentó un proyecto de reforma al Código. Dentro de sus comentarios estableció las preguntas ¿Qué pasa con los niños huérfanos en el tema de alimentos? ¿Quién se hace responsable? Eso no existe en la ley. Reconoce que se habla de que si no tiene capacidad el padre, se recurrirá a los abuelos, a los tíos, etc. Pero en ninguna norma se establece que pasa con la gran cantidad de niños huérfanos en el país. Una de las reformas que planteaba en su proyecto estaba encaminada a ese punto, que sea el Estado quien se haga cargo de esta población infantil, que se demande el derecho y se aplique la tabla de pensiones mínimas en cada caso. En un repaso más general comentó que al parecer las personas que hicieron este proyecto de ley, no han mirado un poco más a fondo lo que pasa en los juzgados, los jueces tienen un criterio totalmente diferente, su misión es cumplir con la Ley, pero claro, habría que ver si en la práctica es eso posible.

2.3. Proceso de la Mediación en casos de niñez y adolescencia

Como se ha analizado en el capítulo precedente la Mediación en el Ecuador es reconocida legalmente por la Constitución y las leyes, específicamente la Ley de Arbitraje y Mediación la define en los siguientes términos:

“La Mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”¹⁰⁵

Con el ejercicio de la mediación, a nivel internacional, se ha ido desarrollando especializaciones en diferentes materias con el propósito de brindar una mediación especializada tratando conflictos en diferentes áreas. Una de sus

¹⁰⁵ Ley de Arbitraje y Mediación, Ley No.2006-014, RO 417 de 14-dic-2006, Art. 43

clasificaciones es la Mediación Familiar, mediante la cual en sentido amplio, se tratan todos los temas de familia, esto incluye a los temas de niñez y adolescencia, materia de objeto del presente trabajo de investigación.

La Abogada Olivia Cortez ¹⁰⁶ opina que “El hecho de encontrarse la Mediación en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, que aborda regulaciones importantes para padres, niños y adolescentes, podría ser la coyuntura que posibilite consolidar a la mediación como herramienta válida y necesaria, en el campo familiar, porque cooperaría en el restablecimiento de sus relaciones, en un marco diferente al del litigio judicial; como es el espacio del diálogo, que posibilita llegar a acuerdos que se consolidan en el acta de mediación, y que brindan nuevas posibilidades de resanar situaciones dolorosas y difíciles en el ambiente familiar.”

La Mediación Familiar ha sido definida de distintas maneras:

- Actividad práctica destinada a facilitar un diálogo que permita redefinir y resolver los problemas de reorganización familiar, atribuyendo a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones a su respecto. Proceso de cooperación tendiente a resolver un conflicto en que un tercero imparcial es invitado por los protagonistas para que los ayude a encontrar un acuerdo satisfactorio.
- Proceso de mediación que permite a los individuos disponer sobre su propio futuro procurando acuerdos homologables en cuanto a los efectos personales y patrimoniales de las relaciones de familia.¹⁰⁷
- Folberg la define como un proceso no terapéutico, por medio del cual las partes, con la asistencia de una persona o personas neutrales, intentan aislar en forma sistemática los puntos de acuerdo y desacuerdo,

¹⁰⁶ Cortez Olivia, (2008), La Mediación Familiar en el Nuevo Código de la Niñez y de la Adolescencia, CIDES-Guayaquil.

¹⁰⁷ Facultad de Psicología, (2007) *Clases de Mediación*. Recuperado el 20 de Septiembre 2007 de, <http://mediacion-py.espacioblog.com/post/2007/09/20/clases-mediacion>

exploran alternativas y consideran compromisos, con el fin de alcanzar un acuerdo consensuado sobre los distintos aspectos de su divorcio o separación.¹⁰⁸

- Haynes define a la mediación como un proceso en virtud del cual un tercero, el mediador, ayuda a los participantes en una situación conflictiva a su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable y estructurada de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto.¹⁰⁹

Los asuntos de familia, se caracterizan por su alto contenido afectivo, por la existencia de causas generadoras del conflicto en ocasiones de antigua data, y por la necesidad del mantenimiento del vínculo entre las partes. El método del litigio judicial, que incorpora un sistema de ataque y defensa, e incluso de prueba sobre aspectos muy íntimos de la familia, trae como consecuencia una profundización del conflicto.

Así, se afirma, que el interior del grupo familiar, es una red de vínculos relacionados emocionalmente: relaciones de pareja, paternos, filiales, entre hermanos y otros. Estos vínculos comunican canales y son vehículos de todo tipo de intercambios en ambas direcciones. El grupo familiar cumple varias funciones: matriarcal, de humanización, de individualización o identificación y socializadora.

Esta familia que tiene entidad real, más allá de la normativa jurídica en un tiempo y lugares determinados, que va cumpliendo su ciclo vital a través de etapas, previsibles o no entre las cuales está la ruptura matrimonial– necesita incorporar aprendizajes y tareas nuevas indispensables para evitar un estancamiento evolutivo.¹¹⁰

¹⁰⁸ Folberg, J.(1984), The Resolution of family Conflict,Katsz S.N.(ed.), pág.193

¹⁰⁹ Haynes John M. (1993), Fundamentos de la Mediación Familiar, (2a.ed.)Madrid: Gaia

¹¹⁰ Congreso Nacional de Chile - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones (2003), LA MEDIACIÓN FAMILIAR, CONCEPTOS GENERALES Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA, Santiago de Chile.

Principios en la Aplicación de la Mediación en casos de niñez y adolescencia.

Al hablar de principios en la aplicación de la mediación los entenderemos como parámetros o bases teóricas que sustentan dicha alternativa como la más viable frente al proceso judicial, es decir pilares que justificarían la aplicación de la mediación en los Conflictos Familiares, específicamente en temas de niñez y adolescencia, diferenciándolos de otro tipo de conflictos.

a) Niño como sujeto de derechos.- El Ecuador protege a la niñez y adolescencia a través de su normativa internacional y nacional, en el año de 1990 ratificó la “Convención sobre los derechos del Niño”, la Constitución en sus Arts. 44 al 46 y el Código de la Niñez y Adolescencia garantizan la efectividad de estos derechos.

Además, el Ecuador al ratificar la convención, adopta lo que internacionalmente se denomina "Doctrina de la Protección Integral de la Infancia", en la cual se establece que una persona es sujeto de derechos cuando es titular de sus derechos, entendiéndose como la posibilidad de ejercer y exigir su aplicación. Los derechos son necesidades elevadas a un nivel jurídico. La Convención de los Derechos de los Niños, agrupa en cuatro categorías, que globalizan todo el cúmulo de derechos de los que son titulares: derechos de participación (libertad, expresión), derechos al desarrollo (educación, información, familia), derechos de protección (no a la explotación, no al maltrato, no al abuso, amparo del Estado y de los padres), y derechos de supervivencia (alimentación, salud, vivienda). Todos estos derechos son interrelacionados e interdependientes.

b) Interés Superior del Niño- Este es un concepto que está presente tanto en la Declaración de los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Constitución del Ecuador, Código de Niñez y Adolescencia

vigente en nuestro país y muchos más instrumentos internacionales relativos a la infancia.

Según el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

c) Interdisciplinariedad.- La problemática de los conflictos familiares, y más aún en los que se encuentran de por medio menores de edad, es compleja porque incluye aspectos de orden económico, cultural, social, educativo, psicológico entre otros.

Una propuesta como la mediación, teniendo como principio la interdisciplinariedad, parte de una lectura social, psicológica y legal del conflicto construyendo de esta manera una vía que mayor probabilidad tiene de responder a la multiplicidad de situaciones y necesidades que se presenten y más aún si se tiene a una a la niñez y adolescencia de por medio.

El equipo interdisciplinario es aquel que se constituye a partir de las necesidades de las personas involucradas en el conflicto, formado por varios individuos, con una propuesta de trabajo y normas de acción comunes,

logrando así una mejor comprensión de situaciones, complementación y retroalimentación del trabajo para alcanzar objetivos comunes.¹¹¹

En su mayoría, los conflictos sujetos a mediación, además con la particularidad de ser familiares, son multidimensionales, tienen un lado emocional y otro legal o técnico.

Folberg-Taylor dice: "La integración de servicios profesionales a través del contexto de la mediación, permite al profesional eludir la transgresión de los límites de su conocimiento y capacitación, y al mismo tiempo ofrece una oportunidad única a los contendientes de recibir ayuda extensa en cuanto a su conflicto. La mediación debe promover la cooperación entre profesionales, al igual que entre clientes"¹¹²

Cada mediación y cada conflicto es un caso diferente y particular, por lo que se debe analizar detenidamente la situación, y de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de este acercamiento, aplicar la interdisciplinariedad, con los profesionales que se requieran tanto en cantidad como en calidad.

Seguidamente se establecerá el Proceso de Mediación enfocado en temas en los cuales intervienen niñas, niños y adolescentes:

1. Premediación.- La mediación no comienza formalmente, pero sí ha iniciado el proceso de mediación. El mismo que parte a través de una llamada telefónica, o una visita por parte de los interesados al centro de Mediación. Las personas que acuden o llaman, lo hacen básicamente por razones de información general. El centro de Mediación deberá contar con personal administrativo (director, subdirector, secretario, mensajero etc.), el o la secretaria es quien facilitará la información deseada. Se debe cumplir con los parámetros siguientes:

¹¹¹ Ministerio de asuntos Sociales, (1992), La Mediación Familiar: Situación en España, Zaragoza.

¹¹² Folberg, J.(1984), The Resolution of family Conflict,Katsz S.N.(ed.)

a) Información.- Es importante, sobre todo en la actualidad, cuando aún no está establecida la cultura de la mediación en nuestro país, informar al solicitante las características de la mediación: ideología, voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, rol del mediador, rol del abogado (la ley dice que no es necesario presentarse con abogado), duración aproximada de las audiencias, costos, etc.

b) Presentar el contenido del problema.- La o las partes deberán facilitar información. Lo ideal es que solo se mencione el tipo de situación por la que están atravesando, para estimar si puede ser mediable y quienes están involucrados, para que el mediador pueda evaluar a qué personas invitará a la audiencia. Las partes pueden solicitar a través de una carta dirigida al Director del Centro especificando lo siguiente:

- Designación de las partes
- Dirección domiciliaria
- Números telefónicos
- Resumen del conflicto

c) Invitación.- Recibida la solicitud verbal o escrita, el Director dentro de las 24 horas siguientes, designará al mediador y convocará a las partes y a sus abogados de ser el caso a la audiencia de mediación.

El secretario(a), con los datos proporcionados redactará las invitaciones o convocatorias a la primera audiencia. Las mismas que serán entregadas a las partes por el mensajero, o por el solicitante. Esto dependerá de los recursos con los que cuente cada Centro de Mediación.

2. Desarrollo de la Mediación

Para mejor comprensión se tomará de base la subdivisión de Mediación establecida por Marinés Suares¹¹³, la misma que subdivide el proceso de mediación en tres fases:

¹¹³Suares Marinés. (2002). Mediando en sistemas familiares. (1a.ed.). Buenos Aires: Paidós. pág. 250

Primera Fase: Inicio.

1. Sala de espera.- Si bien la mediación comienza formalmente en el momento en que las partes entran al lugar físico, la sala de mediación donde se desarrollará el proceso, los mediadores pueden obtener información analógica valiosa a partir de las interacciones que tienen lugar en la sala de espera. Por ello es preferible ir en busca de las partes que están esperando, lo que permite observar cómo están sentados (enfrentados, uno al lado del otro, mirándose o no, etcétera) y cómo están interactuando, por lo general es un momento lleno de tensión.

2. Ubicación en la sala de mediación.- Debe ser un lugar adecuado, limpio, cómodo, con espacio de acuerdo a la cantidad de personas, que denote tranquilidad, con los muebles necesarios para su realización (mesas, sillas). La ubicación de las partes será alrededor de la mesa, en la cual preferentemente el mediador deberá estar en el centro de las dos partes, permitiendo que todos se vean, de forma que se asuma la sensación de igualdad.

3. Presentación.- El Mediador toma contacto con las partes, la presentación debe ser sencilla, llevando a cabo algunos comentarios que no tengan nada que ver con el asunto (tiempo, si gustarían algo de tomar etc.); esto es importante porque se crea un ambiente de diálogo y se comienza a gestar la colaboración entre todos. Se debe propiciar el saludo hacia y entre las partes.

4. Discurso de apertura.- El mediador realizará un discurso inicial, en el cual detallará las principales características de la mediación, sus fines el orden de actuación de las partes, las reglas de comportamiento y las consecuencias (acta de acuerdo).

5. Firma del convenio de confidencialidad.- El convenio de confidencialidad es un texto breve en el que se incluye:

- ✓ El compromiso de mantener confidencial, es decir, en secreto, todo lo que se hable en la mediación y fundamentalmente la imposibilidad de que los mediadores sean citados como testigos en un juicio, si no se llegase a un acuerdo y el proceso continuase por la vía judicial.
- ✓ La aclaración de las dos excepciones de confidencialidad, esto es en casos de abuso de menores y delitos graves.
- ✓ La explicación, de ser el caso, de que la mediación se realiza en un contexto de "pasantías", es decir, con alumnos observando el proceso.

6. Exploración del problema y redefinición del mismo.- Pueden utilizarse reuniones individuales o privadas, también llamadas caucus. Haynes sostiene “que en las mediaciones familiares no deben existir secretos y si algo se devela en la reunión privada deberá ser llevado a la reunión conjunta.”¹¹⁴

7. Exploración de los objetivos o posibles soluciones.- El objetivo es lograr una visión común del conflicto, para lo cual se deberá identificar intereses, filtrar propuestas y propiciar la colaboración de las partes. También, se debe identificar los elementos como: posición de las partes, historia del conflicto y definición del problema.

El Mediador deberá acumular información a través de la realización de preguntas, destacando temas trascendentales y utilizando técnicas como el parafraseo.

Este es un proceso conversacional que permitirá establecer: la relación, las partes y el contexto; empleando herramientas como tipos de preguntas, niveles de observación, comportamiento y emociones.

8. Pedido de contribuciones.- Las personas que concurren a la mediación, en su inmensa mayoría, han pensado qué es lo que el otro tendría que hacer o dejar de hacer para que se solucione el problema, pero muy pocas veces han reflexionado acerca de lo que tendrían que hacer o dejar de hacer ellos mismos. Cabría preguntar ¿Qué están dispuestos a hacer para que disminuya

¹¹⁴ Haynes John M. (1993), Fundamentos de la Mediación Familiar, (2a.ed.)Madrid: Gaia

el problema?, con el fin de que se den cuenta de que la solución no sólo debe venir del otro, sino que también ellos deben colaborar para que esto suceda.

9. Síntesis.- El mediador realizará una síntesis de lo escuchado hasta el momento, teniendo en cuenta la información vertida por todos los participantes acerca del o los problemas, los objetos y las contribuciones, con el fin de confirmar la información y brindar una nueva perspectiva de la situación que están atravesando.

10. Construcción de la agenda.- Las mediaciones familiares son multiproblemáticas, por ejemplo en materia de alimentos de niños y adolescentes, también se pueden dar como temas el reconocimiento de paternidad, pensión, tiempo, colegiatura etc. El mediador primero deberá identificar los temas, y luego deberá enlistarlos, determinando su importancia o urgencia. Haynes por ejemplo siempre comienza por los temas económicos, otros mediadores seleccionan los temas en función de la posible dificultad, o por su sencillez etc.

Fase 2: Opciones

Son las posibilidades que plantean las partes que pueden formar parte del acuerdo y que ya están dentro de la mesa de discusión. Cuantas más opciones se manejen dentro de una negociación habrán más posibilidades de que se llegue a un acuerdo que satisfaga los intereses. Estas pueden ser ofrecidas por las partes, generadas en la mediación o sugeridas por el mediador.

Fisher plantea un modelo de cinco pasos¹¹⁵:

1. Separar a las personas del problema.
2. Concentrarse en los intereses, no en las posiciones.
3. Generar opciones antes de decidirse a actuar.
4. Buscar criterios
5. Elaborar la propuesta y mejorarla.

¹¹⁵ Roger Fisher y William Ury, (1981), *Getting to yes: negotiating agreement without giving*, Bostón: Houghton Mifflinn.

Fase 3: Acuerdo

a) Elaboración.- No hay un momento preciso en el cual se comience la elaboración del acuerdo, sino que ésta va surgiendo a medida que las partes van mejorando la propuesta. El mediador a través de preguntas, parafraseos y resúmenes, logra que los participantes se enfrenten a cómo será la vida de ellos después del acuerdo.

Dado que los temas se referirán a menores, los acuerdos generalmente tienen influencia sobre otros familiares: abuelos, tíos, hermanos, madrastras, padrastros, etcétera, por lo tanto, los mediadores pueden ayudar a que las partes reflexionen sobre ellos, ya que de hecho cuando salen de la sala de mediación estas personas tienen mucha influencia. En algunas circunstancias, cuando alguna actividad deberá ser realizada por estas personas, es necesario llamarlas a la mediación; por ejemplo, si se está acordando que la abuela se haga cargo de determinada actividad con el niño, ella debe ser consultada (en la mayoría de los casos) y es importante que firme también el acuerdo.

La mediación se caracteriza por el cumplimiento de los acuerdos, y esto es así porque son realizados a medida y por voluntad de cada uno de los participantes. Hay que tomar el tiempo necesario para su realización ya que es algo que va a regir la vida de un conjunto de personas durante varios años.

b) Redacción.- Es necesario recordar que este escrito tiene consecuencias legales, por lo tanto, los mediadores deberán ser muy cuidadosos en cuanto a la identidad de las personas, recabando sus documentos de identidad y la correcta inscripción de todos los nombres y apellidos, como así también la inclusión del número de documento, su estado civil, y cerciorarse de que son mayores de edad o emancipados, la partida de nacimiento será importante en los casos de menores. En el caso de que existan poderes, deberán consultar acerca de su validez. En resumen el acta debe contener:

- ✓ Capacidad
- ✓ Consentimiento
- ✓ Objeto Lícito

- ✓ Causa Lícita
- ✓ Hechos que Originaron el Conflicto
- ✓ Descripción Clara de las Obligaciones de las Partes.
- ✓ Firmas de las partes y el Mediador
- ✓ Mediador debidamente autorizado

Los mediadores podrán tomar algunas notas y luego redactarlo, a veces en el mismo encuentro mientras los participantes esperan, y luego se lo leen a éstos para que realicen las modificaciones que crean convenientes.

c) Firma.- La mediación ha llegado a su fin, el producto formal de la misma es este escrito llamado acuerdo de mediación. Se recomienda que la firma del acta se haga una vez finalizada la última audiencia.

Se entregarán copias a cada uno de los participantes para que puedan leerlo al mismo tiempo que el mediador lo hace en voz alta. Al final, se realizarán tres copias del acta de mediación, una para cada una de las partes, y la otra para el Centro de Mediación que archivará en orden numérico las causas. En el caso de asuntos de derivación judicial se firmará una acta más, para enviar al Juez quien derivó la causa.

Para concluir, se debe agregar que en Ecuador, la mediación es un método relativamente actual, de la totalidad de centros de mediación solo un 5 % de los mismos, tratan específicamente el tema familiar y por ende lo concernientes a la niñez y adolescencia. Existen centros que manejan el enfoque sistémico familiar, que se establece como un enfoque holístico e integrador. Los casos de mediación deben trabajarse, apoyarse en coparticipación de un terapeuta familiar sistémico y una trabajadora social, con el fin de sostenibilidad de los acuerdos. Así por ejemplo, el Centro de Mediación de la Universidad Católica del Ecuador maneja este sistema.

El Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce ha implementado otra forma de tratar los casos de mediación, ellos utilizan el sistema de

comediación, han creado grupos de trabajo para efectivizar su labor. El Doctor Robinson Justicia comenta: “Estamos co-mediando. Lo estamos haciendo con una psicóloga en los temas de familia. Los psicólogos tienen una visión diferente, tienen un olfato más agudo que el abogado. Entonces eso nos ayuda para que los temas de familia estén garantizados. En estadísticas han aumentado notablemente la efectividad del tema y las personas se han sentido muy satisfechas.”

La Doctora Margarita Estrella, Directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, discrepa con la aplicación de la co-mediación, ya que en la práctica considera que es muy delicado manejar temas familiares y la intervención del mediador es importantísima, no siempre los mediadores tienen la misma lectura del conflicto ya sean estos abogados, psicólogos, ingenieros, etc., cada uno tiene distinta capacitación, y considera que al momento de mediar esto no puede dar buenos resultados.

Entonces, se puede determinar que la aplicación de la Mediación Familiar es una excelente alternativa de solución de conflictos en materia de niñez y adolescencia, ya que al ser especializada cubre varias áreas como la psicología y el derecho. Resguarda principios irrenunciables de la niñez y adolescencia y permite tener conciencia social sobre la importancia de la estabilidad emocional y económica de esta población.

2.4. El mediador y las partes que intervienen en los conflictos de niñez y adolescencia.

El mediador es un tercero neutral e imparcial que asiste a dos o más partes en un proceso de comunicación para llegar a un acuerdo.

Según la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 48 establece que para ser mediador se requiere estar autorizado por un centro de mediación, autorización que debe fundamentarse en la formación académica que haya recibido el aspirante. Su principal función será la de guiar la comunicación entre las

partes, a fin de que éstas encuentren una solución al conflicto que mantienen; el mediador no propone soluciones; sin embargo, ayuda a que las partes encuentren suficientes opciones que les permitan satisfacer sus intereses mutuamente.

El mediador deberá centrar gran parte de su actividad en mantener la conducción del proceso, sin convertirse en juez del caso. En la mediación familiar, más que en ningún otro tipo de mediación, las partes intentan convencer al neutral de que ellos son los que tienen razón y que su contraparte es la equivocada. Incluso, al estar involucrados sentimientos y emociones, existe la natural inclinación a tomar partido por la mayor o menor razón que pudieron tener las partes en conflicto.

Por ello, el mediador deberá estar alerta y separar su opinión personal sobre el problema, del rol que asume en el caso. Él no es juez ni parte. Su función es intentar que las partes busquen soluciones equilibradas y las encuentren ellas mismas, con su valiosa colaboración.¹¹⁶

Haynes, señala que el mediador ayuda a los clientes a aceptarle como alguien que:

- Está comprometido con la negociación, no con persona alguna;
- Es equilibrado respecto de las personas participantes;
- Controla el proceso mientras pueda gestionar los contenidos traídos al mismo, por los clientes;
- No acepta definiciones unilaterales del problema;
- Les ayuda a desarrollar opciones para resolver, y
- No guarda secretos para con ninguno de los intervinientes.¹¹⁷

El mediador es una persona habilitada para actuar como tal y expedir las copias auténticas del acta de mediación. Todo mediador debe contar con la

¹¹⁶ Dupuis Juan Carlos, (1995), La Mediación Familiar, España.

¹¹⁷ Haynes John. (1993).Fundamentos de la Mediación familiar. (1a.ed.).Madrid: Paidós.

autorización escrita expedida por un Centro de Mediación con base en los cursos que haya tomado o las pasantías en las cuales haya participado en el momento en el cual era aspirante a ser mediador.

Las inhabilidades están previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 49 “ quien actúe como mediador durante el conflicto queda inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, abogado, asesor, apoderado o testigo de alguna de las partes”

Finalmente, el mediador debe tener ciertas cualidades personales como:

- Reconocida trayectoria ética
- Sensibilidad, facilidad de comunicación,
- Credibilidad
- Capacitación (conocimientos de Mediación, Derecho de familia, Psicología, Derechos Humanos)
- Manejo de Habilidades (Saber escuchar / crear armonía / evaluar intereses / manejar ira / romper estancamiento, etc.)

En el Ecuador para ser mediador no se requiere ser un abogado, puede ser una persona con diferente formación académica. El mediador en materia de niñez y adolescencia debe tener conocimiento sobre los derechos de los niños y adolescentes, es importante insistir que los mediadores conozcan el ámbito legal referente al tema, esto ayudará a la mejor construcción del Acta de mediación, y por ende a su ejecutabilidad.

Las partes que intervienen en el conflicto de niñez y adolescencia.

En materia de niñez y adolescencia, hay varios factores por los que se origina el conflicto, por lo general los conflictos parten de la separación o divorcio de los padres, esto hace que sean los principales interesados en el proceso de

Mediación. Serán los padres, familiares o interesados en el bienestar del menor quienes acudan a las audiencias, ya sea en calidad de requirente o requerido.

Las partes en disputa van a la mediación con muchas cargas negativas, a menudo pueden estar confusas, enojadas, otras pueden tener la necesidad de que se le pidan disculpas, etc.

Los cambios son difíciles por la carga emocional y sentimental, porque las partes no quieren quedar mal abandonando posiciones ya tomadas o porque simplemente no tienen incentivos para cambiarlas. Cada vez que una parte cede, aumentarán las presiones por nuevas permisiones. Así, se fomenta el ocultamiento, el engaño, las dilaciones y los bloqueos.

Un factor a recordar, es lo referente a la condición de igualdad en que se encuentren las partes en el proceso de mediación, ya que si bien según la norma jurídica, existe igualdad ante la ley, no es así en la realidad, ya que siempre están presentes factores sociales, culturales, económicos, machismo etc., que desequilibran esta supuesta igualdad.

En cuanto a la subsidiariedad de los obligados a la prestación de alimentos¹¹⁸ hay que enfatizar que la mediación es voluntaria, por tanto ninguna persona tiene la obligación por ley de acudir a un proceso de mediación. Un acuerdo de mediación en temas que intervienen menores, tiene efectividad cuando los interesados acuden voluntariamente y en pro de efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los abogados en la mediación

Otra cuestión a tener en cuenta, es la predisposición de los abogados que asisten al requirente y al requerido en la etapa mediación. La formación del abogado en nuestras universidades está prevista, en general, para el litigio. Él

¹¹⁸ Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643:28-jul-2009, Art.5

es el experto que en el proceso judicial de claro corte adversarial, mejor elabora la estrategia procesal para defender el derecho de su cliente frente al contrario. Y como la mediación es otra cosa, los protagonistas son los propios interesados y se trabaja sobre sus intereses; muchas veces sucede que el abogado, celoso protector de su cliente, explica frente al mediador, los hechos como si se tratara de una demanda, frustrando así la espontaneidad del cliente y la búsqueda de sus verdaderos intereses.

De allí que, como señala Bianchi, el abogado deberá adaptarse a este nuevo entorno en el que puede encontrar muchas posibilidades de realización humana y profesional, donde con discreción y sin ceder un ápice de lo que conoce teórica y prácticamente, estará haciendo un aprendizaje de modestia y humanidad.¹¹⁹

Moore, dice que en general, los abogados están adiestrados para desarrollar una defensa en relación con determinada solución o posición, y es posible que clasifiquen las alternativas de solución en términos de acertadas o equivocadas, o que formulen opciones en las cuales puede responderse por sí o por no. El éxito de la negociación depende, en cambio, de las decisiones basadas en la cooperación y la integración, más que en las alternativas que imponen rígidamente una elección en determinado sentido. Los mediadores pueden atenuar el antagonismo recibiendo a los abogados como asesores legales pero no como negociadores subrogados.¹²⁰

Dada la experiencia práctica en la mediación, se puede determinar que aún falta mucho por hacer en cuanto a la formación de abogados. Es una obligación de las Universidades formar profesionales del derecho con una visión más amplia de los hechos, con sentido de responsabilidad sobre los clientes más aun si se trata de menores, son pocas las facultades de Derecho que han implementado como materia los Métodos Alternativos de Conflictos.

¹¹⁹ Bianchi (1996), Mediación, Buenos Aires: Argentina, p. 162

¹²⁰ Colerio Juan Pedro (1997), Mediación obligatoria y audiencia preliminar. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni

Cabría pensar que la cultura eminentemente litigante en el Ecuador no permite generar la confianza en sistemas alternativos, a veces son los mismos abogados los que frustran el proceso de mediación de las partes.

La participación de niños, niñas y adolescentes en la Mediación.

Es indudable que el divorcio de los padres tiene efectos en los hijos, así como otros conflictos derivados de ese hecho. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido incorporados a nuestra legislación con valor constitucional¹²¹, entre los que se encuentra el derecho a ser escuchado, estos deben ser conocidos por todos los mediadores.

La Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por nuestro país establece en su Art. 12 dispone lo siguiente: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño". Luego añade que "con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Por tratarse de una cláusula operativa, es de aplicación inmediata. Ahora bien, si se entra al análisis de dicha normativa, ella introduce los siguientes principios:

- a) Derecho del niño de expresar su opinión libremente.
- b) Que el niño esté en condiciones de formarse un juicio propio.
- c) Que el asunto lo afecte.

¹²¹ Constitución Política del Ecuador (2008). RO 449:20-oct-2008, Art. 45

- d) Que se tenga en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez.
- e) Obligación de dar oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte.
- f) Que la posibilidad de ser escuchado sea en forma directa, por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley local.

De lo expuesto, resulta que se está en presencia de un derecho para el niño y de un deber para el juez o el órgano administrativo que decida o trate algo que lo afecte. En la mediación será el mediador quien posea el deber.

La intervención personal del niño no es necesaria ni indiscriminada. La convención, con buen criterio, alude al caso del niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". En definitiva será el mediador quien evaluará si se reúne este recaudo. Es evidente que en el caso de niños pequeños, ellos no estarán en esas condiciones.

En cambio, tratándose de niños cercanos a la pubertad, debe presumirse que lo estarán. Pero en definitiva, se trata ésta de una cuestión librada a la apreciación de la autoridad de aplicación, para lo cual tendrá en cuenta la directiva legal y la amplitud de criterio con que habrá de actuar. Pero en particular evaluará la incidencia emocional que pudiera causar al niño la entrevista y si ella es susceptible de causarle daño psíquico. De allí la prudencia que debe presidir tanto la convocatoria del menor, como su posible interrogatorio.

Por último, resta señalar que la Convención en análisis también establece la posibilidad de que el niño sea escuchado "ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional". Ello significa que la expresión del niño puede ser en forma directa o indirecta, a través de un representante.

Sin embargo, son escasas las entrevistas que se realizan a niños en los procesos de mediación en nuestro país.

Evidentemente, si hay niños incorporados a la reunión, ya sea que estén ellos solos o el núcleo familiar completo, la entrevista no puede ser conducida de la misma forma que si sólo se encuentran adultos. Dependerá de la edad de los niños, de la habilidad de los mediadores para poder comunicarse con ellos, de la formación específica en este campo que hayan recibido y de la práctica adquirida en la realización y supervisión de este tipo de reuniones.¹²²

Hay seis puntos, por lo menos, que deben ser tenidos en cuenta en las entrevistas con menores:

1. Las condiciones para realizar las entrevistas.- Se establecen las condiciones tanto para los padres como para los hijos.
2. Los dispositivos.- Pueden ser reuniones de la familia conjunta, grupales o individuales.
3. El lugar, los materiales y la duración.
4. El entrevistador.- Puede ser el abogado mediador, o el psicólogo, educador, etc., dependiendo del caso.
5. La devolución de la información.- Hará la devolución de información quien haya realizado la entrevista, respetando el principio de confidencialidad.
6. Casos especiales.- En los casos de maltrato intrafamiliar no se recomienda la entrevista al menor. Se debe aclarar que los conflictos en los cuales se presenta maltrato intrafamiliar no son mediables, se debe dirigir a la justicia formal.

El Dr. Robinson Justicia del Centro de Mediación – Fundación Fabián Ponce dijo sobre el tema:

“No soy partícipe de eso, de que los niños estén presentes en la mediación y sean consultados, porque los menores en un tema familiar, sea de alimentos, tenencia o visitas, se sienten comprometidos con las dos partes, primero no van a saber si lo que dicen a favor del uno acarreará reproches con el otro.

¹²² Suares Marinés. (2002). Mediando en sistemas familiares. (1a.ed.). Buenos Aires: Paidós.

Se coloca al menor en una posición bastante comprometida, en esos casos la mejor opción es el apoyo psicológico, es el Psicólogo quién comunica al mediador que es lo que manifiestan tanto los padres como los hijos, a través de un informe, el mismo que se referirá a los aspectos de cómo se llevará la terapia familia y la mediación. Cabe recalcar que el departamento de Psicología no conoce nada del tema que se trata dentro de la mediación.

Justamente hoy en la mañana tuvimos una audiencia, querían que un chico de 14 años ingrese a la audiencia para testificar maltratos. Consideramos que el tema no es oportuno. Conozco mediadores que en estos casos si entrevistan al chico por separado, pero cuando vuelven a la reunión general deben decir lo que opinó el chico, dañando totalmente la figura del mediador.”

Pese a esta opinión se deberá respetar los principios y derechos de los niños, como el derecho de ser consultados en los asuntos que les afecte, esto dependerá de la decisión del mediador y de los mecanismos que se empleen para cada caso.

2.5 Resultados y acuerdos en el proceso de mediación de los casos de niñez y adolescencia.

Con el fin de exponer la realidad práctica que ha tenido la Mediación como Método Alternativo de Solución de Conflictos en el Ecuador en materia de niñez y adolescencia, se ha tomado una muestra de los resultados que han obtenido ciertos Centro de Mediación en los últimos años. Para lo cual se ha identificado a aquellos Centros que más llevan casos en materia de niñez y adolescencia en la ciudad de Quito, y son los siguientes: Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce, Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Universidad Católica del Ecuador, Centro de Mediación de la Corte Superior de Justicia y Defensoría del Pueblo.

Se debe recalcar que no todos los Centros llevan estadísticas específicas sobre el tema, por lo que esto ha dificultado el proceso de investigación.

Fundación Fabián Ponce.

Es una Organización sin fines de lucro que brinda sus servicios gratuitos a personas de escasos recursos económicos o en situación de riesgo, creada para continuar la obra del Dr. Fabián Ponce Ordóñez.

Tiene las siguientes líneas de Acción:

1. Protección de Derechos
2. Solución de Conflictos
3. Capacitación y Difusión
4. Justicia

En el año de 1994, incorporaron el área de psicología para transformarse en un consultorio interdisciplinario. Este consultorio abarca el conflicto desde varios puntos, es así que existen varias áreas de acción por ejemplo: área legal (civil, penal, niñez y adolescencia) y área psicológica.

La Fundación cuenta con un Centro de Mediación registrado en el Consejo Nacional de la Judicatura con el No. 002 el 20 de julio de 199, que se especializa en temas de familia, niñez y adolescencia.

El Doctor Robinson Justicia al momento es el Director del Centro de Mediación. El servicio de mediación es gratuito. Existen mediadores internos y externos. Las personas que desean acceder al servicio como usuarios de la Fundación tienen que cumplir ciertos requisitos, deberán llenar una hoja de datos para ser calificados. Si la persona solicitante cumple con el perfil y el porcentaje, accede sin costo alguno a todas las áreas de la Fundación, si sobrepasa el porcentaje se recomendará otro centro para que sea atendido.

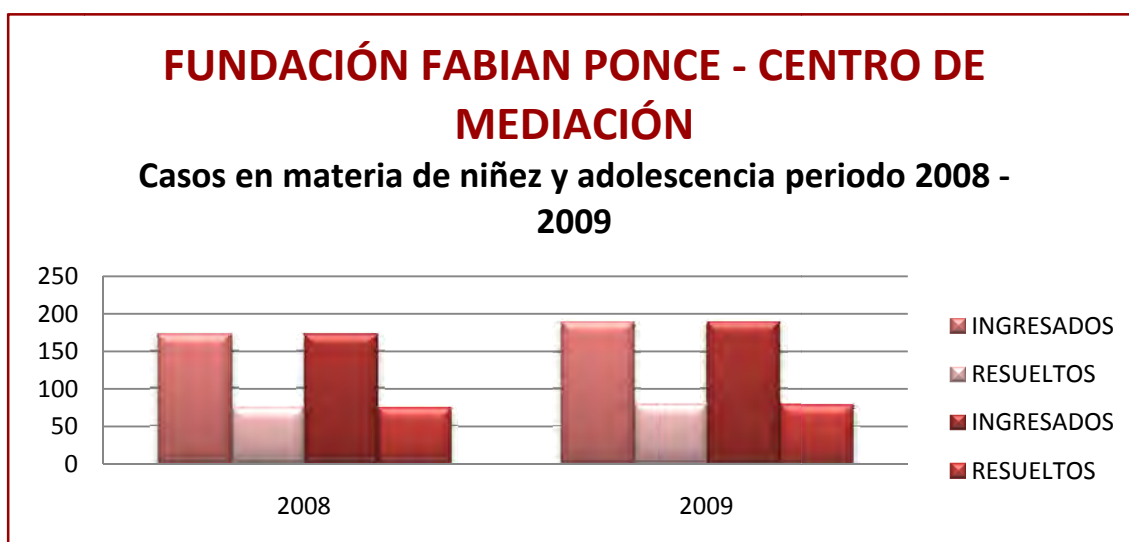
En materia de niñez y adolescencia, desde el año 2008 hasta el mes de julio del 2009 se han manejado los siguientes datos de Mediación:

TABLA 1.

FUNDACIÓN FABIAN PONCE - CENTRO DE MEDIACIÓN			
Casos en materia de niñez y adolescencia periodo 2008 - 2009			
AÑO	INGRESADOS	RESUELTOS	
		CANTIDAD	PORCENTAJE
2008	173	74	42.77%
2009	191	79	41.36%

Fuente: Fundación Fabián Ponce.
Elaboración: Lizeth Machado C.

GRAFICO 1.



*Datos del 2009 al 31 de agosto.

Fuente: Fundación Fabián Ponce.
Elaboración: Lizeth Machado C.

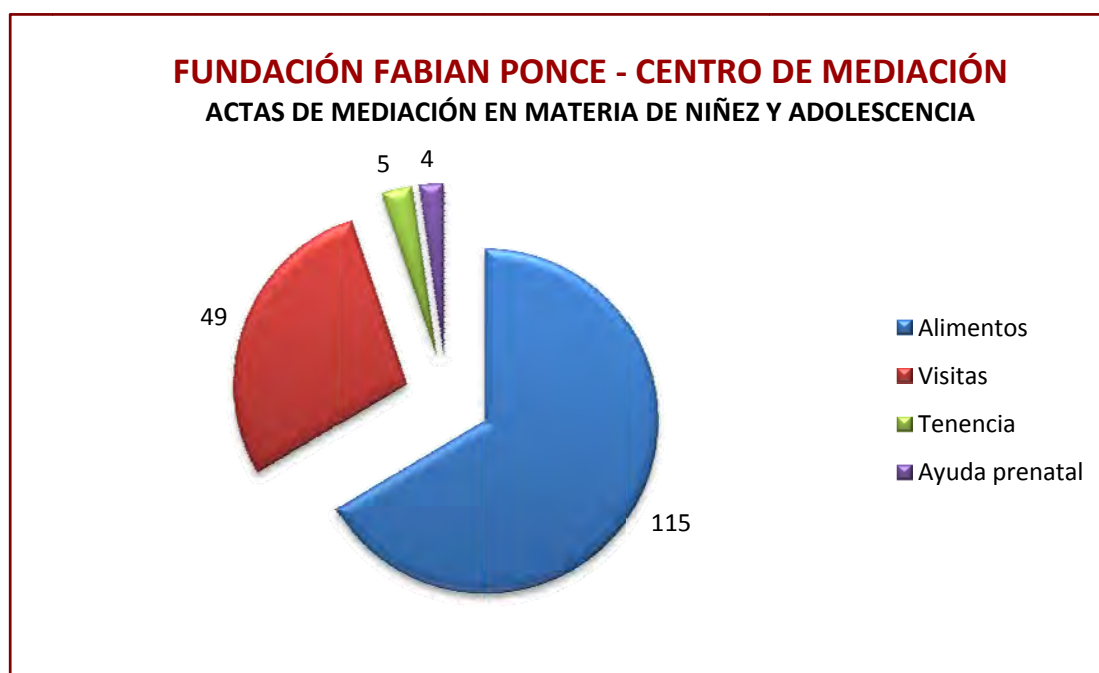
El gráfico precedente, muestra que en el año 2008 se ingresaron 173 causas en materia de niñez y adolescencia, de las cuales 74 son acuerdos; en el año 2009 hasta el mes de agosto han ingresado 191 causas, de las cuales 79 llegaron a acuerdo. Se concluye que en el año 2009 ha existido un incremento de causas, tomando en cuenta que los datos son desde el mes de enero a agosto del 2009.

TABLA 2.

FUNDACIÓN FABIAN PONCE CENTRO DE MEDIACIÓN	
ACTAS DE MEDIACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
Alimentos	115
Visitas	49
Tenencia	5
Ayuda prenatal	4
TOTAL	173

Fuente: Fundación Fabián Ponce.
Elaboración: Lizeth Machado C.

GRÁFICO 2.



Fuente: Fundación Fabián Ponce.
Elaboración: Lizeth Machado C.

En el gráfico se observa que de un total de 173 causas ingresadas en el Centro de Mediación Fabián Ponce, el 67% corresponden a alimentos, seguido por régimen de visitas con un 28%; tenencia y ayuda prenatal tienen un 3 y 2% respectivamente. Concluyendo que la mayoría de causas ingresadas son por solicitud de alimentos al menor.

Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Sede Quito.

La Facultad de Jurisprudencia en su afán de formar académicamente a los estudiantes decidió crear un Centro de Mediación, incentivándoles en la investigación jurídica así como permitiéndoles el entrenamiento de las habilidades y técnicas relacionadas con el manejo de este Método Alternativo de Solución de Conflictos. El 31 de agosto de 1999 se inscribe con el No. 005 en el libro de registros de Centros de Mediación del Consejo Nacional de la Judicatura. Su Directora es la Abogada Olivia Cortez Bonilla.

La atención de este centro a los usuarios está centrada en un modelo de atención interdisciplinaria que toma elementos del enfoque sistémico en la intervención con familias, por lo tanto, participan equipos interdisciplinarios, en todo el proceso de mediación, el mismo que tiene varias etapas. Los casos que ingresan al Centro de Mediación son derivados del área de consultas previa la calificación de la mediabilidad del caso.

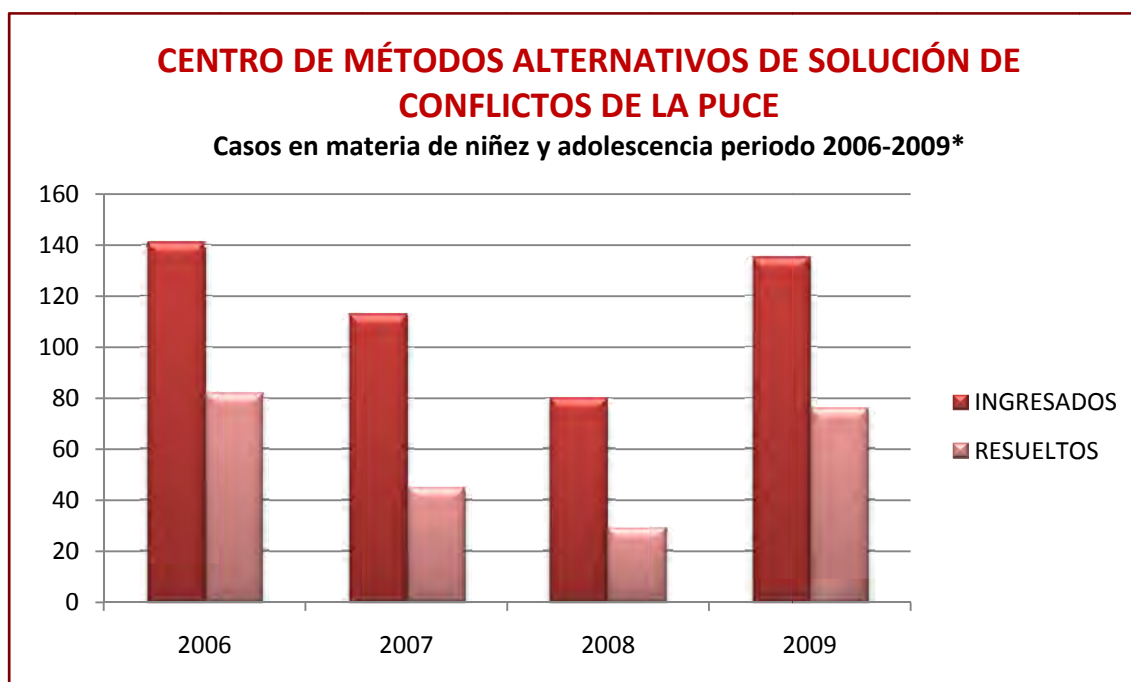
En materia de niñez y adolescencia, desde el año 2006 hasta el mes de agosto del 2009 se han manejado los siguientes datos de Mediación:

TABLA 3.

CENTRO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCE			
Casos en materia de niñez y adolescencia periodo 2006 - 2009			
AÑO	INGRESADOS	RESUELTOS	
		CANTIDAD	PORCENTAJE
2006	141	82	58.16%
2007	113	45	39.82%
2008	80	29	36.25%
2009	135	76	56.30%

Fuente: Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la PUCE.
Elaboración: Lizeth Machado C.

GRÁFICO 3.



*Datos del 2009 al 31 de agosto

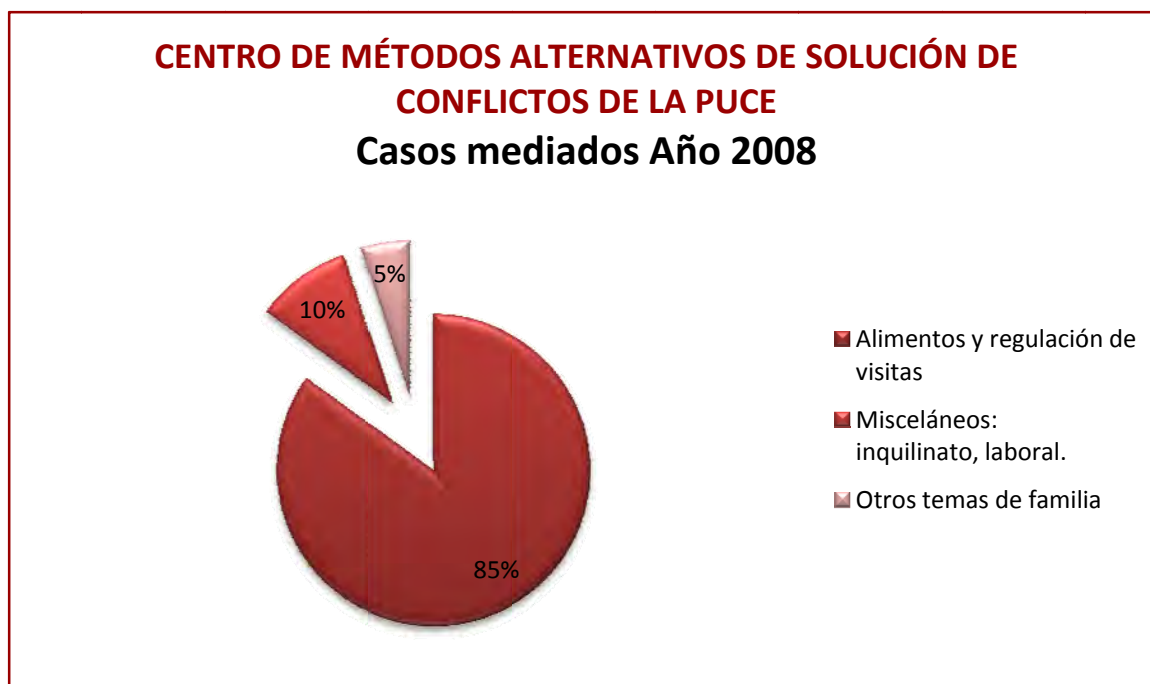
Fuente: Centro de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos de la PUCE
Elaboración: Lizeth Machado C.

En el gráfico precedente se observa que sobre materia de niñez y adolescencia en el año 2006 han ingresado 141 causas de las cuales se han resuelto con acuerdo 82; en el año 2007 han ingresado 113 causas de las cuales se han resuelto con acuerdo 45 causas; en el año 2008 han ingresado 80 causas de las cuales se han resuelto con acuerdo 29 causas, y en los meses de enero hasta agosto del 2009 han ingresado 135 causas de las cuales 76 causas llegaron a acuerdo. Concluyendo, que en el año que menos causas ingresaron es el 2008 y que en el año 2006 ingresaron en mayor cantidad. Pese a ello, se debe resaltar que los datos del año 2009 son desde el mes de enero hasta agosto, por lo que se puede determinar que en el año 2009 el incremento de causas es mucho mayor.

TABLA 4.

CENTRO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCE	
Casos mediados Año 2008	
Alimentos y regulación de visitas	85.00%
Misceláneos: inquilinato, laboral.	10.00%
Otros temas de familia	5.00%

Fuente: Fundación Fabián Ponce.
Elaboración: Lizeth Machado C.

GRÁFICO 4.

Fuente: Fundación Fabián Ponce.
Elaboración: Lizeth Machado C.

En el gráfico se muestra que del total de casos mediados por la por el Centro de Métodos Alternativos de Solución de conflictos de la PUCE, el 85% son de alimentos y regulación de visitas; el 10% es de misceláneos como: inquilinato y laboral; y el 5% son otros temas de familia. Se concluye que la mayoría de causas que ingresan al centro es por materia de alimentos y regulación de visitas del menor.

Centro de Mediación de la Corte Superior de Justicia de Quito.

En el año 2000, la Función Judicial y Projusticia diseñó un programa piloto de mediación, con la finalidad de descongestionar la enorme cantidad de juicios represados en los tribunales. El proyecto busca modernizar la justicia en el país, pero, sobre todo, fomentar una cultura de diálogo y consenso. El Centro

está ubicado en el Palacio de Justicia, bajo la Dirección de la Doctora Margarita Estrella.

Projusticia y la Función Judicial han creado tres oficinas de mediación en el interior de las Cortes Provinciales de Quito, Guayaquil y Cuenca. La atención en las oficinas es gratuita. Estos centros cuentan con un equipo de tres mediadores a tiempo completo, que resuelven un promedio de cuatro casos al día.

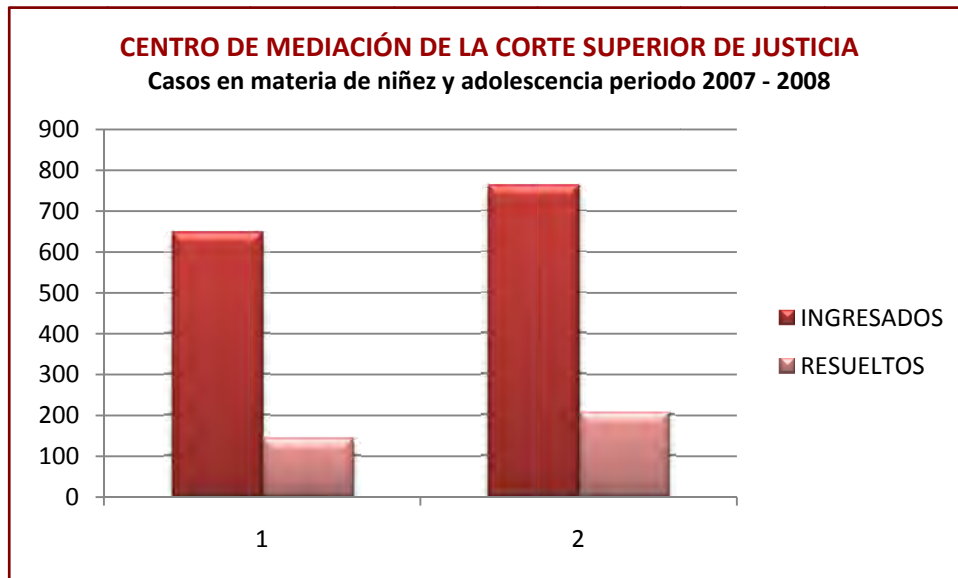
El proceso de mediación es similar para todas las materias, los mediadores están capacitados en diversas ramas y son abogados. Según la Doctora Margarita Estrella, “es la práctica diaria la que otorga experiencia y habilidad al mediador al momento de tratar los temas de niñez y adolescencia, es importante lograr un buen acuerdo, de ahí que se obtendrá un mayor porcentaje de efectividad en cada caso”

TABLA 5.

CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA			
Casos en materia de niñez y adolescencia periodo 2007 - 2008			
AÑO	INGRESADOS	RESUELTOS	
		CANTIDAD	PORCENTAJE
2007	650	142	21.85%
2008	764	206	26.96%

Fuente: Centro de Mediación de la Corte Superior de Justicia
Elaboración: Lizeth Machado C.

GRÁFICO 5.



Fuente: Centro de Mediación de la Corte Superior de Justicia
Elaboración: Lizeth Machado C.

El gráfico determina que en el año 2007 ingresaron 650 causas en temas, de las cuales 142 causas son de materia de niñez y adolescencia; en el año 2008 ingresaron 764 causas generales de las cuales 206 son de materia de niñez y adolescencia. Se concluye que en el año 2008 incrementaron tanto el nivel de solicitudes como de causas de materia de niñez y adolescencia. Se recalca que este centro no dispone de datos en cuanto a el nivel de acuerdos.

Defensoría del Pueblo

La Dirección Nacional de Mediación se crea con la finalidad de desarrollar los deberes y atribuciones que se derivan del literal f) del Art. 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo que asignan al Defensor del Pueblo la capacidad de "intervenir como mediador en conflictos sometidos a su consideración por personas jurídicas y organizaciones populares con la Administración Pública"; acorde a los principios constitucionales que proponen utilizar procedimientos como la mediación para solucionar conflictos; divulgar la utilización del método para sustituir la cultura del litigio y la confrontación, por la del diálogo y la concertación, y contribuir a una mejor convivencia social.

Cuentan con un equipo interno de mediadores y el servicio se presta de forma gratuita. La Directora es la Doctora Diana Palacios y opinó que los resultados con la práctica de la mediación han sido satisfactorios, las personas confían en el proceso y más aún por el respaldo de una entidad como la Defensoría del Pueblo, agregó que de los casos ingresados, un 87% llegan a acuerdo, eso da la medida que el método de la mediación funciona.

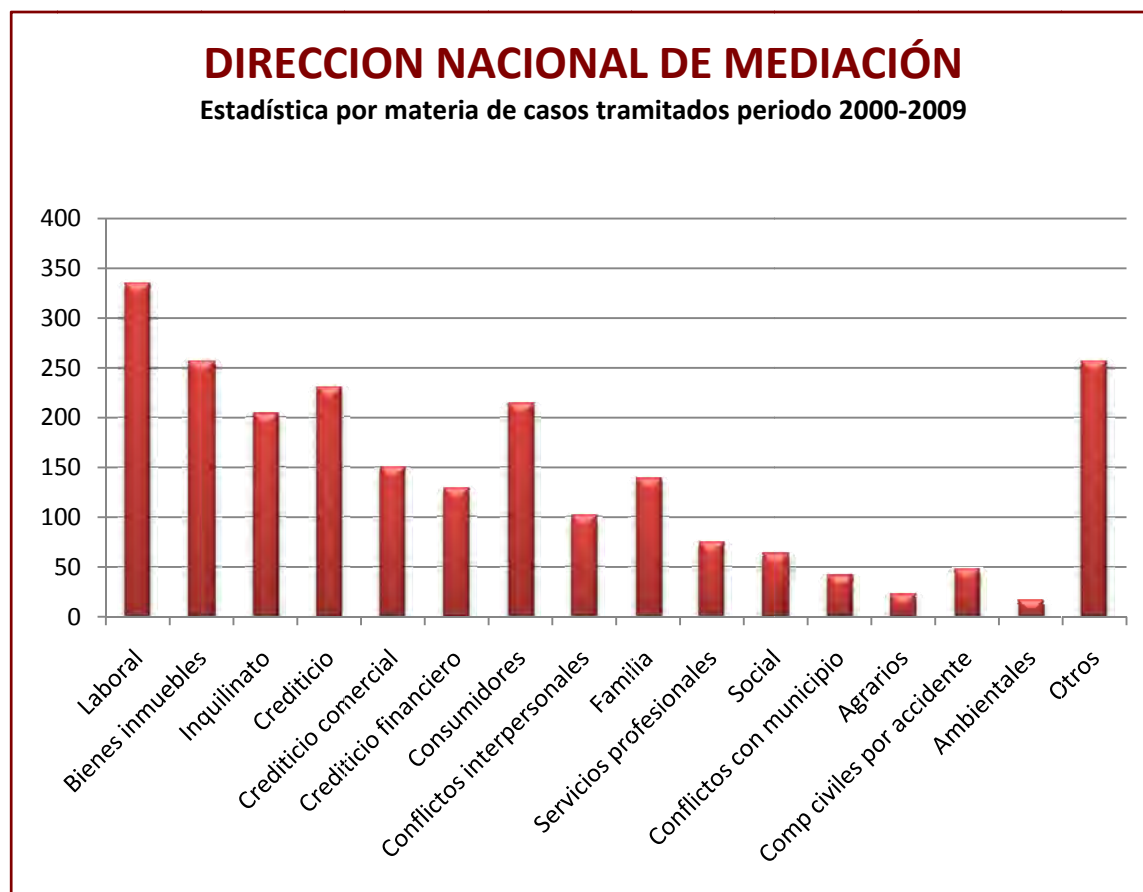
La administración de la Dirección maneja estadísticas generales, que a continuación se exponen:

TABLA 6.

DIRECCION NACIONAL DE MEDIACIÓN			
Estadística por materia de casos tramitados periodo 2000-2009			
ITEM	TIPO	NUMERO	%
1	Laboral	336	14,65%
2	Bienes inmuebles	258	11,25%
3	Inquilinato	204	8,90%
4	Crediticio	232	10,12%
4.1	Crediticio comercial	151	6,59%
4.2	Crediticio financiero	129	5,63%
5	Consumidores	215	9,38%
6	Conflictos interpersonales	102	4,45%
7	Familia	139	6,06%
8	Servicios profesionales	75	3,27%
9	Social	64	2,79%
10	Conflictos con municipio	42	1,83%
11	Agrarios	23	1,00%
12	Comp civiles por accidente	48	2,09%
13	Ambientales	17	0,74%
14	Otros	258	11,25%
	TOTAL	2293	100,00%

Fuente: Defensoría del Pueblo
 Elaboración: Lizeth Machado C.

GRÁFICO 6.



Fuente: Defensoría del Pueblo
Elaboración: Lizeth Machado C.

Del gráfico precedente se concluye que en materia de familia, niñez y adolescencia se han ingresado 339 que es un 13,60% de la totalidad de casos que ingresan por diversa materias a la Dirección de Mediación de la Defensoría del Pueblo. Se concluye que en materia familiar existe el mayor número de casos solicitados para mediación, seguido de la materia laboral, bienes inmueble y otros.

En conclusión, se pudo observar que si se aplica la Mediación en temas de niñez y adolescencia en los Centros de Mediación anteriormente analizados, en la mayoría de centros de mediación la efectividad de acuerdos de casos ingresados tiene un excelente porcentaje. Sus directores comentaron haber logrado un buen número de causas, pero falta mucho camino por recorrer, afirmaron algunos de ellos. Las recurrencias más frecuentes son en materia de alimentos y régimen de visitas.

Pese a que la ley obliga a los centros de mediación a mantener estadísticas que demuestren su trabajo, la gran mayoría no las realizan; y si las preparan es con el fin de tener una visión interna de cómo ha evolucionado el tema y los casos de mediación, más no con el afán de presentar estos datos al Consejo de la Judicatura.

Por ley, es el Consejo de la Judicatura es el encargado de manejar estadísticas de los centros, más en la realidad esto no se practica. Existen varias falencias en el tema de administración y dirección de la mediación.

Una de las entidades preocupadas por la difusión y aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos es **Projusticia**, que es una unidad técnica de gestión del Ministerio de Justicia y DDHH, que ejecuta acciones en beneficio del Sector Justicia, con recursos nacionales e internacionales, a fin de garantizar los derechos humanos.

Uno de sus proyectos más recientes es la creación y fortalecimiento de 18 Centros de Mediación en el Ecuador para lo cual se realizó convenios con socios estratégicos como: Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica (ESPEA), Procuraduría general del Estado (PGE), Juntas parroquiales de Esmeraldas, Fundación AdLitem, Gestor Corp., Fundación Ayllu Huarmicuna y el Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio (FEPP).

También en el presente año, Projusticia lanza una campaña de difusión de la utilización de la mediación para solución de conflictos. Ha utilizado mecanismos como la información a nivel de escuelas y colegios; lanzamiento de libros y folletos sobre el tema de mediación, y propagandas televisivas, que por cierto

están dando muy buenos resultados. Aquí debemos acotar que el esfuerzo que hacen varios entes como Projusticia, la Procuraduría General del Estado, Cámaras y asociaciones privadas por la difusión de la Mediación, se ha visto reflejada en este año, así lo denotan las estadísticas de los Centros de Mediación, las personas empiezan a confiar en este sistema, se dan los primeros pasos para generar una cultura de paz.

CAPITULO III.- Análisis del Instructivo de Derivación de Causas Judiciales al Centro de Mediación.

3.1. Normas legales en que se basa el instructivo

La Mediación ha sido incorporada a nuestro sistema de solución de conflictos a partir de la expedición de la Ley de Arbitraje y Mediación el 4 de Septiembre de 1997, publicada en el Registro Oficial N° 145, sin embargo no se concientizado sobre la importancia y de los beneficios que conllevan su aplicación.

En la actualidad, varios factores sociales, económicos y culturales han generado varios conflictos que afectan directamente a los niños, niñas y adolescentes, por lo que ha incrementado el número de causas ingresadas al sistema judicial, generando la saturación del sistema.

Por tanto, la justicia ecuatoriana ha sentido la necesidad de descongestionar el excesivo número de juicios que se tramitan diariamente en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y para algunos Juzgados Civiles que poseen dicha competencia.

También organismos públicos y privados se han interesado por proteger a estos sectores vulnerables de la población. Es así, que se reúne un grupo de Directores de Centros de Mediación, entre ellos la Fundación Fabián Ponce, a cargo de los Doctores Robeth Puertas y Robinson Justicia, y el Centro de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos de la PUCE a cargo de la Doctora Olivia Cortés. Aúnan esfuerzos, discuten y colaboran con la redacción de normas para crear un sistema de derivación de causas a mediación. Sin embargo, se ha de tomar en cuenta que previamente no existió un estudio o investigación a fondo sobre el tema, simplemente se basaron en la experiencia generada hasta ese momento en sus Centros de Mediación.

Es por ello, que mediante Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura se expide el ***“Instructivo para la derivación de causas de niñez y adolescencia por parte de los Jueces a Centros de Mediación autorizados, y para efectos de ejecución de las Actas de Mediación”***, el cual entró en vigencia con su publicación en el Registro Oficial N° 139 del 1 de Agosto del 2007.

El doctor Robinson Justicia, comentó que el principal objetivo cuando redactaron el Instructivo era básicamente ayudar a la función judicial a evitar la aglomeración de procesos judiciales, y que para ello utilicen una herramienta tan válida como la Mediación. Opinó también que la mediación hasta ese momento tenía 10 años de vigencia en el sistema jurídico nacional, sin embargo, los jueces no quisieron aplicar la ley, por tanto, se planteó la posibilidad de dar potestad a las partes para acudir a mediación a través de estas normas.

Se debe reiterar que si bien existió la buena voluntad de crear normas para agilizar la justicia, las medidas que se tomaron no fueron las más acertadas, por ejemplo, no se tomó en cuenta a todos los centros de mediación del país, sus opiniones y experiencias, y menos aún la opinión de los jueces quienes mantienen contacto diario con este tipo de conflictos.

Cabe decir que, por tanto el Instructivo no tuvo la acogida que debió, se mostró inconformidad de parte de algunos Centros de Mediación que no prestan sus servicios gratuitos, porque si bien es cierto, tienen la visión de fortalecer la mediación no cuentan con los medios económicos propios para sustentarla.

Se puso a disposición de todos los Centros de Mediación la participación en la aplicación del Instructivo, pero solo pocos aceptaron colaborar con dicho proyecto, los mismos que presentaron su solicitud de participación estableciendo el cupo mensual de causas que tratarían por mes. En la actualidad existen 14 Centros de Mediación inscritos para este fin. (Anexo 2)

También se planificaron jornadas de capacitación a Jueces a nivel del país, en los cuales se comentó que era prematura la aplicación del Instructivo ya que la

práctica de la mediación era de reciente data, y aún no existía el conocimiento de la misma tanto para usuarios, abogados, como para jueces.

Las normas en las que se basa el Instructivo para la derivación de causas de niñez y adolescencia por parte de los Jueces a Centros de Mediación autorizados, y para efectos de ejecución de las Actas de Mediación son las siguientes:

La Constitución de la República del Ecuador¹²³ en el Art. 191 (actual 190) reconoce la mediación en materia transigible; establece también la gratuidad en el servicio de justicia en su Art. 168; y en el Art. 181 da la potestad al Consejo Nacional de la Judicatura para definir y ejecutar políticas para el mejoramiento de la Función Judicial.

El Código de la niñez y adolescencia¹²⁴ en su Art. 256 establece los principios rectores de la administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia; en el Libro III en su Título XI se establecen los parámetros de la Mediación respetando los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia; y ,en las disposiciones transitorias del indicado Código, se determina la responsabilidad y competencia del Consejo Nacional de la Judicatura, para adoptar todas las medidas necesarias para la debida organización y funcionamiento de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Arbitraje y Mediación¹²⁵ en el Art. 46 establece que la mediación puede proceder cuando el Juez ordinario lo disponga ya sea de oficio o a petición de parte, para que se realice la audiencia ante un Centro de mediación siempre que las partes lo acepten.

3.2. Realidad de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador

El sistema de Justicia, entendido como el conjunto de instituciones relacionadas directamente con el quehacer de la justicia, es una de las áreas del sistema ecuatoriano menos atendida en sus necesidades de desarrollo.

¹²³ Constitución de la República del Ecuador .RO 449:20-oct-2008.

¹²⁴ Código de la niñez y adolescencia. Ley 2002-100.RO 737:3-ene-2003.

¹²⁵ Ley de Arbitraje y Mediación Ley 2006-014.RO 417: 14-dic-2006.

En la actualidad se puede palpar el deficiente sistema judicial en materia de niñez y adolescencia, es así por ejemplo, que la audiencia para establecer la pensión provisional de alimentos de un menor puede tardar hasta para un año después, lo que atenta contra el principio de celeridad, entre otros, en los procesos consagrados en la Constitución vigente.

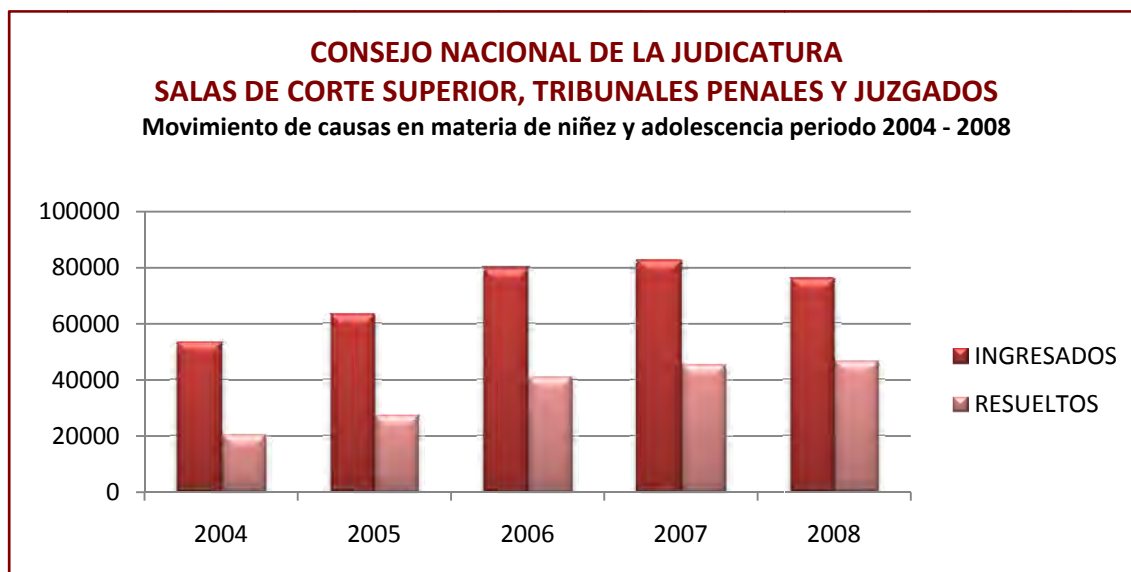
El área de menores se encuentra totalmente colapsada, se trabaja en condiciones lamentables y de manera lenta lo que hace propensa la existencia de la corrupción. Se suma a esto la congestión de los juzgados de niñez y adolescencia debido a la demanda diaria que hay por la materia.

A continuación, se expondrán datos del movimiento de causas en materia de niñez y adolescencia, con lo cual se podrá observar el estado en el que se encuentra el sistema:

TABLA 7.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA SALAS DE CORTE SUPERIOR, TRIBUNALES PENALES Y JUZGADOS			
Movimiento de causas en materia de niñez y adolescencia periodo 2004 - 2008			
AÑO	INGRESADOS	RESUELTOS	
		CANTIDAD	%
2004	53608	20475	38,19%
2005	63393	27405	43,23%
2006	79626	41008	51,50%
2007	82893	45616	55,03%
2008	76016	46496	61,17%

Fuente: Consejo Nacional de la Judicatura.
Elaboración: Lizeth Machado C.

Gráfico 7.

Fuente: Consejo Nacional de la Judicatura
 Elaboración: Lizeth Machado C.

El gráfico precedente indica que en el año 2004 ingresaron 53608 causas de materia de niñez y adolescencia, de las cuales se han resuelto 20475, que equivale al 38, 18%; en el año 2005 han ingresado 63393 causas, de las cuales 27405 se han resuelto, esto equivale al 43,23%; en el año 2006 han ingresado 79626 causas, de las cuales 41008 se han resuelto , esto equivale al 51, 50 %; en el año 2007 han ingresado 82893 causas, de las cuales se han resuelto 45616 que equivale a 55,03%; y , en el 2008 han ingresado 76016 causas de las cuales se han resuelto 46496, equivalente al 61,17%.

Concluyendo que, en el 2004 ingresaron un número menor de causas en materia de niñez y adolescencia; y el 2007 es el año en cual más causas de materia de niñez y adolescencia han ingresado al sistema, denotando un incremento en los últimos años. Se concluye también que, el año 2008 alcanza el mayor porcentaje de casos resueltos en relación al ingreso de los mismos.

En el Ecuador hasta el año 2008 se ha contado con 42 Juzgados de la Niñez y Adolescencia a nivel nacional. Projusticia como Unidad adscrita al Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, se encuentra ejecutando actualmente el proyecto de “Creación de Nuevas Judicaturas y Modernización de los Servicios de Justicia”, con el cual se piensa incrementar 40 nuevos Juzgados de Niñez y Adolescencia para finales del 2009, y se espera brindar el servicio a 12’324.200 beneficiarios potenciales, para finales del 2009.¹²⁶

3.3. Análisis sobre Obligatoriedad vs. Voluntariedad de la participación en Mediación

La legislación en el Ecuador respeta el principio de voluntariedad de la mediación, a través de lo expresado en el Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación que dice:

“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, **procuran un acuerdo voluntario**, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto.”

También en nuestro Código Civil se hace mención de la voluntariedad¹²⁷ como característica respecto al contrato o acuerdo:

Art. 1453.-“Las obligaciones nacen, ya sea el concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones (...)”

Este criterio no es compartido por quienes creen en la mediación obligatoria, por tanto es un tema que ha generado controversia y discusión.

Se puede tomar como ejemplo la experiencia de Argentina. Desde el año 1993 hasta el año 1995 se aplicó el plan piloto de mediación en Buenos Aires, donde algunos tribunales enviaban casos que seleccionaban de entre los que tramitaban a un Centro de Mediación. El índice de acuerdos en estos casos fue menor en aquellos en que las partes recurrían por elección propia. La invitación

¹²⁶ Recuperado de :<http://projusticia.org.ec/>

¹²⁷ Código Civil, Libro IV, Título II.- De los actos y declaraciones de voluntad, Art 1461-1482

del juez a los litigantes y sus abogados, funcionaba con cierto rango de autoridad. Concordantemente, el índice de acuerdos en los casos en que la ley obliga a concurrir a una instancia previa de mediación antes de iniciar acción judicial, muestra índices menores que aquellos que fueron derivados judicialmente.¹²⁸ Algunas estadísticas han mostrado que cuando el procedimiento para tratar la disputa es requerido de común acuerdo, el índice de resultado también mayor.

Argentina en el año 1995 a través de la Ley 24573 estableció la mediación como obligatoria para toda acción judicial patrimonial civil o comercial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que el sistema de mediación instituido por esta Ley 24573 no lesiona lo dispuesto en la Constitución Nacional, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional. El carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita en breve tiempo la vía judicial.¹²⁹

Para introducirse al análisis de esta divergencia, primeramente conoceremos la definición de la voluntad. Monroy Cabra¹³⁰ define a la voluntad como la aptitud o disposición moral para querer algo, establece que en los actos jurídicos unilaterales se habla de voluntad, y en los actos jurídicos bilaterales, de consentimiento o acuerdo concordante de voluntades para producir un resultado jurídico. La voluntad constituye el substrato del acto jurídico. La voluntad debe ser seria¹³¹ y exteriorizarse¹³², o sea, que debe estar dirigida a la producción de un efecto jurídico.

¹²⁸ Greco Silvana. (1998). *Los aportes de la mediación y de los procesos colaborativos de gestión de conflictos para la transformación de la cultura del litigio: Algunos datos de la experiencia Argentina*, Recuperado de: <http://www.solucionenegociada.com>

¹²⁹ Capuano Tomey Carola. (2002). *La Mediación en los procesos de familia*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

¹³⁰ Monroy Cabra Marco. (2001). *Introducción al derecho*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

¹³¹ NOTA: Quiere decir que debe ser emitida por una persona capaz y con el propósito de crear un vínculo.

¹³² NOTA: Es indispensable que el querer interno se proyecte exteriormente mediante una declaración o un comportamiento.

La mediación posee como principio rector la voluntariedad que radica en la libertad que tienen las partes en acudir y participar en este procedimiento de mediación, por lo que este principio ha de seguir existiendo independientemente de quien tome la iniciativa, ya sea las partes o el Juzgador, puesto que en es en la primera, como sujetos activos de este procedimiento, donde seguiría residiendo la voluntad de continuarlo o de abandonarlo.

Por otro lado, la voluntariedad no es exclusiva de las partes que acuden a la mediación, ya que el mediador debe realizar su función con respeto del mismo principio. Así, la libertad de este tercero imparcial se manifiesta también en poder dar por terminado el procedimiento en todos aquellos casos en que aprecie en ambas partes o en alguna de ellas falta de colaboración que haya prever que el procedimiento no ha de llegar a buen término. Lo mismo cuando las partes tampoco respeten las normas establecidas o cuando el mediador considere que el propio procedimiento de mediación, atendidas las circunstancias del caso, ha de resultar inútil para la finalidad perseguida.¹³³

Según Marinés Suares¹³⁴ la mediación es un proceso voluntario. Ni los participantes, ni los abogados de parte, ni los mediadores pueden ser obligados a transitarlo. La esencia de la mediación pasa por la voluntariedad, es decir, por la decisión libre de realizar una negociación asistida.

El gran éxito de la mediación, explica, se debe a que los acuerdos que se firman se cumplen en un porcentaje muy superior a los acuerdos establecidos por sentencia judicial. Este cumplimiento se debe a que quienes tienen que efectivizarlo han estado involucrados en su confección, lo cual sólo es posible si las partes voluntariamente han concurrido a la mediación.

Siguiendo esta línea, se ha sostenido que en la medida que las personas participan directamente en la construcción de las soluciones hay un mayor nivel de acuerdos, de satisfacción y de cumplimiento. Una investigación acerca de

¹³³ Lasheras Herrero Pilar.(2003). *Mediación Familiar: Oralidad y principios del procedimiento*, Buenos Aires

¹³⁴ Suares Marinés (2002). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós

los programas anexos a tribunales en los estados de Washington, Nueva Jersey y Massachusetts arrojó interesantes conclusiones sobre su aplicación de éstos y resultados. El 90% de los usuarios dijo haber quedado completa o parcialmente satisfecho con el programa, mientras que un 92% señaló que volvería usarlo de nuevo en caso de requerirlo. En cuanto al nivel de acuerdo alcanzado, en el caso del programa de Washington D.C., del total de casos mediados un 87% terminó con un acuerdo; en el programa de Nueva Jersey un 55% de los casos y en Massachusetts, un 63% concluyó de esta forma. Este estudio no contiene datos sobre niveles de cumplimiento.¹³⁵

En el Ecuador a diferencia de algunos países de Latinoamérica no se ha instituido la obligatoriedad de la Mediación, se mantiene el principio de voluntariedad; cabe resaltar que aún no existen datos específicos y estadísticas que demuestren en que porcentaje las causas de mediación arriban en un acuerdo, esto permitiría conocer el nivel de aplicación y aceptación que tiene la mediación en nuestro país.

Ahora bien, si uno de los principios básicos de la mediación es la participación voluntaria de los involucrados en el conflicto, el enunciado “mediación obligatoria” aparentemente lleva implícita una contradicción. Así nace la pregunta ¿cómo puede obligarse a una persona a participar en la mediación si uno de los pilares básicos de este proceso es precisamente la voluntariedad?

Se puede decir que si en la ley se prevé la mediación obligatoria, esta se dará en la instancia de mediación previa al juicio, pero bajo ningún concepto esto implicaría que sea obligatorio mediar, mucho menos la obligación de llegar a un acuerdo. Las partes pueden asistir y expresar su negativa a la mediación, dando paso a la solución de su conflicto por vía judicial.

La mediación obligatoria desde el punto de vista de las ventajas, sostiene que a través de ella se accede a un volumen mayor de casos que por la vía de la voluntaria, lo que permitiría una reducción de costos de los programas y

¹³⁵ National Center for State Courts- State Justice Institute, Recuperado de: <http://www.scielo.com>

servicios de mediación y una mejor asignación de los recursos del sistema de administración de justicia tornando más eficiente su gestión. Por otra parte, la mediación obligatoria podría significar a largo plazo un aumento de la utilización voluntaria de este mecanismo, dado que las partes podrán conocer y vivenciar un proceso de resolución de conflictos que, probablemente, de otro modo no hubieran intentado.

En relación a las desventajas se ha señalado que la comparecencia obligatoria podría significar "arriesgarse a forzar a las partes a participar en un proceso que por una razón u otra, puede ser inapropiado". También puede provocar la generación y mantención de programas de mediación de baja calidad, mediadores sin suficiente capacitación y pondrían obstáculos a las partes en la búsqueda de solución de sus conflictos.

En función de este análisis, se puede rescatar estudios realizados en los Estados Unidos que determinan cuando es factible aplicar la mediación de forma obligatoria. Así por ejemplo, el Comité de Políticas Públicas de la *Society of Professionals in Dispute Resolution (SPIDR)*¹³⁶ considera que la participación obligatoria en programas de mediación puede resultar apropiada, "pero sólo cuando el mandato tenga mayores probabilidades de servir a los intereses de las partes, del sistema judicial y del público, que la comparecencia voluntaria".

Siguiendo esta línea *The State Justice Institute (SJI)*¹³⁷, del mismo país, sugiere analizar cuidadosamente el punto y en el evento de optar por este camino establecer serios mecanismos de control para su aplicación. Las normas recomendadas para programas de Mediación Anexo a Tribunales de esta institución sugieren que los programas de mediación obligatoria debieran operar siempre y cuando se pueda garantizar que:

¹³⁶ Report N° 1 of the Law and Public Policy Committee of the Society of Professionals in Dispute Resolution (SPIDR). (1991). *Mandated participation and settlement coercion: dispute resolution as it relates to the courts*, en Nolan-Halley, J., *Alternative Dispute Resolution*, West Publishing Company, Minnesota.

¹³⁷ State Justice Institute (SJI) (1993). *Normas recomendadas para programas de mediación anexas a los tribunales*. Traducción al castellano realizada por la Fundación Libra de Argentina. Buenos Aires.

- Los costos de la mediación sean cubiertos por el Estado.
- No existan coerciones para llegar a acuerdos.
- Los mediadores y los programas de mediación sean: de alta calidad, de fácil acceso, permitan la participación de las partes, permitan la participación de los abogados, cuando así lo deseen las partes y brinden información clara y completa sobre los procesos y procedimientos precisos que se requieren.

Además se recomienda que al momento de tomar la decisión tener en consideración ciertos aspectos importantes relativos al conflicto: costos monetarios; costos emocionales para las partes, el interés de las partes de alcanzar resultados acordes a sus necesidades, los intereses de las personas que no son partes, pero cuyas vidas pueden verse afectadas, la importancia de la confianza pública en el sistema de justicia, entre otras.

La Doctora Ana Lucía Jaramillo, Directora de Projusticia opinó que la mediación debe ser voluntaria, porque está basada en la responsabilidad de las partes de buscar soluciones a sus propios conflictos. Por otra parte, si la mediación fuera obligatoria, se requeriría tener más centros de mediación gratuitos, de lo contrario tendríamos un caos porque no habría la suficiente oferta del servicio de mediación. Recalcó también, que es importante que se mantenga la calidad del servicio de mediación, previendo no se convierta en otra etapa más de un proceso que hay que cumplir.

Por otra parte, el Dr. Robinson Justicia Director de la Fundación Fabián Ponce sostiene que la mediación debe ser obligatoria. Las personas pueden acudir voluntariamente a un Centro. Consideró que especialmente en el tema de niñez y adolescencia se debería establecer en un proyecto la obligatoriedad para mediar. Tomó como ejemplo el Estado de Florida en Estados Unidos, en donde los jueces reciben el acta de imposibilidad de acuerdo una vez agotado todos los medios de solución del conflicto, esto con el fin de optimizar su trabajo y utilizar el tiempo que paga el Estado en resolver los conflictos que en realidad necesitan la intervención de un Juez.

Acotó que la Fundación Fabián Ponce diseñó en proyecto que propone que antes de que se lleve a cabo la audiencia única que se establece en la última Reforma exista una pre audiencia de mediación, y si no se llegare a un acuerdo, proporcionar el acta de imposibilidad de mediación al juez para que continúe el proceso.

Se puede concluir que en mediación prima la voluntad de las partes. Nadie puede ser obligado a mediar. Y también se podría inferir válidamente que cuando mayor es el nivel de libertad en elegir una propuesta, habrá mayor disponibilidad interna de los sujetos en su utilización, y por tanto en el compromiso con la misma. Es decir la voluntad es básica en la mediación, independientemente de la forma en la cual se acceda a ella, ya que la importancia radica en la voluntad y en el cumplimiento de lo acordado en el acta de mediación, más aun si en la materia a tratar intervienen niñas, niños y adolescentes.

3.4. Proceso de Derivación

Como se analizó en capítulos anteriores, en el Ecuador el Juez tiene la potestad de derivar las causas a los Centro de Mediación. Si bien es cierto, la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997 ya otorgaba esta autoridad a los Jueces, lo hacía en forma general en temas transigibles. El Instructivo para la derivación de causas de niñez y adolescencia por parte de los Jueces a Centros de Mediación autorizados, y para efectos de ejecución de las Actas de Mediación, ratificó esta potestad específicamente en los temas referentes a niñez y adolescencia.

A continuación, se analizará los siguientes estudios que expresan un punto de vista sobre la derivación, el mismo que no es precisamente el practicado en nuestro país.

Brett, Barsness y Goldberg en 1997 realizaron un estudio sobre la eficacia de la mediación, distinguen entre mediación voluntaria y obligatoria. En el primer

grupo (mediación voluntaria o facultativa) se encuentran aquellos casos que llegan a mediación por el acuerdo de las partes, por la solicitud de una de ellas o por el consejo de una tercera persona. En el segundo grupo (mediación obligatoria) se encuentran aquellos que acceden al proceso porque han sido requeridos por una cláusula contractual, por orden del tribunal o por la sugerencia del juez.¹³⁸

También, Moore señala que existen cuatro grandes vías de ingreso a la mediación:

1. Por iniciativa directa de las partes, sea de una de ellas o ambas de común acuerdo;

2. Por remisión de participantes secundarios, entendiendo por ellos quienes no siendo partes directas están interesadas en la resolución de conflictos, como por ejemplo: familiares, amigos, vecinos o cualquier otra persona a quien pueda beneficiar la solución del conflicto;

3. Por iniciativa directa del propio mediador y,

4. Por designación realizada por una autoridad.

En este último caso, Moore no distingue si se trata de un juez u otro tipo de autoridad estatal y si la designación corresponde a una orden o una sugerencia de ésta aceptada por las partes, pero claramente las tres primeras parecen aludir a la mediación voluntaria de Brett, Barsness y Goldberg, mientras que la última puede clasificarse como de mediación involuntaria u obligatoria.

Desde esta perspectiva, las diferencias entre la mediación obligatoria y voluntaria en nuestro país parecen diluirse. A la luz de la tipología de Brett, Barsness y Goldberg, la mediación situada en el contexto judicial siempre será mediación obligatoria, sea que opere por mandato legal, por orden o

¹³⁸ Brett, J., Barsness, Z. y Goldberg, S., "La eficacia de la mediación. Un análisis independiente de casos gestionados por cuatro importantes proveedores de servicio", en Burs, M.I. (coord.), Suplemento de Resolución de Conflictos (R.C.), La Ley, Buenos Aires, 1997.

sugerencia del juez. Como se aprecia, el elemento determinante está dado por la intervención judicial, la voluntad de las partes aparece entonces "mediada" por la autoridad.

De lo anterior se entendería que la mediación derivada de un juez a los centros no sería sino una modalidad de mediación obligatoria. La mediación facultativa ciento por ciento pura sería aquella que se desarrolla.

Según el Instructivo emitido en el 2007, el proceso de derivación de causas de niñez y adolescencia del Juez hacia los Centros de Mediación se desarrollará de la siguiente manera:

En el término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el Juez de la Niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radicó la competencia, calificará la demanda y aceptada a trámite derivará la causa de oficio, a un centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa.

También, se realizará la derivación a Mediación a petición de parte y en cualquier estado de la causa según lo establecido en el Art. 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.¹³⁹

Las partes dentro del término de tres días podrán aceptar o negarse a la mediación o solicitar cambio del Centro de Mediación. El silencio de las partes se entenderá como aceptación tácita a iniciar el proceso de mediación¹⁴⁰, está establecida como la voluntad presunta ya que el derecho por excepción atribuye al silencio la eficacia de una manifestación real de la voluntad.

Con la aceptación expresa o tácita, el Juez remitirá al Centro de Mediación copia de la demanda y copia del auto de calificación y derivación del proceso. En caso de negativa al proceso de mediación, el Juez ordenará inmediatamente la citación.

¹³⁹ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007

¹⁴⁰ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art.2

Una vez recibida la notificación del juez, el Centro de Mediación tendrá un término de 15 días para presentar el acta que contenga el acuerdo, o si las partes desean ampliar dicho término deben presentar un escrito al Juez.¹⁴¹

Finalizado el proceso de mediación sea por acuerdo total, parcial, imposibilidad de acuerdo, imposibilidad de mediación o por vencimiento del plazo, el Director del centro devolverá al juzgado competente el acta o constancia correspondiente y la copia certificada del registro de comparecencia debidamente firmada, para los efectos del Art. 84¹⁴² del Código de Procedimiento Civil.

Para derivar a un determinado Centro, los Jueces tendrán en cuenta los siguientes criterios:¹⁴³

- a) Que la materia de la demanda sea transigible; y,
- b) Las causas se derivarán a Centros de Mediación gratuitos, en aplicación del Art. 207 de la Constitución Política de la República.

Los centros de mediación para ser considerados en la derivación de causas, deberán solicitarlo a las Delegaciones Distritales del Consejo Nacional de la Judicatura para lo cual remitirán adjunto a su solicitud: el certificado de registro, cupo mensual de causas por juzgado que pueden atender.¹⁴⁴

Al momento quienes han presentado su solicitud y ésta ha sido aceptada, son 14 Centros de Mediación. La generalidad de estos Centros es que prestan su servicio de forma gratuita.

Las Delegaciones Distritales harán conocer a los Jueces de la Niñez y Adolescencia y a los Jueces Civiles que tienen dicha competencia, la lista de Centros Autorizados con sus respectivos cupos y más información que se

¹⁴¹ Ley de Arbitraje y Mediación Art. 46

¹⁴² Código de Procedimiento Civil, Art.84.-

¹⁴³ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007,Art,6

¹⁴⁴ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007,Art,7

requiera.¹⁴⁵ En realidad esta norma no se ha aplicado en su contexto, la falta de información y desinterés han prevalecido en los Juzgados, de lo investigado se conoce que tan solo el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia aplica el Instructivo y deriva causas a Centro de Mediación.

El Control de la aplicación de este Instructivo lo llevará la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura, quién tendrá las siguientes obligaciones:¹⁴⁶

- Realizar la constatación de la constitución y legal funcionamiento de las oficinas del centro de mediación, previo a que se proceda a realizar la derivación por parte de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de aquellos Juzgados de lo Civil que tengan dicha competencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
- Realizar el control de la aplicación del presente instructivo, llevando un registro especial, en que conste el movimiento procesal de las causas derivadas, supervigilando que sean despachadas oportunamente y que no se produzcan irregularidades en el trámite de esas acciones.¹⁴⁷

En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este instructivo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil.¹⁴⁸

En materia de niñez y adolescencia el Instructivo en el Art. 14 establece que mientras un asunto de menores se encuentra en mediación, se suspenderá la sustanciación de la causa por lo que no podrá demandarse nuevamente el asunto reclamado en otra judicatura.

¹⁴⁵ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art. 7

¹⁴⁶ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art. 12

¹⁴⁷ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art. 13

¹⁴⁸ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art. 15

3.5. Ejecución de Actas de Mediación

Al finalizar el proceso de mediación si las partes están de acuerdo en las soluciones planteadas y resuelven el conflicto se emite un acta de mediación. Esta acta recoge el acuerdo de las partes, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, de conformidad con los Arts. 488 y 490 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen que la ejecución de las sentencias será igual que el de los fallos pronunciados en el juicio ejecutivo, sin que sea necesario iniciar trámite ejecutivo para el efecto.

El Art. 438 del Código de Procedimiento Civil expone la vía de apremio, y determina que una vez presentada la solicitud de ejecución del acta de mediación, si esta se refiere a obligaciones de pagar una suma de dinero, el juez en providencia dispondrá que el deudor pague o dimita bienes en un término de 24 horas (mandamiento de ejecución). Según el Art. 440 del Código de Procedimiento Civil, se determina que si el acta se refiere a una obligación de dar el ejecutado será compelido a la entrega; si se trata de una obligación de hacer el Juez dispondrá que el hecho se realice por cuenta del deudor. Y en caso de que no se pueda cumplir con estas disposiciones el Juez determinará la indemnización por incumplimiento y dispondrá el cobro. O en su defecto el Juez procederá al embargo de bienes señalados por el ejecutante.

Estos efectos pueden entenderse como una equiparación del acta de mediación a una sentencia judicial ante lo cual todos los efectos de la sentencia ejecutoriada y de la cosa juzgada deberían extenderse al acta de mediación.

La Sentencia ejecutoriada¹⁴⁹ es aquella sobre la cual ya no caben recursos tendientes a cambiar su contenido; y la cosa juzgada o *res iudicata* “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Bustamante Ximena. (2009) El acta de Mediación, Quito: Librería Jurídica Cevallos.

¹⁵⁰ Couture citado en J Castillo Sandoval. (1990) La cosa juzgada. Madrid.

Por tanto, cuando existe incumplimiento de alguna o varias cláusulas del Acta de mediación se procede a su ejecución, el Instructivo de Derivación de causas establece en su Art. 8 lo siguiente:

“El Juez que derivó la causa a mediación será el competente para la ejecución de las actas de mediación, para lo cual bastará la petición de parte.

El centro de mediación remitirá en forma regular y oportuna copia de las actas de mediación realizadas en cada caso para los efectos legales correspondientes.”

En caso de ejecución de una Acta de Mediación, no relacionada con un proceso de derivación, el actor deberá adjuntar a su petición lo siguiente:¹⁵¹

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b) Copia del registro del Centro de Mediación;
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro del Mediación;
- d) Partida de Nacimiento original del niño/a o adolescente; y,
- e) Copia certificada del Registro de comparecencia debidamente firmado.

En todo caso de ejecución de actas de mediación, el Juez ordenará en el término de tres días de recibida la petición, el mandamiento de ejecución.¹⁵²

En cuanto a los pagadores el Art. 11 establece:

“Los pagadores o quien haga sus veces, sean públicos o privados, una vez que reciban la orden del Juez competente dictada en base al acta de mediación respecto a las pensiones alimenticias, están en la obligación de proceder a descontar dichos valores de la remuneración del obligado, para lo cual se remitirá:

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b) Copia del Certificado de Registro del Centro; y,
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro de Mediación.”

¹⁵¹ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art.9

¹⁵² Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art.10

Se debe recordar que el acta de mediación, al surgir de un mecanismo alternativo de administración de justicia, tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Por tanto esta una decisión final que las partes han dado a un conflicto, surte efectos irrevocables y no puede ser alterada de ninguna forma por un Juez. Su eventual resolución, al igual que en el caso de las sentencias, atentaría gravemente contra la seguridad jurídica consagrada por la institución de la cosa juzgada.

Es importante recalcar que en materia de menores y alimentos, las actas de mediación serán susceptibles de revisión por las partes¹⁵³ conforme a los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y a otras leyes relativas a fallos en estas materias.

Así también, se podrá revisar y modificar la resolución cuando cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, esto se podrá hacer siempre y cuando haya transcurrido al menos 6 meses contados a partir del día de su fijación.¹⁵⁴

Caben solamente excepciones posteriores a la suscripción del acta de mediación, entre las que se encuentra, la extinción de la obligación, su modificación o nulidad siempre que se aparejen pruebas de dichas excepciones. En la práctica los jueces han acertado al utilizar la vía de apremio para la ejecución de actas de mediación, a pesar de lo cual aún se advierten problemas conceptuales.¹⁵⁵

Hay que mencionar también que el desconocimiento de la materia ha generado que muchos de los jueces citen al ejecutado, en lugar de notificarle del mandamiento de ejecución.

¹⁵³ Ley de Arbitraje y Mediación. RO 417 de 14-dic-2006. Art. 47

¹⁵⁴ Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007, Art. 42

¹⁵⁵ Bustamante Ximena. (2009) El acta de Mediación, Quito: Librería Jurídica Cevallos

Como dato general, del registro que se mantiene en el área de informática de la Función Judicial de Pichincha se desprende que entre enero de 2003 hasta junio del 2009 se han presentado un total de 179 solicitudes de ejecución de actas de mediación ante los Jueces de lo Civil y Mercantil de la Ciudad de Quito; no se cuenta con el dato exacto de cuántas de esas solicitudes se atendieron, pero según información de dicho departamento se dijo que el 70% siguió la vía de apremio. También se determinó que el 2008 fue el año en que más solicitudes de ejecución de actas se han ingresado.

Se debe advertir que en la práctica el Instructivo no está siendo utilizado como se debería, o al menos no de la forma que está establecida en la ley. El número de derivaciones que ingresan a los Centros de Mediación son bajos, por ejemplo: El Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Pichincha ha recibido un total de 25 causas en el 2008, y 17 en lo que va del 2009. El Centro de Mediación Fabián Ponce ha recibido 15 causas en el 2009 de las cuales 11 han llegado a acuerdo.

De los directores de Centro de Mediación que se ha entrevistado la mayoría opinó la inconformidad sobre el Instructivo de Derivación, la falta de capacitación de quienes manejan el sistema y la falta de recursos que el Estado ha entregado para el desarrollo de la mediación son sus principales falencias. Se espera que al menos en materia de niñez y adolescencia por su vital importancia en la sociedad se tomen nuevas medidas para la difusión y aplicación de la mediación como método de resolución de conflictos.

CONCLUSIONES

- El Ecuador reconoce en su estructura normativa a la Mediación como método alternativo de solución de conflictos en materia transigible, esto conlleva al fomento de una cultura de paz en la sociedad.
- El establecimiento de la mediación en materia de niñez y adolescencia respondería a un triple objetivo de política pública. Por una parte busca mejorar el acceso al sistema judicial, ofrece respuestas más adecuadas de acuerdo a la especial naturaleza del conflicto y por otra, persigue mejorar la gestión de los Juzgados contribuyendo a su descarga.
- La mediación procederá siempre y cuando no se violen los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia, es decir que la mediación debe ir en total concordancia con la Constitución, leyes internas y normas Internacionales.
- El Consejo Nacional de la Judicatura es el ente facultado de aprobar y registrar legalmente a los Centros de Mediación, coordinar sus políticas internas y llevar datos estadísticos de la mediación en el Ecuador. Sin embargo, no existen datos exactos de solicitudes y acuerdos de los Centros de Mediación. Esto genera un desconocimiento de lo que acontece en el país, no pudiendo establecer si el sistema de mediación ha tenido acogida por los usuarios.
- En España no existe una ley general de mediación, más bien algunas comunidades autónomas han elaborado su propia ley en la materia, ellos tratan la mediación familiar y los orientan más hacia el logro de los acuerdos necesarios para la regulación de la ruptura de pareja.
- Los temas susceptibles de mediación en materia de niñez y adolescencia que precautelan acuerdos favorables son: el ejercicio de la

patria potestad, régimen de visitas, autorización de salida del país, pensión alimenticia, ayuda prenatal, y demás temas que no violenten los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia.

- En el Ecuador las niñas, niños y adolescentes están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, es importante capacitar y actualizar a los operadores de justicia, ya que manejan asuntos tan importantes como lo son los relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- La Mediación Familiar se puede definir como una actividad práctica destinada a facilitar un diálogo que permita redefinir y resolver los problemas de reorganización familiar, atribuyendo a los propios protagonistas del conflicto la toma de decisiones a su respecto, dado como un proceso de cooperación tendiente a resolver un conflicto en que un tercero imparcial es invitado por los protagonistas, y ayuda a encontrar un acuerdo satisfactorio.
- El proceso de mediación en el Ecuador es manejado por cada uno de los Centros de Mediación, a través de un Reglamento Interno; es importante resaltar que los mediadores se hallan sujetos a un Código de Ética lo que atribuye a que los mediadores actúen con total responsabilidad sobre sus actos.
- El mediador en materia de niñez y adolescencia debe tener conocimiento sobre los derechos de los niños y adolescentes, es importante insistir que los mediadores conozcan el ámbito legal referente al tema, esto ayudará a la mejor construcción del Acta de Mediación, y por ende a su ejecutabilidad.

- El aporte de ideas y caminos extrajudiciales, mejoran la predisposición para que el cumplimiento del acuerdo sea y tienda a una responsabilidad, en la cual tanto el consentimiento como la voluntad estén de por medio al grado de participación que las mismas se permitan.
- Es importante implantar una verdadera política gubernamental para el tratamiento que merecen la Mediación y los Centros de Mediación, pues sus aspiraciones deben tener una visión más estructural y participativa dentro de la administración de justicia.
- El Consejo de la Judicatura debe velar porque existan verdaderos sistemas de capacitación en mediación, elevando el nivel de mediadores y motivando su inserción en el sistema.
- Es importante plantear proyectos de ley en materia de mediación que tengan una base investigativa y estudios previos que se encuentren acorde a la realidad nacional , se debe consultar con los Centros de Mediación y mediadores sobre el tema ; porque de no ser así su existencia resultaría ineficaz , tal como se produjo con el Instructivo de derivación de causas.

Bibliografía

AGUIRRE Rubén, La Tenencia de menores en el Ecuador, Quito, 2008.

ALVAREZ Karina Andrea, Mediación Civil: Un antecedente válido, Editorial Desalma, Buenos Aires, 2002

BARROZO OSORIO Tulia del Carmen, Conciliación extra juicio en materia de familia, análisis de su aplicación práctica en materia jurídica; Cartagena-Colombia.

BARUCH BUSH ROBETH, La promesa de la mediación: Cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento, Ediciones Granica, Barcelona, 1996.

BIANCHI, Mediación, Buenos Aires: Argentina, 1996.

BRETT J., Barsness, Z. y Goldberg, S., "La eficacia de la mediación. Un análisis independiente de casos gestionados por cuatro importantes proveedores de servicio", en Burs, M.I. (coord.), Suplemento de Resolución de Conflictos (R.C.), La Ley, Buenos Aires, 1997.

BUSTAMANTE Ximena, El acta de Mediación, Quito: Librería Jurídica Cevallos, 2009.

CAPUANO TOMEY Carola, La Mediación en los procesos de familia, Buenos Aires, Argentina, 2002

CIDES, Métodos Alternativos en la solución de conflictos legales, Serie “Estudios Jurídicos” Volumen 9, Editora Nacional, Quito 1994.

Código Civil, Colombia.

Código de la Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2.006, Colombia

COLERIO Juan Pedro, Mediación obligatoria y audiencia preliminar, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1997.

CONFORTI Franco, La Mediación en España, 2009

Congreso Nacional de Chile - Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, La Mediación Familiar, conceptos generales y legislación extranjera, Santiago de Chile, 2003.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Normativa de la Niñez y Adolescencia, Edición: Comunicación Social, 2007

CORTES Olivia, La Mediación Familiar en el Nuevo Código de la Niñez y de la Adolescencia, CIDES-Guayaquil, 2008.

COUTURE citado en J Castillo Sandoval, La cosa juzgada. Madrid, 1990

CUMMINGS, E. Mark, **DAVIES** Patrick, Children and marital conflict, Nueva York, 1996

DUPUIS Juan Carlos, La Mediación Familiar, España, 1995.

FISHER Roger y William Ury, Getting to yes: negotiating agreement without giving, Bostón: Houghton Mifflinn, 1981.

FOLBERG, J., The Resolution of family Conflict, Katsz S.N.(ed.), 1984

FOLGERG Joseph, Nuevas direcciones en mediación: investigación y perspectivas comunicacionales, Paidós, Buenos Aires, 1997.

GALVIS P. Alirio, Análisis comparativo de la legislación de mediación y Conciliación Colombo Argentina.

GOTTHEIL Julio, Mediación: Una transformación a la cultura, Ediciones Paidós, Buenos Aires. 1996

GRECO Silvana, Los aportes de la mediación y de los procesos colaborativos de gestión de conflictos para la transformación de la cultura del litigio; Buenos Aires.

GROVER Duffy Karen; Grosch James W; Olczak Pau, La mediación y sus contextos de aplicación: Una introducción para profesionales e investigadores, Paidós, Barcelona, 1996.

HAYNES JOHN M, Fundamentos de la Mediación Familiar, Gaia Ediciones, España, 1993.

HERRERA MERCADO Hernando, Estado de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia, Bogotá

JALKH ROBENS GUSTAVO, Resolución Alternativa de conflictos, CLD; Quito 1999.

KOLD DEBORAH, Cuando hablar de resultados: Perfiles de mediadores, Paidós Barcelona, 1998.

LASCALA Jorge Hugo, Aspectos prácticos de la Mediación, Buenos Aires, Argentina, 2000.

LASHERAS Herrero Pilar, Mediación Familiar: Oralidad y principios del procedimiento, Buenos Aires 2003.

LEIVA ZEA FRANCISCO, Investigación científica, tercera edición, Ediciones Moderna, Quito.

Ley 1/2001, de 15 de marzo, España

Ley 5/2008, de 24 de abril, España

Ley 640, de 2.001, Colombia

Ley No. 24.573, Argentina

MATURANA Humberto Francisco, El árbol del conocimiento, Buenos Aires: Sociedad Científica Argentina, 1980.

Ministerio de asuntos Sociales, La Mediación Familiar: Situación en España, Zaragoza, 1992.

Ministerio de Justicia y del Derecho, Guía para Aplicar la Justicia en equidad: Criterios para Mediadores, Bogotá, 2005.

MONROY Cabra Marco, Introducción al derecho. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001.

MOROCHO Moncayo Jorge, La Mediación y la Conciliación en la Legislación Civil Ecuatoriana, Edipcentro, 2004.

MULDOON BRIAN, El corazón del conflicto, Paidós Barcelona, 1998.

ORTEMBERG OSVALDO DANIEL, Mediación en la violencia familiar y en la crisis de la adolescencia. Teoría y Práctica, Editorial Universidad Buenos Aires.

POVEDA CAMACHOGALO EFRAÍN, Medios alternativos de solución de conflictos en Ecuador: La mediación, Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar.

Law and Public Policy Committee of the Society of Professionals in Dispute Resolution (SPIDR), Mandated participation and settlement coercion: dispute resolution as it relates to the courts, en Nolan-Halley, J., Alternative Dispute Resolution, West Publishing Company, Minnesota, 1991.

SIMON Farith, Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales. Tomo I. Quito: Editora Jurídica Cevallos, 2008

SINGER LINDA R, Resolución de conflictos: Técnicas de actuación en el ámbito empresarial, familiar y legal, Ediciones Paidós, Barcelona, 1996.

SIX, JEAN –FRANCOIS, Dinámica de la Mediación, Ediciones Paidós, Buenos Aires, 1997

STATE JUSTICE INSTITUTE, Normas recomendadas para programas de mediación anexos a los tribunales. Traducción al castellano realizada por la Fundación Libra de Argentina. Buenos Aires, 1993.

SUARES Marinés, Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas, Ediciones Paidós, Buenos Aires, 1996.

SUARES Marinés, Mediando en Sistemas Familiares, Paidós, Buenos Aires, 2002.

URY William, ¡Supere el no!. Colombia: Norma, 1993.

VARGAS Vega Javier Armando, Monografía: Mecanismos alternativos de solución de conflictos en el código de la infancia y la adolescencia , Tunja-Colombia, 2005.

WAIGMAISTER Adriana, Mediación Familiar, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Universidad Buenos Aires, 1994.

ZURITA GIL, Eduardo, Manual de Mediación y Derechos Humanos, tercera edición, 2005.

Internet:

ROMERO, Antonio, Medios Alternativos de solución de Conflictos. Recuperado de <http://www.gestiopolis.com/recursos4/docs/ger/mediosalternativos.htm>, 2005.

Facultad de Psicología, Clases de Mediación. Recuperado de <http://mediacion-py.espacioblog.com/post/2007/09/20/clases-mediacion>, 2007

GRECO Silvana, Los aportes de la mediación y de los procesos colaborativos de gestión de conflictos para la transformación de la cultura del litigio: Algunos datos de la experiencia Argentina, 1998. Recuperado de: <http://www.solucionegociada.com>

National Center for State Courts - State Justice Institute, Recuperado de: <http://www.scielo.com>

Diario Hoy, La reforma llena de buenas intenciones y muchos vacíos, 2009 Recuperado de 15-jun-2009, de <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-reforma-llena-de-buenas-intenciones-y-muchos-vacios-353369.html>

PROJUSTICIA, <http://projusticia.org.ec/>

REDES ALTERNATIVAS, www.redesalternativas.com.ar

ENLACE MASC, www.enlace-masc-ecuador.org

LEYES NACIONALES:

Constitución Política del Ecuador, RO 449: 20-oct- 2008

Constitución Política del Ecuador, RO 1: 11-ago-1998

Código Civil Código Civil, Codificación 2005-010. RO S 46:24-jun-2005

Código de Procedimiento Civil, RO S 58: 12-jul-2005

Código de la Niñez y Adolescencia. RO 737 de 3-ene-2003

Código Orgánico de la Función Judicial, RO S 544: 9-mar-2009

Ley de Arbitraje y Mediación Ley de Arbitraje y Mediación. RO 417 de 14-dic-2006

Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, RO 643, 2009

Instructivo para la derivación de causas a Centros de Mediación, RO 139 de 1-ago-2007

Anexos

Anexo 1

Centros de Mediación inscritos en el Consejo de la
Judicatura

CENTROS DE MEDIACIÓN INSCRITOS EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

No.	Nombre del Centro	Nombre del Director	Dirección del centro	Teléfonos	E-mail
1	FUNDACIÓN ANTONIO QUEVEDO	Dr. Milton Castillo	Valladolid No. 1244 y Coruña (Quito)	2224-727 2528-766	Mediacionfaq@punto.net.ec
2	FUNDACIÓN FABIÁN PONCE	Dr. Robert Puertas R.	Av. 10 de Agosto 1564 y Jorge Washington, Edif. Botar, piso 2 (Quito)	3216-912 3217-033 2522-758	Poncefun@ecuanex.net.ec
3	CENAMACO ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CAMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO	Dr. Santiago Terán Dra. Jenny Veintimilla (e)	Pasaje Juan Pablo Sanz e Iñaquito (Quito)	2432-773 ext. 112 2432-369	cenamaco@ccquito.rrg dircemanaco@ccquito.org
4	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO MEDIACIÓN	Dra. Electra Enríquez	Robles 731 y Amazonas, Edif. Procuraduría General del Estado, piso 2 (Quito)	2561-992 2562 -080	Elecktra@pge.gov.ec cenmedia@pge.gov.ec
	CENTRO DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Ab. Olivia Cortéz	Av. 12 de Octubre y Ladrón de Guevara (Quito)	2991-700 ext. 1364	Conjur@puceuo.puce.edu.ec centrodemediacion@hotmail.com

5	DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS DE LA PUCE, QUITO.				comcortfuen@ecua.net.ec
6	C. L. D.	Cristian Bahamonde	Juan Ramírez N 35-10 y Germán Alemán, 2 cuadras al norte de la Portugal (Quito)	2468-227 2468-212	Cld@cld.org.ec
7	CENTRO DE ARB. Y MED. DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO DE AMBATO E INDUSTRIAS DE TUNGURAHUA Y PUCE DE AMBATO	Maribel Morales	Rocafuerte y Lalama esq. (Ambato)	03-2423-561	Cam@pucesa.edu.ec lsalalama@hotmail.com
8	CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANA – AMERICANA.	Dr. Paúl Corral Ponce	Av. 6 de diciembre y la Niña. Edif. Multicentro, piso 4 (Quito)	2507-450	Ccea@ecamcham.com pcorral@ecamcham.com cam@ecamcham.com
9	CENTRO DE ASESORÍA SOCIAL DE LA MICROEMPRESA	Jaime Calderón López	Sucre 8-24 y Pedro Moncayo (Ibarra) Benalcazar 873 y Olmedo Tercer piso. (Quito)	062953688 236-190 099716600	

10	CIDES (Principal) CIDES (Extensión Guayaquil)	Dr. Jaime Vintimilla	Francisco Andrade Marín E 6139 entre Navarro y Eloy Alfaro (Quito) Pedro Carbo 1106 y Colón Edf. Promasa, Piso 9 (Guayaquil)	02-2249182 04-232-0242 04-2323681	jvintimi@interactive.net.ec infocides@cides.org.ec
11	CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL.	Ab. María Augusta Heredia de Granda	Av. Francisco de Orellana y Víctor Sicouret, Edif. Las Cámaras, piso 2 y3 (Guayaquil)	04-2682-771	avillacis@lacamara.org
12	CAUSAI	Sr. José Fajardo	Honorato Vásquez 7 – 20 y Presidente. Borrero, piso 3 (Cuenca)	07-2848-661 07-2823-641	causai@etapa.com.ec
13	CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO	Dr. Jaime Hidalgo López	Av. Amazonas y República (Quito)	2435-862	Ccq@ccq.org.ec Arbitraje1@ccq.org.ec

14	FUNDACIÓN "NUEVA TIERRA"	Lcda.. Mercedes Silva	Av. Cardenal de la Torre S15-111 y Ajaví, Cdl. Quito Sur (junto a la Iglesia) (Quito)	2636662 2636925	info@fundaciontierranueva.org
15	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA, SEDE IBARRA	Dr. Diego Andrade	Av. Aurelio Espinosa, (Ibarra)	062643502 ext. 2301	Puceiba1@uio.telconet.net Crc_ibarra@yahoo.com diegoandradea@pucei.edu.ec
16	CENTRO DE MEDIACIÓN EJUS	Esteban Escorza	Clemente Ponce 329 Edificio A cuarius, piso 8, of. 103 (Quito)	2568-051	Eescorza2@ypimail.com
17	CENTRO DE MEDIACIÓN ABYA YALA	Carlos Pérez G.	Honorato Vásquez 598 y Hermano Miguel (Cuenca)	07- 831-303 07- 844-174	Foaorg@hotmail.com
18	FUNDACIÓN MARÍA GÜARE	Gladys Cisneros Villamar	Clemente Ballén #2514 y Babahoyo (Guayaquil)	04-452-665	Fmquare@gye.satnet.net

19	ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE PERSONAL "CEMADPE"	Angel Polibio Chávez	Av. Amazonas No. 504 y J. Carrión. Ed. Lones, piso 7, of. 701 (Quito)	2553648	cisnerospc@yahoo.com adpe@interactive.net.ec
20	SERVICIO DE PAZ Y JUSTICIA DEL ECUADOR	Carlos Calle	9 de Octubre 1015 entre 9 de Mayo y Juan Montalvo, Edf. Astudillo, piso 2 (Machala)		Serpaj@ecuanex.net.ec
21	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE "JUSTICIA SOCIAL"	Marco Paul Ayala	Primera Constituyente 29-07 y Carabobo (Riobamba)	09-9907-481	
22	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN VERDE CORAZÓN	Gonzalo Armas	Av. Cevallos 17-43 y Castillo, y Montalvo, 3er piso. (Ambato – Ecuador)	03-2823-422 03-2826-306	Fund_verdecorazon@hotmail.com Verdecorazon@buzon.as inmobiliariainmare@andinanet.net
23	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN MARÍA ANTONIETA MUÑOZ CÁRDENAS	Mario Andrade G.	Av. Colón 1468 y 9 de octubre, Edif. Solomar, of. 507 (Quito)	2542-797 2542-816	Fund-maria@andinanet.net marioandrade@punto.net.ec

24	CENTRO DE MEDIACIÓN "MEDIAR" FUNDACIÓN NUEVOS RUMBOS IBEROAMERICANOS	Universi Zambrano	Calle Río de Janeiro 130 y Av. 10 de agosto Ed. Previsora Of. 706, 707 (Quito)	2525-542 2554-683	Asesores@uio.telconet.net Mediar@ecuabox.com
25	CENTRO DE MEDIACIÓN "MARÍA ALEJANDRA" FUNDESA	Dra. Betty Carrillo Dr. Santiago Vaca Ruíz (e)	Edificio Sucre, Calle Sucre 0952 y Pasaje Rodó 2 piso alto (Ambato)	03-2821-761 03-2820-893	fundasacac@yahoo.com
26	CENTRO DE MEDIACIÓN CITE – EPN	Dr. Francisco Lasso	Germán Alemán E 11-32 y Javier Arauz (Quito)	2450081	Francisco_lasso@externalsa.com
27	CENTRO DE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	Ab. Carmen Vidal Maspons	Padre Solano 2001 y Tungurahua, Barrio Orellana (Guayaquil)	04-2390-467 04-2390-506 04-2399-757 04-2390-293	Gaby_more@hotmail.com
28	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS CÁMARAS DE LA PRODUCCIÓN DEL AZUAY.	Dr. Pablo Estrella Vintimilla	Av. Federico Malo 1-90 Edif. Cámara de Comercio. 1er. Piso (Cuenca)	072827023 072842772 Ext 234	Cccuenca@etapa.com.ec cenarbmed@hotmail.com centro.arbi.med@cccuenca.com.ec

29	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE RIOBAMBA: "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE CHIMBORAZO"	Dr. Fernando Salazar Almeida (fsalazaralmeida@yahoo.com)	Primera Constituyente 25-36 y España (Riobamba)	03-2961-792 03-2951884 03-2951923 fax: 03-2941-106 Ext 6	ccriobamba@laserinter.net centrodeconciliaciomyarbitraje@gmail.com
30	CENTRO DE MEDIACIÓN "CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA"	Roberto Beltrán	José Eguiguren entre Bolívar y Sucre, Corte Superior de Loja (Loja)	07-2570-819	cenarc@utpl.edu.ec
31	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA DE PICHINCHA (CEMEPI)	Geomar Tenasaca	Quito, Av. Amazonas N34-332 y Atahualpa (Quito)	2443-388 2443390 12:30 pm	capeipi@interactive.net.ec
32	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS	Dr. Edison Viteri G.	Roca 660 y Amazonas, Piso 2 Quito	2556-542 Número equivocado	noemij@q.supercias.gov.ec

33	CEDA	Lcda. Yadira Benítez	Orozco 2862 y Carabobo (Riobamba)	03-2940-526 032-604-944	yazlo_ec@yahoo.com
34	FUNDACIÓN MIGUEL VALVERDE	Eduardo Chifla G.	9 de Octubre 506 y García Moreno, Edif. Centanaro, 2do. Piso Of. 15. (Milagro)	04-2971-840	Educhifla7@hotmail.com
35	ECOLEX	Manolo Morales	Gaspar de Villarroel E4-50 y Amazomas, piso 2 (Quito)	2459-822 2270-451 fax: 454-087	ecolex@uio.satnet.net cmediacion@ecolex-ec.org
36	YAPARINA	Bertha Moreira de Alava	Juan Montalvo 200 y Av. 6 de Diciembre, edf. Ponce Larrea, of. 307, (Quito)	2225865	
37	CEPAM – GUAYAQUIL	Ab. Gina Godoy	Letamendi 203 y Eloy Alfaro, 1er Piso. (Guayaquil)	042-401-740	cepam@cepamgye.org

38	CECIM	Dra. Yolanda Garcés	Jorge Washington E4-54 y Amazonas (Quito) García Moreno 1150 ENTRE CHILE Y MEJÍA JUAN MOLINEROS 10-134 Y ELOY ALFARO FRENTE DINAPEN	2529703 2583235 2418841	cim@pi.pro.ec
39	FUNDACIÓN MEDIACIÓN Y JUSTICIA	Ramiro Parra León	Río de Janeiro N130 y 10 de Agosto, Edif. La Previsora, 7mo. Piso, Of. 701 (Quito)	2548-599 05-2621-306 05-2626-516	fun_medijus@gya.net.ec
40	CORDESO	Mario Guevara	Sucre y Mejía Esquina, Edificio antes Clínica Alfa (Esmeraldas)	06-2711488	
41	ASPROMECA-I	Lcdo. Galo Núñez	Otavaló	06-2920-102	

42	FUNDACIÓN PARA EL PERDON ARBITRAJE Y MEDIACION	Dr. Pablo Castañeda Alban	Shushufindi E14-118 y Bermejo Urb. Texaco. Quito.	2443-922	micorazonteescucha@yahoo.com
43	CENTRO DE EDUCACIÓN Y ACCIÓN DE LA MUJER OTAVALEÑA "CEAMOS"	Dra. Angélica Porras	Otavalo	06-920-767	
44	FEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DEL ECUADOR, "FENACOTIP"	Sr. José Zapata Mantilla	Maldonado 2820 y Borrero (Quito)	583-999 582-517 582-521	
45	SOCIEDAD REGIONAL DE INGENIEROS DEL LITORAL, "SIL"	Ing. Roberto Castello	Aurelio Carrera Calvo, Calle 42ª, No. 510 y José Salcedo. (Guayaquil)	2441-036	sil@telconet.net
46	UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA, EXTENSIÓN AZOGUES	Dr. Ramiro Quevedo	Rivera 6-13, Edificio "Ondas Cañaris", Segunda Planta (Cañar)	04-2245-536 04-2240-901 04-2241-585	

47	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO	Dra. Margarita Estrella	Palacio de Justicia de Quito (Quito)	2900-546	veromelo@msn.com margaestrella@hotmail.com
48	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL	Ab. Lissety Espinoza G.	Palacio de Justicia de Guayaquil (Guayaquil)	04-2524-537	mediaciongye@funcionjudicial-quayas.gov.ec
49	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUENCA	Dra. Martha Santa Cruz	Calle Bolívar entre Gral, Torres y Padre Aguirre 1055	(07) 2830-965	santacruzmf@funcionjudicial-azuay.gov.ec
50	ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL ECUADOR, AMAE	Dra. Mariana Yépez de Velasco	Arenas No. OE1-35 y Av. 10 de Agosto (Quito)	2908-652	
51	FUNDACIÓN FAMILIAR INTEGRAL (FAMI)	Dra. Rocío Bermeo Pendiente devolver la llamada Carlos Hidalgo me atendió	Ulloa 3234 y Mariana de Jesús	2567368 2521216	fundacionfamiliarintegral@hotmail.com
52	CÁMARA DE COMERCIO ECUATORIANO - CHINA	Ab. Roberto Marcos	Primer piso de la torre de Oficinas del Edif. del	042681191	Camara_ecu_china@hotmail.com

			Centro Empresarial Las Cámaras, de la Av. Francisco de Orellana y Miguel H. Alcivar (Guayaquil)		www.ccech.com
53	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN TUTELAR DEL NIÑO, ADOLESCENCIA Y SU FAMILIA	Dra. Diana Palacios Dávila	Av. Orellana E2-30 y 10 de Agosto, edificio Francisco de Orellana, cia. NISSAN, 8vo piso, ofi. 804 (Quito)	2564544	naturism@interactive.net.ec
54	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA.	Dr. Edgar Andrade Illianes	Av. 6 Diciembre 225 y Piedrahita (esq.) (Quito)	2567-619 2567-621 ext.105	edgarandradeil@hotmail.com colavpi@mail.colavpi.pro.ec
55	CENTRO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y OTROS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS NUEVA JUSTICIA CMAPAR.	Dr. Jorge Sotomayor Unda.	Calles Primero de Mayo 716 y Esmeraldas, planta alta (Guayaquil)	042296-560 0429691-468	regizam@interactive.net.ec
56	CENTRO DE MEDIACIÓN LABORAL	Dra. María Fernanda Salazar.	5to piso Edif. Ubicado en la calle Clemente		

			Ponce N15-59 y Piedrahita (Quito)		
57	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN "AYLLU HUARMICUNA-MUJER Y FAMILIA"	Sra. Ines Ramirez Madonado	Barrio Conhogar calle Miguel de Huarte y Gregorio de Anmundia	06-2882-313 062-2881917	
58	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD	Marlón Muñoz	Gómez Rendón S/n entre Babahoyo y Lizardo García; Casa de la Juventud-Guayaquil; Subsecretaria Provincial de Bienestar Social. (Guayaquil)	04-2452269	Jovenesporlasolidaridad@hotmail.com
59	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA PEQUEÑA CÁMARA DE LA MINERÍA DEL ECUADOR (CAPEMINE)	Alberto Rodriguez	Av. Rodolfo Baquerizo Nazur y Benjamín Carrión Centro Comercial Albocentro, 5 oficina, 202, piso 2, Edificio A2. (Guayaquil)		Napoleón Mena 1905 y Guabo (Machala) Cordero 2038 y 10 de Agosto, edf. GAMA, Piso 4, ofi. 405, (Quito)

60	CENTRO ESPECIALIZADO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN EN MATERIA DE SEGUROS Y AFINES, ADSCRITO A LA FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, TECNIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL SEGURO ECUATORIANO (FITSE)	Dr. Luis Larrea Benalcazar	Av. Colón No 113 y Av. Amazonas. Edif. ARISTA, 8vo piso (Quito)	022508-202 022565-290	
61	CENTRO DE MEDIACIÓN "GESTOR CORP"	Dr. Wilmer E. Mesías	Av. De los Tsáchilas 130 entre Av. Quito Y dominicos	2767812 097013698	
62	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO	Dra. Carmén Elena Obando	Municipio Metropolitano de Quito (Quito)		
63	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA UNIÓN DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS E INDÍGENAS DE COTACACHI "UNORCAC"	Juan Ulquiango	10 de Agosto 1904 y Morales JAMBI MASCARI	06-2915-977	

64	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MIRA	Dr. Luis Germán Villota	Av. León Ruales 3-11 y González Suárez (Mira)	06 2280-246 Ext 21	
65	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	Leopoldo Bucheli Mora	Av. Charles Darwin y 12 de febrero esq. (Galápagos-Isla Santa Cruz)	05-2526-153 /154/613 Ext	
66	CENTRO DE MEDIACIÓN DE BAÑOS DE AGUA SANTA	Dr. Patricio Fernando Sánchez Lalama	Alcaldía (Baños)	03-2740-458	
67	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE COMUNIDADES INDIGENAS MAQUIPURASHUM "CORCIMA"	Manuel Lema	Ciudadela Jacinto Collahuazo, Primera Etapa, Vía a Selva Alegre No. 274 (Otavalo)	06-2926-510	
68	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE	Dra. Patricia Catucao	Alcaldía de Cayambe Teran 702 y Sucre Parque Central	2360052 2361591 Ext 146	
69	CENTRO DE MEDIACIÓN	Dra. Ruth Vergara	Municipio de Palenque	05-2917-106	

	ALIANZA DEL MUNICIO DE PALENQUE		(Palenque) Número equivocado	05-2917-586	
70	CENTRO DE MEDIACIÓN ADSCRITO A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS PARROQUIALES DE MORONA SANTIAGO "APROJUPAR"	Juan Carlos Espinoza	Tarqui s/n frente al Hotel Sangay, 2 piso, (Macas) Número equivocado	07-2702-525	
71	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE URBANO Y RURAL "FENDESUR" CENTRO "HORIZONTES DE PAZ"	Serafín Cobos	(Yantzaza-Zamora Chinchipe) Número equivocado		
72	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES DE PASTAZA AJUPAP "NUEVA VISIÓN"	Luz Haro	Francisco de Orellana y 27 de Febrero, piso 3 (El Puyo) Número equivocado	03-2886-826	
73	CENTRO DE MEDIACIÓN KAÑARIS DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE	Francisco Quinde	Casa Ñucanchi Wuasi (Azoguez) Número equivocado		

	COOPERATIVAS Y COMUNAS DEL CAÑAR (UPCCC)				
74	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA UNIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS PARROQUIALES DE ESMERALDAS "ASOJUPARES"	Helmer Robledo	Ricaurte entre Sucre y Olmedo (La Unión-Atacames)	09-7124-580 09-3287-907	
75	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MACHALA	Ec. Alberto Porter	Buenavista 2603 y Rocafuerte	07-2930640 07-2934-454	ccommach@asap-tel.net
76	CENTRO DE MEDIACIÓN ADSCRITO A LA ASOCIACIÓN JURÍDICA SOCIAL "RENOVACIÓN"	Dr. Víctor Ávila Barona	Av. Colombia No.- 12-144, edf. M.M. Jaramillo Arteaga, piso 10, of. 1012 (Quito)	2280512 Número equivocado	
77	CENTRO DE MEDIACIÓN "SENDEROS DE JUSTICIA" ADSCRITO A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL SUR (ATLAS)	Edgar Encarnación Sanchez	Casa Campesina, Barrio Conzacola Sector Norte, junto a "Colinas Tennis Club" (Loja)	07-2576-738 07-2541-298	fupocps@impsat.net.ec

78	CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE IBARRA	Dr. Stewart Vaca Vallejos	Velasco 783 y Olmedo (Ibarra)	06-2955720	ccomerib@imbanet.net
79	CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TULCAN	Dr.. Marco Chulde	Av. Manabí y Guayaquil esquina. (Tulcán)	06-2961096	Camaradecomercio-tulcan@andinanet.net
80	CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL DE POTOVIEJO	Abg. Alexander Zambrano Loor	(Portoviejo)	05-2651743 ext. 1506 Número equivocado	
81	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL ESTUDIO, PROMOCION Y VIGENCIA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA "RATIO LEGIS"	Dr. Lenin Navarro Moreno	Edificio Solomar 802, Av. Colon y Nueve de Octubre. Quito		
82	CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERES MARÍTIMOS	Efrén Arturo Romero Velásquez	Guayaquil	022266995	Sosasalazar@sosasalazar.com

83	CENTRO DE MEDIACION ADSCRITO AL COLEGIO DE ABOGADOS DEL AZUAY	Dra. María Augusta Merchán	Cuenca (Sucre 8-27 y Luis Cordero, Edif. Banco de Fomento 3er piso.	07-2832-986 No contestan	
84	CENTRO DE MEDIACION ADSCRITO A FUNDACION SANTA GEMA	Ab. Mildred Ramírez	Guayaquil (Tulcán No. 605 y Primero de Mayo)	04-2323-192 04-2287-910 Número equivocado	
85	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CENARME ADSCRITO A LA CAMARA DE CONSTRUCCIÓN DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	Dr. Manuel Carrera	Primer Piso del Edif. del Colegio Arquitectos de Pichincha, Delegación de Santo Domingo, calle Río Toachi y Galápagos. (Santo Domingo)	2744-722	
86	CENTRO DE MEDIACION COMUNITARIA DE LA JUNTA PARROQUIAL EUGENIO ESPEJO	Sr. Mariano Burga A.	Calle Simón Bolívar y José Puente. (Otavalo)	06-2925-395 Número Equivocado	
87	CENTRO DE MEDIACION DEL COMITÉ ECUATORIANO DE COOPERACION CON LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES (CECIM)	Rosa Beatriz Reascos Egas	Rocafuerte No. 8-58 entre Pedro Moncayo y Padre Juan de Velasco. (Ibarra)	062-951-667 062-644-627	

88	CENTRO DE MEDIACION DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO		Campus Cumbayá: Vía Interoceánica y Jardines del Este. (Quito)	2895-723 2895-724 289-0070	
89	CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNDACION DE DESARROLLO INTEGRAL CONSTRUYENDO UN AMANECER (FUNDICAM)	Kelvi Chamba Acosta	Manuel Galecio 805 entre Quito y P. Moncayo (Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasista) (Guayaquil)	094238-952	fundicam@hotmail.com
90	CENTRO DE MEDIACION DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO CHRISTIANCORP	Padre Guillermo Vásconez	Calle Mera 04-44 entre Sucre y Bolívar, primer piso alto, oficina 8. (Ambato)		
91	CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNDACIÓN DE ACCION COMUNITARIA NUEVO MLENIO (FACNUM)	Lic. Carlos E. Saquicela López	Calle Guayaquil N7-28 y Olmedo Ed. González Ofic. 201. (Quito)	2287-078	
92	CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNDACION CENTRO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Felipe Adolf Schultheis	Ramón Roca E8-73 y Leonidas Plaza. (Quito)	2230-511 2569-499	cenfam@ecuanex.net.ec

93	CENTRO DE MEDIACION SAN PEDRO DE RIBAMBA		Larrea 18-23 entre Chile y Villaroel (Riobamba)	032954-271 032969-631 032969-610	
94	CENTRO DE MEDIACION DE LA UNIDAD ACADEMICA DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA		Universidad Católica de Cuenca (Cuenca)		
95	CENTRO DE MEDIACION DEL SIDE ADSCRITO A LA FUNDACION DE SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL DESARROLLO	Matilde Wilma Camacho Vásquez	Remigio Romero y Cordero No. 9-59 (Latacunga)	03-2812-583	
96	CENTRO DE MEDIACION INSIGNE ADSCRITA A LA FUNDACION DE APOYO SOCIAL CORMES	Dr. Gonzalo Banda Navas	Av. Orellana E2-09 y Av. 10 de Agosto, Edificio CCPPN, 2do piso, oficina 201. (Quito)	2 547-883	info@insigne-asesores.com
	CENTRO DE MEDIACION DEL COMITÉ ECUATORIANO DE COOPERACION CON LA COMISIÓN	Norma Vizuete	Av. Cívica sin número, junto al Patronato Provincial. Sector La Laguna	03-2802-788	

97	INTERAMERICANA DE MUJERES (CECIM) FILIAL COTOPAXI		(Latacunga)		
98	CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MANTA	Dr. Gerardo Caicedo Barragán	Av. 2 No. 1047, entre calles 10 y 11. (Manta)	05-2621-306 05-2626-527	
99	CENTRO DE MEDIACION Y OTROS METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CULTURA	Msc. Hiparía Freire Espinosa	Mejía 0e3-24 y Guayaquil. Dirección Provincial de Educación (Quito)	2583-388	despacho@dpep.gov.ec
100	CENTRO DE ECUATORIANO DE DIALOGO, CONCILIACION Y MEDIACION "ACUERDO" ADSCRITA AL FUNDACION PARTICIPACION SOLIDARIA	Abg. Luis Morocho Moncayo	Caldas 340 y Guayaquil 10mo piso. Of. 107. (Quito)	2959-856	
	CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN	Dr. Franklin Saltos	Quevedo		drsaltos@telconet.net

101	ECUATORIANA DE VIGILANCIA Y DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS	Muñoz	(Los Ríos)		
102	CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNDACIÓN DE AYUDA POST ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOLIDARIDAD DE VIDA"	Dr. Luis Anchaluisa López, Dpl.	Edificio Comandato Torre A, 10 de agosto 5282 y NNUU 2do piso, Of. 207 (Quito)	2464-159 2277-650 2463-287	Info.solidaridadvida@gmail.com
103	CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN (CIAM) ADSCRITO A LAS CÁMARAS DE INDUSTRIAS Y COMERCIO ECUATORIANO BRITÁNICA Y DE INDUSTRIALES DE PICHINCHA	Dr. Juan Páez Parral	Av. Amazonas y República esquina, Edificio Las Cámaras, piso 9. (Quito)	2452-500	
104	CENTRO DE MEDIACION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA FUNDACION CULTURA DE PAZ	Dra. Brenda Vanegas León	Urb. El Condado, calle Ricardo Descalzi OE 7257 y calle "V" (Quito)		
	CENTRO DE ARBITRAJE Y		10 de agosto y Espejo.		

105	MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SOCIAL "PAZ, JUSTICIA Y EQUIDAD"	Dra. María Antonieta Rivera	Edificio de Correo 3er piso. (Riobamba)	03-2969-893	
-----	--	-----------------------------	--	-------------	--

106	CENTRO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA "EL VALLE"	Mónica Catalina Vargas Guerrero	Casa Comunal de la Junta Parroquial El Valle, (Azuay-Cuenca)	072481249	
107	CENTRO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA DE LAS PARROQUIAS DE CUMBE Y TARQUI "CEMECUT"	Saúl Duchitanga	Parroquia Cumbe (Azuay Cuenca)		
108	CENTRO DE MEDIACIÓN, MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA FUNDACIÓN ASESORÍA LEGAL PARA LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD (FALFAMIS) "MEDIANDO"	Natalia Viviana Lescano Galeas	Calle Rodríguez Guzmán, entre bolívar y Sucre (Píllaro-Tungurahua)	03-2873270	nati441981@hotmail.com
109	CENTRO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA DEL CENTRO	Cléber Wilson Palomeque Zambrano	Calle Luis Cordero No 5-43 y Honorato	072801703 072832529	quipucamayuc@hotmail.com

	DE INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y CULTURA (QUIPUCAMAYUC) "CASA DEL MIGRANTE"		Vásquez (Azuay-Cuenca)		
110	CENTRO DE MEDIACIÓN COMUNITARIA "CHIQUINTAD"	Santiago José Londa Encalada	Junta Parroquial de Ciquintad, cantón Cuenca (Azuay-Cuenca)	07-2897242	
111	CENTRO DE MEDIACIÓN, MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS "FAMILIA, EDUCACIÓN Y SOCIEDAD PARA LA PAZ – SOLPAZ"	Dra. Lucrecia R. Oñate	Av. América No.31 – 105 y San Gabriel, Oficina 100 (Pichincha- Quito)	02-2893763 02-2548029	Fundesamatriz@yahoo.com.mx
112	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS	Wilson Ernesto Grandes Robayo	Calle Latacunga 712, entre Av. 29 de Mayo y peatonal 3 de Julio (Santo Domingo)	2750064 2762004	ccsdc@interactive.net.ec
113	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA CORPORACIÓN BOLÍVAR	Lic. Mireya Pazmiño A.	Calle García Moreno 905 y Antonio Ante (Guaranda-Bolívar)		

114	CENTRO DE MEDIACION DEL FONDO ECUATORIANO POPULORUM PROGRESSIO LAGO AGRIO	Lic. Marcelo Arana Ruiz	12 de Febrero y 10 de Agosto. (Nueva Loja)	06/ 2830-232	admin@feppla.ecuanex.net.ec
115	CENTRO DE MEDIACION FENIX ADSCRITO A LA FUNDACION PARA LA CONSERVACION Y VIDA SILVESTRE	Dra. Silvia Terán Terán	Av. Patria No. 850 y Av. 10 de Agosto, Edificio Banco de Préstamos, piso 15, oficina 1503. (Quito)		
116	CENTRO DE MEDIACION DE CONFLICTOS ODAC	Dr. Guido Zapata J.	Calle Rocafuerte No. 407, entre Pichincha y Antigua Colombia. Barrio 9 de octubre, Parroquia Angel P. Chaves. (Guaranda)		
117	CENTRO DE MEDIACION Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ESMERALDAS	Lic. Carlos Cucalón	Av. Bolívar entre Ricaurte y Salinas, 2do piso, Edificio de la Cámara de Comercio de Esmeraldas. (Esmeraldas)	06/272-0559	arbitrajeymediacion-ccesmeraldas@hotmail.es

118	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE ESCUELAS DE CONDUCCION NO PROFESIONALES AECON	Freddy Rodríguez Arteaga	Edificio World Trade Center Torre B, Of. 407, Av. 12 de octubre y cordero. (Quito)	2229-190 Fax: 2229-191	aecon@mail.com
119	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CORREDORES DE BIENES RAÍCES DE PICHINCHA	CBR- Milton Tapia C.	Avda. Colón 1468 y Foch. Edif. Solamar, 6to piso, oficina 608. (Quito)	2526-212 2903703	www.areapropia.com
120	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO Y SOCIAL DR. VÍCTOR RAFAEL ESPINOSA GARCÍA		Pascuales Av. Primera y calle Sexta esquina. (Guayaquil)	042394-117 042530-088	
121	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ARMADA NACIONAL DEL ECUADOR	Cap. Irma Solanda Carpio Cuenca	Edificio de la Subdirección de Desarrollo Humano de la Armada, calle Chambers No. 225 y 5 de junio . (Guayaquil)	042341931 042341936	irmasolanda@hotmail.com

122	CENTRO DE MEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LA FUERZAS ARMADAS	Ing. Angel Sarzosa Aguirre	Calle Exposición 208 y La Recoleta (Pichincha	2282-797	
123	"CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CONCILIANDO	Ab. Miriam Córdova	Castillo 6-18 y Avenida Cevallos, segundo piso, oficina 102. (Tungurahua)		
124	CENTRO DE MEDIACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL GUAYAS	Lic. Justo Díaz Holguín	Av. Domingo Comín y Rosa Borja de Icaza	042445292 042444442	
125	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS PARROQUIALES DE ESMERALDAS	Bolívar Armijos	Calle Sucre y Rocafuerte (Esmeraldas)		
126	CENTRO DE MEDIACION DE LA FUNDACION AD LITEM	Darwin Palma Toro	MANTA		
127	CENTRO DE MEDIACION DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA ECOLOGICA AMAZONICA (ESPEA)	Ing. Washington Estrada Áviles	Domicilio: TENA Sedes: IBARRA, LAGO AGRIO, MACAS	06-2954-170	

Anexo 2

Lista de Centros de Mediación participantes en el
Instructivo para la Derivación de causas a Centros
de Mediación



CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL DE QUITO

Planta baja del Edificio del Palacio de Justicia de Quito

Telefax: 2 900 - 546

LISTA DE CENTROS DE MEDIACIÓN PARTICIPANTES INSTRUCTIVO PARA DERIVACIÓN DE CAUSAS A CENTROS DE MEDIACION

	NOMBRE DEL CENTRO	DIRECTOR/A	CUPO MENSUAL	CASILLERO JUDICIAL
1	CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL DE QUITO	DRA. MARGARITA ESTRELLA SILVA	10	- . -
2	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COMITÉ ECUATORIANO DE COOPERACIÓN CON LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES - CECIM	DRA. YOLANDA GARGES DAVILA	25	3932
3	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA	DR. EDGAR ANDRADE	15	3315
4	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	DRA. CARMEN ELENA OBANDO	5	4686
5	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DE ACCIÓN COMUNITARIA - FACNUM	DR. PATRICIO VACA NIETO	3	4180
6	CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL ECUADOR - AMAE	DRA. JULIETA FALCONI (E)	40	2427
7	CENTRO DE MEDIACIÓN "ACUERDO" DE LA FUNDACIÓN PARTICIPACIÓN SOLIDARIA	AB. LUIS MOROCHO MONCAYO	5	130
8	CENTRO DE MEDIACIÓN Y OTROS METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE PICHINCHA	DR. HECTOR HUGO VALLEJO DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE PICHINCHA	5	2505
9	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNDACIÓN FABIAN PONCE	DR. ROBERTH PUERTAS RUIZ	5	2078
10	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL "CIDES" - CENTRO SOBRE DERECHO Y SOCIEDAD	DR. JAIME VINTIMILLA SALDAÑA	5	3730



CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL DE QUITO

Planta baja del Edificio del Palacio de Justicia de Quito
Telefax: 2 900 - 546

LISTA DE CENTROS DE MEDIACIÓN PARTICIPANTES INSTRUCTIVO PARA DERIVACIÓN DE CAUSAS A CENTROS DE MEDIACION

	NOMBRE DEL CENTRO	DIRECTOR/A	CUPO MENSUAL	CASILLERO JUDICIAL
11	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE	DRA. CARMEN ROJAS (E)	20	46 CAYAMBE
12	CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO - USFQ	DR. FARITH SIMON	4	31
13	CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DEL ECUADOR - AMAE - EXTENSIÓN SANGOLQUI	DRA. SANDRA VELASCO SOLANO	10	2427
14	CENTRO DE MEDIACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DE LA FAMILIA - CIF	AB. SANTIAGO NARANJO	4	5686

Anexo 3

Instrucción de Derivación de Causas Judiciales a
Centros de Mediación

DERIVACION DE CAUSAS JUDICIALES A CENTROS DE MEDIACION Y ARBITRAJE.

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 1, Registro Oficial 139 de 1 de Agosto del 2007.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República reconoce en su Art. 191 el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos con sujeción a la ley;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Título XI, LA MEDIACION, en su Art. 294 establece que procede la mediación en todas las materias transigibles siempre que no vulnere derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia;

Que, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art. 46 literal c) establece que el Juez Ordinario podrá disponer en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, "que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten";

Que es necesario propender al descongestionamiento del excesivo número de juicios que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y para aquellos Juzgados Civiles que poseen dicha competencia, conforme lo han planteado organismos públicos y privados interesados en proteger a los sectores vulnerables de la población;

Que, es necesario establecer un tratamiento uniforme para la derivación de oficio de causas de niñez y adolescencia por parte de los Jueces y para efectos de la ejecución de las Actas de Mediación; y,

En uso de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente.

INSTRUCTIVO PARA LA DERIVACION DE CAUSAS

A CENTROS DE MEDIACION

DE LA DERIVACION

Art. 1.- En el término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el Juez de la niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radicó la competencia, calificará la demanda y aceptada a trámite derivará la causa, de oficio, a un centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa. También se realizará la derivación a Mediación a petición de parte y en cualquier estado de la Causa según lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 2.- Las partes dentro del término de tres días podrán aceptar o negarse a la mediación o solicitar cambio del Centro de Mediación. El silencio de las partes se entenderá como aceptación tácita a iniciar el proceso de mediación.

Art. 3.- Con la aceptación expresa o tácita, el Juez remitirá al Centro de Mediación copia de la demanda y copia del auto de calificación y derivación del proceso. En caso de negativa al proceso de mediación, el Juez ordenará inmediatamente la citación.

Art. 4.- El Centro de Mediación y las partes deberán cumplir con los plazos establecidos en el último inciso del artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 5.- Finalizado el proceso de mediación sea por acuerdo total, parcial, imposibilidad de acuerdo, imposibilidad de mediación o por vencimiento del plazo, el

CONTROL

Art. 12.- La Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura correspondiente realizará la constatación de la constitución y legal funcionamiento de las oficinas del centro de mediación, previo a que se proceda a realizar la derivación por parte de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de aquellos Juzgados de lo Civil que tengan dicha competencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 13.- Corresponde a las Delegaciones Distritales realizar el control de la aplicación del presente instructivo, llevando un registro especial, en que conste el movimiento procesal de las causas derivadas, supervigilando que sean despachadas oportunamente y que no se produzcan irregularidades en el trámite de esas acciones.

Art. 14.- Mientras un asunto de menores se encuentra en mediación, se suspenderá la sustanciación de la causa por lo que no podrá demandarse nuevamente el asunto reclamado en otra judicatura.

Art. 15.- En todo lo (sic) que no estuviere expresamente previsto en este instructivo, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación y el Código de Procedimiento Civil.

Esta resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los diez días del mes de julio de dos mil siete.